



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 de SEPTIEMBRE de 2012.
AÑO 2012

No.09 SEPTIEMBRE

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS: 0341-0342-0343-0344-0345-0346-0347-0348-0349-0351-0352-0353-0354-0355-0356-0357-0358-0359-
0360-0361-0362-0363-0364-0365-0366-0367-0368-0369-0370-0371-0372-0374-0375

RESOLUCIONES: 0997-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1019-1020-1027-1028-1038-1039-1041-1042-
1043-1054-1056-1057-1059-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1076-1087-1089-1090

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0341
10 de Septiembre de 2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5684 del 31 de julio de 2012, el señor JHON JAIRO MENESES MONSALVE, Representante Legal de la sociedad FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL ISLAS DEL ROSARIO, identificada con el NIT 900.129.220-4, arrendataria dentro del Contrato N° 0004 de 2008 con INCODER, del predio LAGO DE LOS SUEÑOS, ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, solicita la viabilidad ambiental para realizar las reparaciones locativas del área social del Club y de la cabaña N° 3, por encontrarse en muy mal estado y en peligro de desplomarse.

Que la Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 del 5 de agosto de 2002 y se modifica el artículo 3o de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. *El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:*

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.”

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se

trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO MENESES MONSALVE, Representante Legal de la sociedad FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL ISLAS DEL ROSARIO, identificada con el NIT 900.129.220-4, arrendataria dentro del Contrato N° 0004 de 2008 con INCODER, del predio LAGO DE LOS SUEÑOS, ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0342
10 de Septiembre de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5915 del 8 de agosto de 2012, el señor JUAN FERNANDO UPEGUIK, Presidente de la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., arrendataria dentro del Contrato N° 0195 de 2007 con INCODER, del predio ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES, ubicado en la Isla San Antonio de Pajarales- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, solicita la viabilidad ambiental para realizar las reparaciones y mantenimiento tres (3) kioscos y la casa de cuidandero, por encontrarse en muy mal estado.

Que la Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 del 5 de agosto de 2002 y se modifica el artículo 3o de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley."

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN FERNANDO UPEGUIK, Presidente de la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., arrendataria dentro del Contrato N° 0195 de 2007 con INCODER, del predio ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES, ubicado en la Isla San Antonio de Pajarales- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0343****10 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2011 y radicado bajo el número 5987 del mismo año, el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, identificado con la C.C. N° 3.796.603, en su calidad de Representante Legal del a sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A., presentó una solicitud de ampliación de la cobertura del Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución 0519 de mayo 14 de 2010, al predio de nombre MALOBÓ, e igualmente solicitó permiso y asesoría para la tala de aproximadamente 110 árboles, la remoción de la cobertura vegetal y la limpieza de un jagüey en un área de cien hectáreas, para dar inicio a un cultivo de Palma Africana

Que mediante oficio No. 3437 del 11 de julio de 2012, se le informó al solicitante que para dar trámite a su solicitud, era necesario que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del decreto 1791 de 1996, además que, no se consideraba viable la ampliación de la cobertura del Plan de Manejo Ambiental solicitada.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6340 del mismo año, el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, identificado con la C.C. N° 3.796.603, en su calidad de Representante Legal del a sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A., anexo los documentos requeridos mediante el oficio No. 3437 del 11 de julio de 2012.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, identificado con la C.C. N° 3.796.603, en su calidad de Representante Legal del a sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A., de

conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**OLAFF PUELLO CASTILLO****Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C.**Auto N° 0344****10/09/2012**

Que mediante escrito del 22 de agosto de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 6231, suscrito por el doctor BORIS OÑATE DONADO, en su calidad de Apoderado general de la empresa

ECOPETROL S.A., solicitó permiso de ocupación de cauce del caño El Palenque a la altura de los kilómetros 30+528, 31+459, 31+543 y 32+059, en el Municipio de Clemencia del departamento de Bolívar, con el objeto de desarrollar trabajos de mantenimiento preventivo (Zanjado, bajado, tapado, reconfirmación del terreno y obras de geotecnia) a la tubería del poliducto Cartagena – Baranoa, en los cruces del mencionado caño.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor BORIS OÑATE DONADO, en su calidad de Apoderado general de la empresa ECOPETROL S.A., de permiso de ocupación de cauce del caño El Palenque, en el municipio de Clemencia - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0345
10 de Septiembre de 2012

Que mediante escritos radicados en esta Corporación bajo los N° 3438 y 3439 del 27 de julio de 2012, el señor Hernando Noguera Vidales, actuando en nombre y representación de la sociedad COMCEL S.A., solicitó permiso para la instalación de dos (2) estaciones base de telefonía celular ubicadas en Calle 21 N° 14-07 Cielo Mar Lote 1 y el Lote N° 13 A en Centro Poblado Pontezuela- manzanillo del Mar- Distrito de Cartagena.

Que mediante el oficio N° 0003704 del 30 de julio de 2012, se le requirió al señor Hernando Noguera Vidales, el poder de representación para actuar en nombre de la sociedad COMCEL S.A.; así mismo que aportara el certificado de existencia y representación legal de las entidades que llevaran a cabo el proyecto.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5873 del 6 de agosto de 2012, el señor Hernando Noguera Vidales, da respuesta al oficio N° 0003704 del 30 de julio de 2012, adicionando el poder para actuar en nombre de la Representante Legal Suplente de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A, HILDA MARIA PARDO HASCHE, Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad y fotocopias de las cédulas de ciudadanía del poderante y apoderado.

Que el Decreto 195 del 31 de enero de 2005, por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 16 reza:

Artículo 16. *Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:*

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la

prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Quando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1°. *Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las **Corporaciones Autónomas Regionales**, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.*

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice y emita su respectivo pronunciamiento

técnico en los aspectos que por competencia corresponda a la autoridad ambiental, conforme a la norma antes citada, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Hernando Noguera Vidales, actuando en nombre y representación de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Reconózcase al señor Hernando Noguera Vidales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.219.840, como apoderado especial de la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, Representante Legal Suplente de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, se sirva evaluar el documento enviado y emita su respectivo pronunciamiento técnico en los aspectos que por competencia corresponda a la autoridad ambiental, conforme a la norma antes citada, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE**AUTO No. 0346****12 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Que mediante escrito presentado el día 25 de agosto de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número No. 6284, los señores FRANCISCO VEGA ARRAUTH en su calidad de Alcalde Municipal del Carmen de Bolívar y JOSE CARLOS MACHADO TORRES, en su calidad de Jefe de Oficina Técnica Agropecuaria UMATA, ponen en conocimiento de esta Corporación su preocupación, debido a que han observado como en el corregimiento de La Cansona transitan carros cargados de madera procedentes de los corregimientos de Lázaro y las veredas Don Cleto, La Tejera y Ojito Seco, sin licencia para la explotación y movilización de maderables, extraída de bosques naturales, según lo manifestado por la comunidad campesina de la zona.

Que así, mismo manifiestan que constataron que en el mayado vial del referido municipio no existe un puesto del control del ICA o algún organismo competente para la regulación y control en la movilización de animales, plantas, madera, etc., lo que representa un riesgo para el municipio en materia de Fitosanitaria y Zoonositaria.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores FRANCISCO VEGA ARRAUTH en su calidad de Alcalde Municipal del

Carmen de Bolívar y JOSE CARLOS MACHADO TORRES, en su calidad de Jefe de Oficina Técnica Agropecuaria UMATA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**OLAFF PUELLO CASTILLO****Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0347**12 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Que mediante escrito presentado el día 06 de agosto de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 5817, la señora DENIS ROMERO ORTEGA

identificada con la C.C. No. 33.284.267 y otros miembros de la Junta de Acción Comunal del Municipio del Carmen de Bolívar, pusieron en conocimiento de ésta Corporación, la quema de basura en los basureros en terrenos baldíos en la boca toma de los arroyos del mencionado municipio, manifestando, además, que a pesar de que existe una empresa recolectora de residuos, se sigue haciendo mala disposición de los mismos, quemándolas, botándolas en las calles y arrojándolas en las corrientes de agua.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora DENIS ROMERO ORTEGA identificada con la C.C. No. 33.284.267 y otros miembros de la Junta de Acción Comunal del Municipio del Carmen de Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 0348
12 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 20 junio del 2012 y radicado bajo el número 4451, el señor ELIECER ACUÑA identificado con la C.C. no. 3.787.142 y otros moradores del sector de la vía principal que conduce a Turbana, manifiestan que en el predio ubicado en la mencionada vía, frente a la subestación de gas y frente al Vivero El Rosal, se están depositando residuos, convirtiendo esta zona en un basurero donde botan animales muertos y basuras podridas, que los tienen pasando dificultades con los malos olores, aguas negras y grandes cantidades de moscas y mosquitos, poniendo en peligro la salud de todos los habitantes de éste sector.

Que manifiesta además que corren peligro porque la gente le enciende candela y los residuos están al lado de la sub estación de gas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja manifestada por el señor ELIECER ACUÑA identificado con la C.C. no. 3.787.142 y otros moradores del sector de la vía principal que conduce a Turbana, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DISPONE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **CARLOS A. NOGUERA RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A.E.S.P.** identificada con el NIT: 806.006.669-8 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúe el documento técnico anexo y se pronuncie sobre la viabilidad del permiso solicitado.

AUTO N° 0349
13/09/2012

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6654 de fecha 10 de septiembre de 2012, el señor **CARLOS A. NOGUERA RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A.E.S.P.** identificada con el NIT: 806.006.669-8, y titular de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución N° 0616 del 27 de julio de 2004, solicitó autorización para el aprovechamiento del material de relleno y excedentes para ser utilizados en la adecuación de taludes en las celdas de seguridad y adecuación de las vías internas en el predio donde se desarrolla el proyecto “ Nuevo Relleno Sanitario de Cartagena” ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del municipio de Cartagena.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

Que a la anterior solicitud anexo documento contentivo con las especificaciones de las obras que se pretenden adelantar en el lote antes mencionado

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Cartagena de Indias D. T y C.

AUTO No 0353
14-09-2012

Que mediante queja presentada ante la Corporación, por parte del señor BORIS BARCO de la Empresa Monterey Forestal, se informa la explotación ilegal de materiales (arena y grava) por parte del contratista que realiza el trabajo sobre el acueducto y alcantarillado del municipio de Zambrano, en áreas circunvecinas a la empresa Monterey Forestal.

Que se avocará el conocimiento de esta queja y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practique una visita técnica al sitio de interés y se verifiquen los hechos denunciados.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor BORIS BARCO de la Empresa Monterey Forestal, quien informa la explotación ilegal de materiales (arena y grava) por parte del contratista que realiza el trabajo sobre el acueducto y alcantarillado del municipio de Zambrano, en áreas circunvecinas a la empresa Monterey Forestal.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se surta el trámite señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo y se emita el pronunciamiento técnico respectivo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C.

AUTO No 0354

Que mediante queja presentada ante la Corporación, por parte del señor PABLO PEREZ EVITOLLO, identificado con C.C. N° 12.539.310 de Santa Marta, quien informó sobre la explotación ilegal de material de cantera (arena y tierra negra) en el predio las Margaritas, de propiedad de la señora ANGELINA CASTILLO, ubicado frente al colegio la Buena Esperanza, en la vía a Cañaveral, jurisdicción del municipio de Turbaco.

Que se avocará el conocimiento de esta queja y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practique una visita técnica al sitio de interés y se verifiquen los hechos denunciados.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor PABLO PEREZ EVITOLLO, identificado con C.C. N° 12.539.310 de Santa Marta, quien informó sobre la explotación ilegal de material de cantera (arena y tierra negra) en el predio las Margaritas, de propiedad de la señora ANGELINA CASTILLO, ubicado frente al colegio la Buena Esperanza, en la vía a Cañaveral, jurisdicción del municipio de Turbaco

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se surta el trámite señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo y se emita el pronunciamiento técnico respectivo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0351
Septiembre 14 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL
TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE
SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el Doctor JESÚS MARÍA GONZALEZ RODRIGUEZ, Director (E) Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 6235,6236,6237,6238,6239,6240 y 6241 de agosto 22 del 2012, informa de siete (7) autos de aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Ballestas, Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE TURBANA			
Auto de Aceptación	Solicitante	Predio	Municipio
1 -20120203478de 9/08/2012	Carlos Arturo Marrugo Marrugo CC:73.351.493 de Turbana	Lote de Vivienda	Centro Poblado Ballestas. Turbana
2-20120203473 de 9/08/2012	Rosiris Marrugo Ballestas CC: 33253371 de Turbana Edgardo E. Marrugo Ballesta CC: 4028847	Lote de Vivienda	Centro Poblado BallestasTurbana
3- 20120203474 de 9/08/2012	Antonia Marrugo Cervantes CC:33255126 de Turbana	Lote deVivienda	Centro Poblado Ballestas Turbana
4- 20120203475 de 9/08/2012	Nidia Magdalena Pajaro Bossio CC: 33.253090	Lote de Vivienda	Centro Poblado Ballestas Turbana
5- 20120203472de 9/08/2012	Alba Stella Montoya Correa CC:33.139.922 de Cartagena	Doña Berta	Municipio de Turbana
6- 20120204377de 9/08/2012	Angela Ester Marrugo Caballero CC: 23235.341	Lote de Vivienda	Centro Poblado Ballesta Turbana
7-20120203476 de9/08/2012	Abraham Marrugo Marrugo CC:4028782	Lote de Vivienda	Centro Poblado Ballesta Turbana

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0352
Septiembre 14 de 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE
ADMINISTRATIVO DE UNA SOLICITUD DE
CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Directora Técnica de Baldíos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 6424,6425,6426,6427,6428,6429 y 6430 de agosto 30 del 2012, informa de siete (7) autos de aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Municipio de Arroyo Hondo, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las

actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE ARROYO HONDO			
Auto de Aceptación	Solicitante	Predio	Municipio
1 - 201202 01787 6/08/20 12	Municipio de Arroyo Hondo	Puesto de Salud	Corregimiento de Sato. Centro Poblado
2- 201202 01902 de 6/08/20 12	Municipio de Arroyo Hondo	Cancha Multiple	Corregimiento de Sato Centro Poblado
3- 201202 01792 de 6/08/20 12	Municipio de Arroyo Hondo	Cancha Multiple	Corregimiento de San Francisco
4- 201202 01791 de 6/08/20	Municipio de Arroyo Hondo	Puesto de Salud	Centro Poblado de San Francisco

12			
5-20120201789de6/08/2012	Municipio de Arroyo Hondo	Cancha Multiple	Corregimiento de San Francisco.
6-201202017906/08/2012	Municipio de Arroyo Hondo	Puesto de Salud	Corregimiento de Pilón
7-20120201786de6/08/2012	Municipio de Arroyo Hondo	Puesto de Salud	Corregimiento de Machado

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0355
14/09/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6271 de fecha 24 de agosto de 2012, el señor **ALONSO ARTURO PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.086.013 de Cartagena, solicitó concesión de aguas superficiales para uso industrial

del predio denominado Grano de Oro, ubicado en el municipio de Bayunca en la vía que de Cartagena conduce a Barranquilla por el anillo Vial a unos trescientos metros del peaje de Marahuaco en la margen derecha.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-8434, fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Alonso Arturo Pinzón Polifroni, formulario de Registro Único Tributario N° 14095701316, diseño del pozo y sistema de captación.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ALONSO ARTURO PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.086.013 de Cartagena,. de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 21 de septiembre del presente año, hora 09 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del petionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la localidad 2 de la Virgen y turística del Distrito de Cartagena de Indias, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de

anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0356
Septiembre 14 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD “
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha agosto 29 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 6403 de la citada fecha, el señor Alcalde Municipal de CALAMAR, ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del Plan de Desarrollo “POR UN CALAMAR PARTICIPATIVO 2012-2015” para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(“).....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

Que el Plan de Desarrollo “POR UN CALAMAR PARTICIPATIVO 2012-2015”, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a lo que figura en la relación de su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales

que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso El Municipio de CALAMAR.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del Plan de Desarrollo “POR UN CALAMAR PARTICIPATIVO 2012-2015”, presentado por el señor Alcalde Municipal de CALAMAR, ALEJANDRO ANTONIO ARRAZOLA CARRASQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 6403 de agosto 29 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del Plan de Desarrollo “POR UN CALAMAR PARTICIPATIVO 2012-2015”, para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0357
19/09/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6579 de fecha 02 de agosto de 2012, el señor **MARCELO SANINT ARANGO**, en su calidad de propietario del predio denominado “El Tamarindo” solicitó concesión

de aguas superficiales para uso pecuario del mismo, ubicada en el municipio de Clemencia- Bolívar

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal, Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 060-58358, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de Marcelo Sanint Arango, planos de la Finca del predio El Tamarindo..

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MARCELO SANINT ARANGO**, en su calidad de propietario del predio denominado " "Los Tamarindos "de concesión de aguas superficial para uso pecuario, ubicado en el municipio de Clemencia- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 4 de octubre del presente año, hora 09: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de CLEMENCIA- BOLÍVAR, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0358
19 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito presentado el día 7 de septiembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número No. 6618, el señor EROS ALBERTO DUQUE, en su calidad de Gerente de la sociedad EUROTRADING CO CI LTDA., pone en conocimiento de esta Corporación, sobre un proceso de deforestación que se lleva a cabo en el kilómetro 35 vía a Barranquilla, en la reserva forestal de la Ciénaga de Las Ventas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EROS ALBERTO DUQUE, en su calidad de Gerente de la sociedad EUROTRADING CO CI LTDA., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0359
19/09/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6619 de fecha 7 de septiembre de 2012, el señor **EROS ALBERTO DUQUE**, en su condición de representante legal de la sociedad **EUROTRADING CO CI LTDA**, solicitó permiso para comenzar con la limpieza de la ciénaga de Las Ventas, ubicada en el kilómetro 35 vía a Barraquilla.

Que lo anterior, obedece a que la ciénaga de Las Ventas está siendo afectada por la planta conocida como "El Buchón", la cual impide el desarrollo normal de la ciénaga, la actividad se practicará de forma manual sin afectar el ecosistema existente del mencionado cuerpo de agua.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúe la información presentada y se pronuncie técnicamente sobre la misma.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **EROS ALBERTO DUQUE**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **EUROTRADING CO CI LTDA**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita su pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0360
19 de Septiembre de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1647 del 1 de marzo de 2012, el Teniente de Navío **JAHIR ANDRÉS ROBLEDO LEAL**, encargado de las funciones de Capitán de Puerto de Cartagena, remite en copia el oficio N° 15201200761 dirigido al Alcalde de la Localidad Industrial de la Bahía, señor **EDGAR ARRIETA CARABALLO**, en el que informa que en el predio donde funciona la empresa **INGENIERIA CONEQUIPOS LTDA**, se ha talado el manglar y rellenado el lugar.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el Teniente de Navío JAHIR ANDRÉS ROBLEDO LEAL, encargado de las funciones de Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T y C.
19 de Septiembre de 2012**

AUTO N° 0361

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6382 del mismo año, la Ingeniera LILIBETH ARIZA VEGA, presentó el documento "Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios" de la **ESE CARTAGENA DE INDIAS**.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2676 de 2000, se hace necesario remitir el documento "Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios" a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación se pronuncien, verifiquen y precisen aspectos técnicos señalados en el contenido del documento, y se establezca la viabilidad técnica del mismo, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento del documento "Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios" de la ESE Cartagena de INDIAS, presentado por la Ingeniera LILIBETH ARIZA VEGA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento "Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios", para que previa evaluación se pronuncien, verifiquen y precisen aspectos técnicos señalados en el contenido del documento, y se establezca la viabilidad técnica del mismo, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0362

24 DE SPTIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6705 del mismo año, el señor JAIME HERNAN ALONSO OVALLE, identificado con la C.C. No. 8.708.920, solicitó autorización para la tala de unas palmeras las cuales se encuentran afectadas de comején y otras que rozan con las redes eléctricas y producen corto circuito, ubicadas en un predio en el Km 4 vía a Turbaco, vivero Cartagena Garden.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, **se solicite por parte de los funcionarios asignados, el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAIME HERNAN ALONSO OVALLE, identificado con la C.C. No. 8.708.920, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, **se solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0363

24 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6344 del mismo año, el señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO, identificado con la C.C. No. 9.094.931, solicitó autorización para el aprovechamiento de seis (6) árboles de Roble, para adelantar la siembra de 5.376 Palmas de Aceite.

Que mediante oficio No. 4613 de fecha 10 de septiembre de 2012, se solicitó el diligenciamiento y aporte del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y la acreditación de la propiedad del predio de ubicación de los árboles a intervenir.

Que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2012 y radicado con el No. 6722, el solicitante aportó la documentación requerida.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE GABRIEL SIERRA SOLANO, identificado con la C.C. No. 9.094.931, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
encargada de las funciones de Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C,

**24 de septiembre de 2012
AUTO No 0364**

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6666 del 10 de septiembre de 2012, el señor German Alberto Bonilla Dulcey, en su condición de representante legal de la sociedad Inserlog Inversiones S.A., identificada con el Nit No 900197496-1, solicitó información acerca de los permisos ambientales requeridos para adelantar actividades de cercado y adecuación del acceso carretable de un lote localizado en el Corregimiento de Pasacaballos.

Que con la solicitud presentada, el solicitante allegó Plano de localización general del predio, certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad y una descripción general del proyecto.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente el POT del Distrito de Cartagena de Indias, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Inserlog Inversiones S.A., identificada con el Nit No 900197496-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en conjunto con la Subdirección de Planeación el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0365

24 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito presentado el día 11 de septiembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 6709, la señora YUNIS MARÍA SARMIENTO PINEDA identificada con la C.C. No. 45.535.866, puso en conocimiento de ésta Corporación, que al lado de su casa se están presentando malos olores y escándalo que hacen unos animales y que pertenecen al señor Hernando Galeano, y que están afectando a otros vecinos del barrio El Paraíso en Bayunca Bolívar.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora YUNIS MARÍA SARMIENTO PINEDA identificada con la C.C. No. 45.535.866, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N° 0366
Septiembre 25 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6267 del 24 de agosto de 2012, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA, solicitó que se realice el trámite pertinente para integrar al pie parental de ese zoocriadero 3.187 individuos cedidos por los zoocriaderos BABI DE COLOMBIA LTDA y FUSCUS DE COLOMBIA LTDA.

Que anexo a su solicitud se allegan los siguientes documentos:

1. Escrito en el que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA manifiesta la voluntaria decisión de ceder la cantidad de 1.334 individuos del pie parental: 1000 hembras y 334 machos del programa de la especie Babilla a la empresa CROCO DE COLOMBIA LTDA.
2. Escrito en el que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA manifiesta la voluntaria decisión de ceder la cantidad de 1.853 individuos del pie parental: 1.390 hembras y 463 machos del programa de la especie Babilla a la empresa CROCO DE COLOMBIA LTDA.
3. Escrito en el que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA acepta la voluntaria decisión de ceder de BABI DE COLOMBIA LTDA y FUSCUS DE COLOMBIA LTDA la cantidad de especímenes antes señalados..
4. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades CROCO DE COLOMBIA LTDA, BABI DE COLOMBIA LTDA y FUSCUS DE COLOMBIA LTDA.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie si es procedente autorizar la cesión de los especímenes señalados para integrarlos al pie parental del zoocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las

facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, como representante legal de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA, de integrar al pie parental de ese zoocriadero la cantidad de 3.187 individuos de la especie Babilla que serán cedidos por las sociedades FUSCUS DE COLOMBIA LTDA y BABI DE COLOMBIA LTDA.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie si es procedente autorizar la cesión de los especímenes señalados para integrarlos al pie parental del zoocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Artc. 70 ley 99/93).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A. y C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0357

25 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de septiembre de 2012 y radicado bajo el número 6748 del mismo año, la señora XIOMARA RAMOS MARTÍNEZ, en su calidad de Gerente de Proyecto de la sociedad Autopistas del Sol S.A., solicitó autorización para la poda de un árbol de caucho que se encuentra ubicado en el PR 96, en el sector del peaje de Turbaco, debido a que sus ramas bajas alcanzan un carril lateral del peaje e interfieren en el paso de vehículos de mediana y gran altura.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora XIOMARA RAMOS MARTÍNEZ, en su calidad de Gerente de Proyecto de la sociedad Autopistas del Sol .S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 0368
25/09/2012

Que mediante escrito del 06 de septiembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 6593, suscrito por la señora MARTHA CECILIA SUAREZ CAUSIL, remitió documento correspondiente al Plan de Manejo Ambiental de la empresa SERVIMECA SAND CONTROL COLOMBIA S.A.S., para las operaciones de ranuración de tubería para la industria petrolera e industria general, fabricación de rejillas y sistema de filtración, la fabricación y transformación de herramientas, equipos y maquinaria, actividades logísticas, almacenaje y alistamiento relacionado a los insumos y productos fabricados.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento correspondiente al Plan de Manejo Ambiental de la empresa SERVIMECA SAND CONTROL COLOMBIA S.A.S., presentado por la señora MARTHA CECILIA SUAREZ CAUSIL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de su solicitud, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,
25 de septiembre de 2012

AUTO No 0369

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6026 del 13 de agosto de 2012, el señor Martín Echavarría López, en su condición de representante legal de la sociedad CI Antillana S.A., identificada con el Nit No 800034825-8, manifestó que en la actualidad se encuentran adelantando ante la Dimar, trámite para obtener la concesión de un área de veinticinco (25) hectáreas de aguas marítimas, ubicadas en coordenadas que en el citado oficio se relacionan, en aras de continuar con el proyecto piloto del cultivo de la especie cobia en jaulas flotantes cerca de la Costa Occidental de la Isla de Tierra Bomba, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que con la solicitud presentada, la sociedad solicitante allegó Plano de localización general del proyecto, documento contentivo de las medidas de manejo

ambiental, en aras de obtener el pronunciamiento ambiental por parte de esta Corporación.

Que los artículos 165 y 166 de la norma en cita, establecen que cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso, y deberán llevarse a cabo de tal forma que no causen perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite, con base en las normas anteriormente transcritas y atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, aunado a lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1450 de 2011, que a renglón seguido reza:

“Artículo 208°. Autoridad Ambiental Marina de las Corporaciones.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA...”

Que esta Corporación en desarrollo de la función establecida en el parágrafo 2 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, en cuanto al trámite de la concesión de playas y zonas de bajamar, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad CI Antillana S.A. identificada con el Nit No 800034825-8, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta

lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C,
25 de septiembre de 2012

AUTO No 0370

Que mediante escrito radicado con el No 6095 del 16 de agosto de 2012, la señora María Isabel Arango, en su calidad de representante legal de la sociedad María Isabel Arango E.U., identificada con el Nit 830502013-1, remitió a esta Corporación información relacionada con el proyecto de montaje de una torre auto soportada de 50 metros de altura, para la instalación de equipos de las diferentes empresas de comunicación, al interior de la finca “Villa Raquelita”, ubicada en el Corregimiento de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en aras de obtener concepto de viabilidad ambiental.

Que esta Corporación a fin de dar trámite al documento presentado, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad María Isabel Arango E.U., identificada con el Nit 830502013-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación a la solicitud presentada, se

pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0371

24 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6253 del mismo año, el señor ABRAHAN NIETO BAENA, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Turbaco, remitió a esta entidad solicitud presentada por la señora ANA MARCELA ANILLO ALMEIDA, para la tala de unos árboles ubicados en un predio localizado en la urbanización Bella Vista de ese municipio y también el acta de inspección realizada por funcionarios adscritos a esa secretaria.

Que mediante oficio No. 4679 de fecha 12 de septiembre de 2012, se solicitó el diligenciamiento y aporte del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y la acreditación de la propiedad del predio de ubicación de los arboles a intervenir.

Que mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2012 y radicado con el No. 6898, el solicitante aportó la documentación requerida.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANA MARCELA

ANILLO ALMEIDA, identificada con la C.C. No. 30.658.637, y remitida por el señor ABRAHAN NIETO BAENA, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Turbaco, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO N° 0372
25/09/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6587 del 06 de septiembre de 2012, suscrito por el señor GREGORIO CAMACHO CERA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villanueva, presentó Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de construcción del Mega Colegio INSTEVI.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento correspondiente al Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor GREGORIO CAMACHO CERA, en su calidad de Alcalde Municipal de la Alcaldía de Villanueva

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de su solicitud, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0374
26/09/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3947 del 3 de mayo de 2012, **MARIA FERNANDA ALVARADO GAITAN**, en calidad de Gerente General del **HOTEL ESTELAR PLAYA MANZANILLO**, solicita ampliación de la concesión e instalación de un mobiliario de fácil remoción sobre el área de playa ubicada en el sector de la Boquilla, con el fin de mejorar la calidad de servicio de sus huéspedes.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa, ubicada en el corregimiento de la Boquilla jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Oficio N° 0003150 de fecha 27 de junio del 2012, se le requirió a la Gerente General señora **MARIA FERNANDA ALVARADO GAITAN**, que anexara a su solicitud Certificado de existencia y representación legal con el fin de continuar con el trámite administrativo pertinente.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6696 de fecha 11 de septiembre del 2012, el señor **ALONSO GIRALDO**, en su calidad de Gerente General del Hotel Estelar Gran Playa Manzanillo, allegó certificado de Existencia y Representación Legal del mismo, así mismo anexo planos de la zona de la cual esta solicitando concesión .

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, **CARDIQUE**, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **MARIA FERNANDA ALVARADO GAITAN**, en su calidad de representante legal del hotel **ESTELAR GRAND PLAYA MANZANILLO**, de de viabilidad ambiental para el trámite de concesión con destino a DIMAR de un área de playa ubicada en el corregimiento de la Boquilla a fin de desarrollar un proyecto turístico.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.49 C.C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T y C

**AUTO N° 0375
26/09/2012**

Que mediante Resolución N° 0383 del 28 de mayo de 2009, se otorgó Licencia Ambiental a la señora MARIA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA, propietaria del establecimiento de comercio PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN, para el proyecto "Transformación de los aceites usados tipo hidrocarburo para su utilización como energéticos en procesos de combustión".

Que mediante escrito del 07 de junio de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el N°. 4117, suscrito por la señora MARIA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA, en su calidad de propietaria de la empresa PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada.

Que la solicitante manifiesta que la modificación consistirá en el "Almacenamiento temporal y transformación de residuos peligrosos -Respel", y para ello aportó la complementación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante memorando interno del 03 de julio de 2012, se remitió la documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, liquidó los costos por los servicios de evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.402.665.00)**.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación, para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre."

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento presentado, y emita el correspondiente concepto técnico, previa cancelación de los costos por el servicio de evaluación por parte de la interesada, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 3, del Decreto 2820 de 2010.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARIA EUGENIA CABRERA DE GARCÍA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIÓN, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo modificatorio de una Licencia Ambiental y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, para que lo evalúen y emitan el correspondiente Concepto Técnico, previa verificación de los requisitos establecidos en el numeral 3, del artículo 30 del Decreto 2820 de 2010

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite modificatorio de Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 29 y siguientes del Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO CUARTO: La beneficiaria del proyecto, deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.402.665,00)**, por concepto de los costos por los servicios de evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la solicitante, en aras que adelante los trámites respectivos ante la oficina de Facturación de esta Corporación, para la cancelación de los costos por los servicios de evaluación.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días hábiles en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1010
10 de Septiembre 2012**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 25 de agosto de 2011 y radicado bajo el número 5889 del mismo año, los señores EDWIN CODY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.840.041 de la Inspección de Policía, LIDIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.853.004, Presidenta de la Tercera Edad, JAIRO GARCIA LEAL de la Cívica, LUZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 45641605 Presidenta de Hogares Comunitarios y FIDEL CARDALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.864 Presidente de la Junta de Administradores Locales- JAL; todos residentes en la Isla de Tierra Bomba, solicitaron viabilidad ambiental para la construcción de una cabaña de madera para desarrollar el proyecto de turismo ecológico en un área de playa, bajamar y agua marítima, bien de uso público en la Isla de Tierra Bomba.

Que por Auto No 0286 de 9 de septiembre de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo, atendiendo a las medidas de manejo propuestas y los posibles impactos ambientales a causarse; de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, para efectos de determinar el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, establecido en el POT del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió el concepto No 786 de diciembre 15 de 2012, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, en el que conceptuó lo siguiente:

(...)Descripción del Proyecto y sus obras

El Proyecto “Ecoturismo Ecológico” consiste en la elaboración de una cabaña o Kiosco, en madera y palma y se dotará de equipos y elementos de cocina para prestar servicios de restaurante mediante la preparación de platos típicos. Además se proyecta la compra de un bote equipado de motor de 40 hp, para el transporte de pasajeros y recorrido de tours en temporada altas. También se comprarán 2 kayak de 2 puestos y una bicicleta marina, para prestar servicio de recreación y deportes en el mar a los turistas.

Se pretende la recuperación de 200 metros lineales de playa ubicados a 5 minutos de la zona urbanizada del corregimiento, las cuales se encuentran abandonadas y con residuos sólidos como troncos, maleza y material sólido en general. Además se construirá un camino ecológico que servirá como atractivo turístico por la diversidad de flora, en especial el mangle que se proyecta u recuperación total en esa área.

1. CONSIDERACIONES

La actividad de construcción de una cabaña de madera a localizar en el corregimiento de Tierra Bomba en el sector Ciénaga de la Salina, en el marco del Proyecto “Ecoturismo Ecológico para servicios turísticos, de restaurante mediante la preparación de platos típicos, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente. Con respecto a otros permisos referentes al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmósfera, intervención de cauce), no se requieren dada a las características del proyecto. Sin embargo el lugar donde se pretende construir la cabaña es un cuerpo de agua conocida como Ciénaga las Salinas, el cual han estado rellenando con material de Caracolejo, disminuyendo el espejo de agua, destruyendo el hábitat de especies nativas de este cuerpo de agua; violando la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial el uso actual del suelo en el área donde se intenta desarrollar el proyecto es para la vida silvestre, recreación y preservación de cuencas.

Por otra parte la documentación allegada adolece de información como, especificaciones técnicas del proyecto, plano, aval o autorización de la autoridad competente para ello, en este caso la DIMAR.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

2. CONCEPTO TÉCNICO

1. Se considera que el proyecto a desarrollar, consistente en la construcción de una cabaña en el Corregimiento de Tierrabomba, Sector Ciénaga Salinas, no es viable ambientalmente debido que el área a utilizar pertenece a un humedal que no puede ser intervenido, a demás, el uso del suelo propuesto no es compatible con el establecido en el el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, el cual corresponde a uso de suelo para la vida silvestre, recreación y preservación de cuencas.

2. Debido a que actualmente se encuentran rellenando la Ciénaga las Salinas – El Cañito con material de Caracolejo, disminuyendo así el espejo de agua de esta y destruyendo el hábitat de especies nativas de este cuerpo de agua, se considera pertinente requerir a los solicitantes de este proyecto (comunidad de Tierra Bomba firmantes de la solicitud presentada a la Corporación), para que de manera inmediata suspendan toda actividad de relleno que se viene adelantando y en un término de treinta (30) días se retire el relleno existente sobre la Ciénaga las Salinas.
3. Se hace necesario enviar copia del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico a la Alcaldía de Cartagena como ente financiero del proyecto, de acuerdo a la información adjunta a la solicitud, para que tenga conocimiento del pronunciamiento de la Corporación. (...)

Que mediante memorando interno de fecha 20 de enero de 2012, la Secretaría General de esta Corporación, solicita la adición del Concepto Técnico antes enunciado, en el sentido de adicionar el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, de conformidad con el uso del suelo dispuesto en el POT del Distrito de Cartagena de Indias y precisar cuales son las restricciones que existen para intervenir este humedal.

Que mediante memorando interno, del 10 de abril de 2012, la Subdirección de Planeación, en atención a la solicitud antes relacionada, conceptuó:

“(…) Las restricciones que existen para hacer la intervención de la Ciénaga de las Salinas están basadas desde el punto de vista técnico ambiental como está consignado en el Concepto Técnico antes mencionado. Las obras a desarrollarse le generan un impacto negativo al recurso hídrico y al ecosistema asociado al cuerpo de agua porque se disminuye el espejo de agua, la capacidad de oxígeno y la dinámica de la misma (...)”

Que mediante memorando interno de fecha 15 de marzo de 2012, la Subdirección de Planeación conceptuó que el proyecto solicitado se encuentra ubicado dentro del área del humedal Ciénaga de las Salinas, el cual deberá ser protegido para la preservación de la vida silvestre, recreación y preservación de cuencas, por lo tanto no puede ser intervenido y la actividad solicitada no es viable a realizar en el área señalada.

Que la Ley 2811 de 1974 -Código de los Recursos Naturales en el artículo 80, dispone: “las aguas son de dominio público inalienables imprescriptibles”

Que el artículo 83 ibidem consagra: “Son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado...”

- a. El cauce natural de las corrientes,

- b. *El lecho de los depósitos naturales de las aguas,*
- c. *Las playas marítimas, fluviales o lacustres,*
- d. *Una faja paralela a la línea de cauce permanente en los ríos o lagos hasta de 30 metros de ancho”*

Que la Ley 79 de 1986, dispuso la protección de la flora existente alrededor de los cuerpos de agua cuando expresó: *“Declárense áreas de reserva forestal protectora, para la conservación y preservación del aguas, las siguientes: b) Todos los bosques y la vegetación natural existente en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueductos rurales o urbanos, o estén destinados al consumo humano, agrícola, ganadero, o la acuicultura o para usos de interés social.”*

Que de conformidad con la Política Nacional de conservación, los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el país y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Dentro del ciclo hidrológico juegan un rol crítico en el mantenimiento de la salud y regulación hídrica de las cuencas hidrográficas, estuarios y las aguas costeras, desarrollando, entre otras, funciones de mitigación de impactos por inundaciones, absorción de contaminantes, retención de sedimentos, recarga de acuíferos y proveyendo hábitats para animales y plantas, incluyendo un número representativo de especies amenazadas y en vías de extinción.

Que tratándose del sector aledaño a la cuerpo de agua Ciénaga de las Salinas, de conformidad con el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el Concepto Técnico N° 786 de diciembre 15 de 2012 y las normas en cita, el proyecto está ubicado en un área de conservación y protección de los recursos naturales, la cual debe ser protegida para la preservación de la vida silvestre, recreación y preservación de cuencas, por tanto no puede ser intervenido.

Que en este orden de ideas, esta Corporación considera que no será procedente autorizar ningún tipo de actividad, por generar un impacto negativo en el recurso hídrico y al ecosistema asociado al cuerpo de agua.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No otorgar la viabilidad ambiental para la construcción de una cabaña de madera con el fin de desarrollar el proyecto de turismo ecológico en un área de playa, bajamar y agua marítima, bien de uso público en la Isla de Tierra

Bomba, solicitada por los señores EDWIN CODY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.840.041 de la Inspección de Policía, LIDIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.853.004, Presidenta de la Tercera Edad, JAIRO GARCIA LEAL de la Cívica, LUZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 45641605 Presidenta de Hogares Comunitarios y FIDEL CARDALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.864 Presidente de la Junta de Administradores Locales- JAL.

ARTICULO SEGUNDO: Suspéndase de manera inmediata las actividades de relleno de la Ciénaga de las Salinas, ubicada en la Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará una visita de inspección a la Ciénaga de las Salinas para determinar el estado actual del humedal; en caso de existir degradación del cuerpo de agua, identificará a los infractores.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1011
10 sep. 2012

“Por medio de la cual hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha mayo 8 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 17 de febrero del mismo año, suscrito por el señor MOHAMETH ALI ORTEGA RUIZ, Asesor Ambiental, pone en conocimiento la afectación del manglar existente en la zona norte del Corregimiento de la Boquilla, desde el kilómetro 1500 hasta el 4800, ocasionado por la presencia de residuos sólidos que son arrojados sin tener en cuenta el daño a éste ecosistema; por lo que solicita sea revisado el manejo dado a los residuos por los hoteles y edificios de ésta zona.

Que mediante Auto N° 1268 del 2 de marzo de 2012 se ordenó avocar la queja presentada y su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés, identificara los riesgos, evaluara los impactos causados, identificara a los autores y se pronunciase sobre el particular.

Que en atención a lo anterior y en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita al sitio de interés, emitiendo el concepto técnico número 0457 del 20 de junio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se plasmó lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 30 de marzo de 2012, se realizó vista al corregimiento de la Boquilla, en la zona afectada y referenciada en la que la queja esta es atendida por el señor MOHAMETH ALI ORTEGA RUIZ, quejoso, con quien se inició el recorrido, comenzando en el km 1+750 (zona de manglar), ubicado a la orilla de la Ciénaga de la Virgen, vía al Mar, margen derecha, sentido Cartagena – Barranquilla, en esta zona se encuentran edificaciones hoteleras, viviendas y de comercio del corregimiento de la Boquilla.

Según manifestó el señor Mohameth Ali Ortega, la franja de mangle se encuentra colmada de residuos, debido al mal manejo que le dan los residentes de las edificaciones cercanas, ubicadas en un tramo de aproximadamente 1.500 m.

Así mismo, el señor Mohameth Ali Ortega Ruíz, manifiesta que debido a que la zona se había convertido en un basurero satélite, que impacta el ambiente en todos sus aspectos, se ha programado para los siguientes días, una jornada de recolección de estos residuos en la que participarían la comunidad, le empresa de aseo Pacaribe S.A. E.S.P y autoridades municipales de apoyo.

OBSERVACIÓN DE CAMPO:

En el recorrido por la margen izquierda se encuentra en el km 2 evidencia de disposición de residuos vegetales (pocas hojas de almendro) y algo de arena de mar, según el señor Mohameth Ortega, estos residuos provienen del establecimiento comercial Blas

el Teso. En el km 2+050 en la zona verde y de manglar, frente a la construcción del Hotel Radisson, se aprecian residuos de desechables de icopor y plásticos, utilizados para contener los alimentos que son consumidos por los trabajadores del edificio en construcción.

Continuando el recorrido, se apreció residuos como bolsas plásticas, vasos plásticos, de icopor, papel en algunas partes aisladas del mangle, algunas familias de nativos de la Boquilla, se apreció la disposición de residuos, como: bolsas plásticas vacías y llenas, residuos vegetales (ramas, hojas, tallos) latas, botellas, tanto plásticas como de vidrio, parte de electrodomésticos como carcazas de televisores, pedazos de neveras, aislantes térmicos de neveras, icopor, colchones entre otros.

Adicional a lo anterior, en el tramo localizado a la altura del km 3+200 se evidenciaron quemas a cielo abierto de residuos.

En el km 3+900 al 4+300 hasta el inicio del puente caño Luisa se sigue apreciando los mismos tipos de residuos descritos anteriormente.

Posterior en recorrido de control y vigilancia el día 18 de abril de 2012, se llegó nuevamente al sitio referenciado de la queja, verificándose que la zona estaba completamente limpia, debido a la jornada de limpieza que habían programado y realizado con la empresa de aseo, la Alcaldía Distrital y la comunidad que habita la zona de manglar.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita realizada a la zona de manglar en la vía al mar entrada al corregimiento de la Boquilla, así como lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema de manejo, disposición y transporte de residuos sólidos se establecen las siguientes consideraciones:

Durante la visita se pudo evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos en el sector referenciado en la queja presentada por el señor Mohameth Ortega, lo cual genera impactos en los diferentes componentes ambientales y afectación en la salud de la población, tal como se escribe a continuación:

Impactos generados por disposición inadecuada de residuos:

Componente Ambiental	Actividad	Impacto
Agua	<i>Disposición inadecuada de lixiviados</i>	<i>Contaminación de aguas superficiales</i>
	<i>Disposición de residuos a cielo abierto</i>	<i>Obstrucción del flujo normal del agua y problemas de inundaciones</i>
Aire	<i>Disposición de</i>	<i>Deterioro</i>

	<i>residuos sin cobertura</i>	<i>calidad del aire por producción biogás</i>
		<i>Generación de olores ofensivos</i>
		<i>La realización de quemas de residuos a cielo abierto aumentan los impactos, dado que se liberan a la atmósfera gases contaminantes, entre ellos: Dioxinas y Furanos, liberados al arder materiales plásticos.</i>
Suelo	<i>Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización</i>	<i>Alteración de las características del suelo</i>
		<i>Afectación de la productividad</i>
	<i>Afectación de la microfauna presente</i>	
	<i>Disposición de residuos en sitios no autorizados</i>	<i>Cambio de uso de suelo</i>
Medio Perceptivo/paisaje	<i>Disposición de residuos a cielo abierto</i>	<i>Modificación del paisaje</i>
		<i>Impacto visual</i>
		<i>Afectación al bienestar de la población</i>
Salud	<i>Medio ambiente sin condiciones higiénico sanitarias</i>	<i>Afectación a la salud de la población por consumo de agua contaminada. Afecciones respiratoria debido al viento que transporta microorganismos nocivos. Proliferación de enfermedades transmitidas por vectores. Enfermedades cutáneas</i>

(...)"

Que la subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que en la zona de manglar ubicada en la Ciénaga de la Virgen, vía al mar, entrada al corregimiento de la Boquilla, desde el km 1+750 hasta el km 4+300, se evidenció el manejo y disposición inadecuado de residuos sólidos en la zona de manglar y cuerpo de agua, generándose con ello afectación a los diferentes componentes ambientales; es de anotar que en la zona se observó un mayor impacto ambiental debido a los continuos basureros satélites es la zona de manglar en donde residen nativos del corregimiento de la Boquilla, sin embargo no se pudo determinar quienes son las personas que disponen esos residuos de manera inadecuada en la zona.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refacción de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto número 1713 de agosto 6 de 2002 “*es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.*

Que el artículo 5 del Decreto en cita señala que *la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generada por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo.*

Que de acuerdo a las disposiciones citadas y la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, artículos 126 numerales 2 y 3, 127 inciso primero del decreto 1713 de 2002 que en términos generales prevén la competencia y el procedimiento para el control y vigilancia sobre las personas prestadoras del servicio de aseo que comprende entre otras la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de normas ambientales, requerirá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de el señor Alcalde para que de acuerdo a las

funciones que por ley le corresponde en materia de servicios públicos, cumpla con las obligaciones que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de igual manera se requerirá a la sociedad PACARIBE S.A. E.S.P. para que la prestación del servicio de aseo se haga conforme a las normas ambientales que regulan esta materia, decreto 1713 de 2002.

Por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE– en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias por intermedio del señor Alcalde Distrital, asegure que, a través del servicio básico de aseo que presta la Sociedad PACARIBE S.A. E.S.P.:

- Se erradique los basureros satélites y a cielo abierto ubicados en la zona de manglar de la Ciénaga de la Virgen, vía al mar, entrada al corregimiento de la Boquilla, desde el km 1+750 hasta el km 4+300, y se mantenga la zona libre de estos, en forma eficiente y en las condiciones requeridas para este tipo de actividad conforme a la normativa ambiental vigente, sin atentar contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad PACARIBE S.A. E.S.P. para que a través de su Representante Legal cumpla con las siguientes obligaciones:

- Entregar a Cardique documento contentivo de informe de la erradicación de los basureros satélites y a cielo abierto ubicados en la zona de manglar de la Ciénaga de la Virgen, vía al mar, entrada al corregimiento de la Boquilla, desde el km 1+750 hasta el km 4+300, en el plazo de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a las personas naturales y jurídicas requeridas, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0457 del 20 de junio de 2012, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1012
10 DE SEPTIEMBRE DE 2012

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0190 del 12 de junio de 2012, esta Corporación avocó el conocimiento de las quejas presentadas por los señores MARCOS MENDOZA MARTÍNES y DONALDO UTRIA UTRIA, quienes denunciaron la tala indiscriminada realizada en el sector la Montaña, al lado del reservorio de agua y del Colegio de Bachillerato del corregimiento de Zipacoa, en jurisdicción del municipio de Villanueva – Bolívar.

Que en dicho acto administrativo, se ordenó remitir estas quejas a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, para que practicaran la respectiva visita de inspección técnica al sitio de interés, con el objetivo de verificar los hechos denunciados, identificar el impacto ambiental ocasionado y sus presuntos autores.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones de

evaluación, control y seguimiento ambiental y en atención a los hechos denunciados, realizó visita técnica al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0466 del 22 de junio de 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en el que se reportaron las siguientes observaciones:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

Se practicó visita de inspección técnica al sitio, localizado en el municipio de Villanueva, corregimiento de Zipacoa, allí nos dirigimos a la Estación de Policía donde fuimos atendidos por el señor Ernesto Beltrán Arellano, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.203.952, quien se desempeña como inspector de policía, y según él, conocedor de la problemática.

Con la compañía del inspector de policía nos desplazamos al sitio denominado Montaña La Poza, allí logramos obtener información de parte de las señoras: Buenaventura Albarracín Cera, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.949.657 de Mahates y Martha Cardona Rico, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.262.794 de Villanueva, quienes manifiestan hacer parte de la Asociación de Víctimas de Zipacoa (Grupo de familias que habitan en zona de alto riesgo) e igualmente son participantes del Proyecto del SENA para la siembra de verduras y frutas, tales como: (Ají, Berenjena, Tomates y mango).

Adicionalmente dicen las señoras estar autorizadas(os) por parte del señor DILSON DAGOBERTH RIVAS, Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Villanueva, para realizar actividades de deshierbe o retiro de malezas y vegetación tipo rastrojo, pero no para tala de árboles, que este predio es de propiedad del municipio de Villanueva, para ser utilizado por las familias del barrio La loma de Campo Alegre, sector Los Almendros, debido a que se inundan y sus casas están en peligro de caer.

Con relación a los árboles talados de forma ilegal, manifiestan que varias personas no identificadas, ingresaron al predio y talaron los árboles, pero que ellos de manera inmediata, informaron a la inspección de policía, quienes se acercaron pero en el momento no encontraron a ninguna de estas personas.

Posteriormente, se visitó la Alcaldía Municipal de Villanueva, donde se le manifestó al señor DILSON DAGOBERTH RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.640 de Sincelejo, lo ocurrido en el corregimiento de Zipacoa, el cual comunicó que estaba enterado de los planes de la Asociación de Víctimas de Zipacoa para realizar las actividades de desmonte y adecuación del lote, así mismo argumentó que el señor Alcalde en busca de ayudarlos por su situación de riesgo en que viven estas seis (6) familias, había acordado con la señora Diana Matos Beltrán (representante de la Asociación), apoyarlos con el lote y en un futuro con material, considerando que para el proyecto de las viviendas de interés social, aún se están esperando los respectivos recursos para dar inicio, pero manifiesta que él no ha autorizado la tala de

ningún árbol y por lo tanto los actuales ocupantes deberían hacerse responsables por lo sucedido.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el sitio denominado “Montaña de la Poza” se apreció un área de aproximadamente 15.000 m², la cual fue objeto de desmonte por parte de la Asociación de Víctimas de Zipacoa, eliminando la capa vegetal compuesta principalmente por vegetación tipo maleza y/o rastrojos; no obstante también se evidenció la tala de algunos individuos arbóreos de bajo porte y de especies típicas de bosque seco tropical, tales como; Ceiba blanca, Trupillo y Dividivi.

De igual manera se pudo apreciar a escasos 50 m del cuerpo de agua, el cual es utilizado como fuente de abastecimiento por los habitantes del sector, los troncos de (8) árboles talados por personas indeterminadas; cinco (5) de la especie Ceiba blanca (*Hura Crepitans*) y tres (3) de la especie Guáimaro, estos individuos contaban con DAP entre 0,5 m y 0,8 m y alturas que varían entre los 8 y los 12 m. (Estas acciones de deterioro ambiental mediante la tala no autorizada de especies arbóreas, se desarrollaron en un área de especial importancia ecológica, como lo es una Reserva Forestal).

Es importante señalar que estas acciones se adelantaron sin contar con la autorización de CARDIQUE y así mismo sin tener un respectivo plan de aprovechamiento forestal que enmarque las actividades y metodologías a implementar, para evitar la afectación a la biota presente en la zona y fauna asociada a estos ecosistemas boscosos existentes en el predio (...)

Que con fundamento en estas observaciones, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que, las actividades desarrolladas en el sector ocupado por la Asociación de Víctimas de Zipacoa, representada por la señora Diana Matos Beltrán, denominado Montaña de La Poza, relacionadas con el desmonte de la vegetación rastrera, limpieza del predio y la eliminación de algunos árboles de bajo porte (Ceiba blanca, Trupillo y Dividivi), sobre un área de 15.000m², se realizaron sin contar con la respectiva autorización por parte de CARDIQUE.

Que de igual forma determinó que, la tala de los ocho (8) árboles de las especies de Ceiba blanca y Guáimaro desarrollada en este predio, fue ejecutada de conformidad con lo constatado durante la visita, por personas indeterminadas.

Que finalmente la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que, con estas actividades se causó un gran impacto en el ecosistema presente en el sitio, afectando el microclima que brindan las coberturas forestales por medio de su follaje o cobertura foliar, al igual que los procesos de captación de gases, principalmente (CO₂); así mismo ocasionó el desplazamiento de la fauna nativa asociada, causando una disminución de la biodiversidad que forma parte de este ecosistema, favoreciendo además los procesos

erosivos al dejar desprovisto el suelo de vegetación que cubra y brinde la adecuada protección a éste.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 65 ibídem dispone que: *“Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

6) *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*

7) *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la*

movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales en su artículo 8 regula:

“(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

... g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o Vegetales o de recursos genéticos;

... j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).”.

Que el Decreto No. 1791 del 4 de octubre de 1996, establece el régimen de aprovechamiento forestal, y señala en su artículo 23 que, *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud, ésta deberá ir acompañada de los requisitos señalados en dicha norma.*

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental en la región, en armonía a lo señalado tanto en el Concepto Técnico como en las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra de la Asociación de Víctimas de Zipacoa, representada por la señora Diana Matos Beltrán, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la ejecución de las actividades de desmonte de vegetación, limpieza y tala de algunos árboles de bajo corte sobre un predio de 15.000 m² aproximadamente, localizado en el sector denominado Montaña de la Poza del corregimiento de Zipacoa, municipio de Villanueva - Bolívar, sin el debido permiso y/o autorización por parte de la Corporación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que de igual forma esta Corporación procederá a realizar una serie de requerimientos al municipio de Villanueva – Bolívar, los cuales se señalarán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ASOCIACIÓN DE VICTINAS DE ZIPACOA (corregimiento de Villanueva – Bolívar), representada por la señora Diana Matos Beltrán, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, la realización de las siguientes acciones:

- 2.1. Recibir versión libre y espontánea de la señora DIANA MATOS BELTRAN, sobre los hechos denunciados. Dicha citación se realizará mediante oficio aparte donde se fijará la hora y fecha de esta diligencia.
- 2.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0466 del 30 de mayo de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente a la ASOCIACIÓN DE VICTIMAS DE ZIPACOA, representada por la señora Diana Matos Beltrán, o por edicto la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al municipio de VILLANUEVA (Bolívar), a través del señor Alcalde Municipal, para que de forma inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

- 5.1. Abstenerse de otorgar permisos y/o autorizaciones para la ejecución de actividades que conlleven el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- 5.2. Adoptar en conjunto con las Autoridades Locales competentes, las medidas de control, seguridad y vigilancia pertinentes, encaminadas a prevenir que las conductas de tala indiscriminada de árboles desarrolladas en la zona de la Montaña de la Poza, del corregimiento de Zipacoa, y otras que deterioran el medio ambiente se sigan realizando de manera descontrolada por desconocidos.

ARTICULO SEXTO: Se le advierte al municipio de VILLANUEVA (Bolívar), a través del señor Alcalde Municipal, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del procedimiento

señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), contra los demás artículos procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación según lo previsto en el artículo 76 ibídem.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1013
10/09/2012

**“Por medio de la cual se otorga una concesión
de aguas subterráneas y se dictan otras
disposiciones**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el
Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 7674 de fecha 26 de octubre de 2011, el señor HORACIO FERRANS POSADA, en su condición de representante legal de la sociedad PACIFIC STONE TEACH INC COLOMBIA, identificada con el NIT: 900165240-4, presentó ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas subterráneas en la cantera denominada GUADALUPE, ubicada en el municipio de Turbaco-Bolívar.

Que por Auto N° 003 de fecha 6 de enero del 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud incoada por el señor HORACIO FERRANS POSADA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad PACIFIC STONE TECH INC COLOMBIA, y se remitió

a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar y evaluar con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, si continúa siendo viable ambientalmente y técnicamente la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0287 del 2012, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 23 de febrero del presente año, se desplazó al Municipio de Turbaco (Bolívar) con el fin de realizar visita técnica a las instalaciones de la Cantera Guadalupe, ubicado en la zona rural, vía al acantonamiento del Batallón o Sector Campaña, la cual fue atendida por el Sr. Flaminio Ayala Romero, topógrafo de la Cantera; de la cual se puede anotar lo siguiente:

En la cantera existe un aljibe de 10 m de profundidad y un diámetro 1.3 m aproximadamente, localizado en un área dentro del mismo predio en las Coordenadas al Norte a 10° 21' 00.00" y al Oeste a 75° 26' 12.45"; el recurso es succionado mediante motobomba marca kama diesel de dos (2) Hp, por medio de una manguera de 2" y es conducida a una alberca con capacidad de almacenamiento de 3 m³, un tanque de 1000 y otro de 5000 litros, el recurso es utilizado para riego en la cantera para minimizar el polvillo.

3. EVALUACIÓN INFORMACIÓN PRESENTADA

3.1. DATOS DEL ALJIBE

Caudal: 1.5 l.p.s

Profundidad: 10 m

Coordenadas Geográficas: Norte 10° 21' 00.00" - Oeste 75° 26' 12.45"

3.2. PRUEBA DE BOMBEO

Las características hidráulicas de acuerdo a la prueba de bombeo realizada al aljibe de la cantera Guadalupe se observan en la siguiente tabla:

Tiempo (minutos)	Nivel Dinámico
1	5.52
4	5.52
5	5.54
20	7.30

25	7.58
30	7.77
35	7.78
40	8.37
45	8.45
50	8.61
55	8.74
60	9.30

El análisis de esta prueba se realizó a través de dos (2) software de aplicación, el primero desarrollado por la Universidad Nacional de Colombia, denominado CONFITRA y el segundo a través de la modelación matemática se determinó la transmisibilidad y el coeficiente de almacenamiento obteniéndose los siguientes resultados:

Transmisibilidad (m ² /día)	Conductividad Hidráulica (m/día)	Coficiente de Almacenamiento
7.42	5.52	0.1883

Por lo que se concluye según las propiedades hidráulicas del Acuífero obtenidas en la cantera Guadalupe, que es libre dado que su coeficiente de almacenamiento se ubica entre el intervalo de 0.3 a 0.05. y teniendo en cuenta que la captación se realiza a través de un aljibe de 1.3 metros de diámetro, lo valores obtenidos sirven solo de referencia corroborando la información que se conoce de esta unidad hidrológica como acuífero no confinado.

4. USOS DEL AGUA

- Riego de Zonas Verdes
- Riego de Vías
- Consumo Doméstico

5. CONSUMO ESTIMADO

- Numero de Personas 10
- Riego de Zonas Verdes 11.300 m²
- Riego de Vías, Áreas de Parqueo y Maniobras de Vehículo 4000 m²

Consumo doméstico permanentes = 3 hab X 120 L/hab/día¹ = 360 L/día

Consumo doméstico Transitorio = 7 hab X 50 L/hab/día = 350 L/día

Consumo para Riego Zonas Verdes = 11.300 m² X 2 L/día/m² = 22600 L/día

Consumo para Riego de Vías = 40000 L/día
Consumo Total = 63310 L/día
equivalente a 23108,15 m³/año

Esta concesión pertenece al Acuífero de Turbaco.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada a la instalaciones de la Cantera Guadalupe, es viable otorgar el permiso de concesión de agua subterránea, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo 23108,15 m³/año equivalente a 0.7 L/seg de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- El uso de esta concesión es exclusivo para Riego de Zonas Verdes, Riego de Vía, Área de Parqueo, Maniobras de Vehículo y Uso Doméstico.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Concesión de Agua superficial para a sociedad PACIFIC STONE TECH INC COLOMBIA, identificada con el NIT 900165240-4, presentada por el Sr. Horacio Ferrans Posada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.153.783 de Barranquilla, en su calidad de

Representante Legal, asciende a novecientos sesenta y nueve mil novecientos quince pesos m/cte \$ 969.915.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, verificados los aspectos técnicos ambientales y realizada la visita en las instalaciones de la Cantera "Guadalupe", conceptúo otorgar concesión de aguas subterráneas, por un término de cinco (5) años, con un consumo de 23108,15 m³/año equivalente a 0.7 l/seg., de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que en consecuencia, existiendo Concepto Técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a las necesidades que imponga el objeto para la cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas para uso domestico y riego, en la cantera denominada "Guadalupe", ubicada en el municipio de Turbaco- Bolívar, a favor del señor HORACIO FERRANS POSADA, en su calidad de Representante legal de la sociedad PACIFIC STONE TECH INC COLOMBIA, con NIT N° 900165240-4. otorgando un consumo de 23108,15 m³/año equivalente a 0.7 L/seg.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del acuífero en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 0.7 L/ps y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a lo establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada

Parágrafo: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la

Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El aprovechamiento que hará de las aguas de la cuenca subterránea, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se ésta deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie prórroga previamente solicitada dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectadas al uso de las aguas subterráneas, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y revisión oportuna.

ARTICULO NOVENO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004, y la Resolución 0865 de julio 22 de 2004, por medio de la cual CARDIQUE, implementó el proceso de cobro de LA tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El señor **HORACIO FERRANS POSADA**, en su calidad de Representante legal de la sociedad **PACIFIC STONE TECH INC COLOMBIA**, deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.CTE (\$ 969.915.00)**.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Para todo los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0287 del 2012, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1014
10 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 16 de marzo de 2011 y radicado bajo el número 1653 del mismo año, el señor JOSE FRANCISCO TAPIAS BUELVAS, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA, solicitó se le registrara en esta Corporación, como comercializador de productos forestales.

Que por Auto No. 0102 de fecha abril 27 de 2010, se avocó la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico No. 0473 del 1 de agosto de 2011, en el que se describen las actividades a desarrollar por el establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA, así:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 2 de junio de 2011, realizamos visita al establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA, localizado en la entrada del barrio El Progreso en el municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar. Durante la misma fuimos atendidos por JOSE FRANCISCO TAPIA BUELVAS, identificado con CC No 7.927.373, propietario del establecimiento en referencia.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita al establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA, pudimos observar, que este funciona en un área de 800 M². con paredes de cemento y techo en concreto, construcción que impide el escape de partículas de maderas hacia la calle y predios vecinos.

También se pudo observar en las instalaciones internas del citado establecimiento las siguientes maquinarias:

- Un (1) sinfin.
- Una (1) sierra eléctrica.
- Una (1) canteadora.

Es de anotar que durante la visita el señor Tapia, manifestó que se dedican a la elaboración y venta de muebles, pero además tiene el interés de importar, exportar y Comercializar productos forestales.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, informó que: *“De conformidad con la normatividad forestal vigente, es viable inscribir como elaboradores, importadores, exportadores y comercializadores de productos forestales al Establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA, cuya matrícula No 09-251564-01 de octubre 21 de 2008, y Nit. No 7927373-7, representado legalmente por JOSE FRANCISCO TAPIA BUELVAS. (...)*

Además CARDIQUE verificara cuando lo considere pertinente:

- *La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique “CARDIQUE” en el momento en que lo estime conveniente ejercerá sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental para comprobar el cumplimiento de las consideraciones plasmadas dentro del presente informe.*
- *Que el libro de operaciones que la empresa debe llevar paralelo al entregado a la autoridad ambiental, para el registro de las entradas y salidas de*

maderas y las facturas expedidas en cada venta realizada por la empresa se encuentre al día.

- *La madera que se encuentre en el momento de la inspección y que no está amparada por el salvoconducto, será decomisada.*

- *El establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA deberá tramitar ante CARDIQUE el salvoconducto de removilización, siempre que se vayan a exportar productos forestales desde el lugar donde se encuentre hasta el destino final de cualquier muelle.*

Que Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 en su artículo 84 establece que: *“De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”*

Que así mismo en su artículo 65 establece que las empresas forestales, dedicadas al manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios de productos forestales deberán llevar un libro de operaciones el cual deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, quien podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que en el artículo 66 del citado decreto establece que toda empresa de transformación primaria, secundaria de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa relacionando como mínimo especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, de los procesados y los comercializados; acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Que los artículos 8° y 9° de la Resolución 1367 de 2000 establecen que:

“Artículo 8°. Obligaciones en materia de flora silvestre. Los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza, que se dediquen a las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización de flora silvestre y productos de ésta, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996, tal y como se dispone para las industrias o empresas forestales.

Artículo 9°. Control y seguimiento. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, deberán verificar la información suministrada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades por parte de las industrias o empresas forestales, los criaderos, viveros,

cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza y de igual forma, deberán efectuar control y seguimiento a las actividades adelantadas por estos establecimientos.” (...)

Que teniendo en cuenta la normatividad que viene señalada, y lo informado por la Subdirección de Gestión Ambiental, además de la documentación que reposa en el expediente, se considera viable el registro del libro de operaciones del establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA, verificando el estricto control y cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1791 de 1996, mediante la realización de visitas técnicas al establecimiento.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Regístrase el Libro de Operaciones del establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA, de propiedad del señor JOSE FRANCISCO TAPIA BUELVAS, identificado con la C.C. No. 7.927.373, del cual se llevará el control y se verificará el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el decreto 1791 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Corporación verificará cuando lo considere pertinente, lo siguiente:

- 2.1. Los salvoconductos originales o las facturas (expedidas por empresas comercializadoras de madera que se encuentren legalizadas ante Cardique) que amparen la madera, que en el momento de la visita se encuentre en bodega o almacenadas; en caso de tener algunas de las especies que no están amparadas, se procederá al decomiso de la misma.
- 2.2. Las acciones realizadas en la empresa, referente a las condiciones ambientales y los impactos que estas generen.
- 2.3. El presente registro del Libro de Operaciones permite que del establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA, de propiedad del señor JOSE FRANCISCO TAPIA BUELVAS, única y exclusivamente comercialice productos forestales que se encuentren amparados por salvoconductos de movilización expedido por las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique verificará en cualquier momento la información allegada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades, para lo cual podrá realizar las visitas que considere necesarias a las instalaciones del establecimiento de comercio MUEBLERIA TAPIA.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El Informe Técnico No. 0473 del 1 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Anéxese instructivo para el diligenciamiento del libro de operaciones.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. (Artículo 51 Decreto 01 de 1984)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1015 (10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 3826 del 28 de mayo de 2012, La Comunidad de la Urbanización La Cruz, ubicada en el municipio de Turbaco, puso en conocimiento de esta Corporación, que desde hace aproximadamente 6 meses el señor ALFREDO PUELLO MARRUGO, ha estado vertiendo aguas residuales de la poza séptica presente en su casa o en casa de la madre que es su vecina, la cual es vertida a la calle a cualquier hora del día o de la madrugada por una tubería que simula ser el desagüe de aguas lluvias, provocando brotes de infección en los ojos y en la piel de la comunidad, además de malos olores.

Que mediante Auto No. 0217 del 26 de junio de 2012, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió

a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental tras la visita realizada, emitió el Informe Técnico No. 0650 del 13 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Durante la visita de inspección a la Urbanización La Cruz, en la calle 17, con carrera 16, Manzana 1, Lote2, del municipio de Turbaco, fuimos atendidos por la señora Kelly Johana Puello Grau, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.050.957.551 de Turbaco, hija del propietario al cual se le impuso la queja, quien nos informa que la poza séptica que presenta los problemas de vertimientos de aguas residuales actualmente se encuentra sellada y sin presencia de olores en el sector. La señora Kelly Johana Puello Grau manifiesta que en días previos a nuestra visita, funcionarios de la Corporación ya habían visitado su residencia, para apersonarse del tema y resolver la situación.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, informó que: *“Conforme a los acontecimientos se verificó la novedad y se observó lo siguiente, la poza séptica que presenta los problemas de vertimiento, y malos olores durante la visita de inspección se encontraba sellada, actualmente existe una tubería de desagüe que conduce las aguas lluvias y aguas residuales domésticas hacia la calle según lo expuesto por quien atendió la visita, de igual manera es importante hacer énfasis en que las calles de la urbanización La Cruz presentan vertimientos de aguas residuales domiciliarias, y observamos que durante la inspección no había evidencia de ningún vertimiento por parte de la residencia objeto de la queja.” (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en el presente caso, conforme con lo señalado en el informe técnico que viene transcrito, en el sentido que la poza séptica que presuntamente presentaba problemas de vertimientos, se encontraba sellada y que durante la inspección no se observó evidencia de ningún vertimiento por parte de la residencia que se señaló en la queja presentada por la comunidad de la urbanización La Cruz, es decir, la del señor Alfredo Puello Marrugo, debe decirse que en consideración de esta Corporación, no resulta procedente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, si se tiene en

cuenta que no existe merito para iniciarlo, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por La Comunidad de la Urbanización La Cruz, ubicada en el municipio de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor ALFREDO PUELLO MARRUGO, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N No. 1016
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S

I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de marzo de 2012 y radicado bajo el número 2205 del mismo año, el señor MARIO SUAREZ

DELGADO, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. ABARCOL S.A. EN REESTRUCTURACION, solicitó se le registrara en esta Corporación, como comercializador de productos forestales.

Que por Auto No. 0149 de fecha abril 27 de 2010, se avocó la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0472 del 4 de julio de 2012, en el que se describen las actividades a desarrollar por la sociedad C.I. ABARCOL S.A. EN REESTRUCTURACION, así:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 31 de Mayo de 2012 se efectuó visita a la empresa ABARCOL S.A. NIT: 806000107-3, cuya oficina se encuentra ubicada en la variante Mamonal Turbaco kilómetro. 2. Atendió la visita los señores FERNANDO RUIZ PEREZ identificado con cedula de Ciudadanía Numero 8.304.063 de Medellín quien labora como Administrador del establecimiento y el Señor MARIO SUAREZ DELGADO identificado con cedula de Ciudadanía No 13.805.472 de Bucaramanga en su Condición de Representante legal, quien manifestaron que el producto forestal lo compraban y posteriormente lo exportaban, la madera se encontraba en los patios del establecimiento en referencia.

*Se pudo observar que en el establecimiento en mención tiene un área de 300 metros de largo por 250 de ancho aproximadamente, gran cantidad de madera almacenada, consistente en 8.000 pies de especie Choibá (*Dipteryx p*), y Bálsamo (*Miroxylum bal*), equivalente a 18.867. MT3, la cual será exportada posteriormente.*

La sociedad Comercializadora Internacional ABARCOL S.A. en su calidad de reestructuración consta con los siguientes equipos y/o maquinarias:

- 1 sierra radial*
- 2 canteadoras*
- 1 sin fin*
- 1 molduradora*

Además los Señores FERNANDO RUIZ PEREZ y MARIO SUAREZ DELGADO comentaban que para un futuro no muy lejano se planeaba establecer maquinarias y algunos equipos de mayor Capacidad tales como Horno con gas propano que no tiene ningún tipo de contaminante para secar la madera por un día, para así eliminar las plagas 60º que les permita una producción eficiente al momento de la intervención del producto en referencia.

Al momento de la inspección técnica por los funcionarios de CARDIQUE se tomaron las Sigüientes Coordenadas Geográficas 10°21'2700" N y 75°28'13.52" O.

Durante la visita presentaron los Salvoconductos para la Movilización de Especímenes De la Diversidad Biológica originales cuyos números se relacionan a continuación:

*Salvoconducto No1093715 de CODECHOCO
Salvoconducto No1081309 de CODECHOCO
Salvoconducto No 1092456 de CODECHOCO
Salvoconducto No 1001298 de CODECHOCO
Salvoconducto No 0999231 de CODECHOCO
Salvoconducto No 0997486 de CODECHOCO*

Que ampararan el producto forestal. Y Manifestaron entregar inicialmente con la Solicitud presentada un libro de contabilidad de 8 columnas, donde se registrarán las entradas y salidas de productos forestales.

De igual manera se le sugirió a los señores MARIO SUAREZ DELGADO representante legal y al señor FERNANDO RUIZ PEREZ Administrador de la empresa antes mencionada, llevar un libro de operaciones paralelo al entregado a la Autoridad ambiental, para el registro de las entradas y salidas de maderas y las facturas expedidas en cada venta hecha por la empresa; para que cada vez se haga seguimiento y control por parte de CARDIQUE, se compare la información, como también el cumplimiento de la legislación forestal vigente.

El establecimiento en referencia se encuentra en zona Suburbana o rural (Sector D Según resolución 627 de 2006 y en su inmediaciones no se ubica ninguna residencias o actividades comercial.

El lugar se encontraba limpio al momento de la visita, la pared perimetral tiene en su parte Superior un enmallado en polisombra de color verde que controla que el material particulado trascienda hacia las inmediaciones.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: “De conformidad con la normatividad forestal vigente, es viable inscribir a la empresa Comercializadora Internacional ABARCOL S.A. cuya matrícula No 09-105937-04, y NIT 806000107-3, representada legalmente por el señor MARIO SUAREZ DELGADO representante legal identificado con cedula de Ciudadanía 13.805.472 de Bucaramanga como Importador, Exportador y comercializador de productos forestales.

Además CARDIQUE verificará cuando lo considere pertinente:

- La corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique CARDIQUE en el momento que estime conveniente ejercerá sus funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental para comprobar el cumplimiento de las consideraciones plasmadas en el presente concepto.*

- La madera que se encuentre en el momento de la inspección y que no este amparada por el salvoconducto, será decomisada.
- La empresa Comercializadora Internacional ABARCOL S.A. deberá tramitar ante CARDIQUE el Salvoconducto de removilización siempre que se vayan a exportar productos forestales desde el lugar donde se encuentre hasta el destino final de cualquier muelle de la ciudad de Cartagena.
- La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique CARDIQUE en el momento que estime conveniente ejercerá sus funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental para comprobar el cumplimiento de las consideraciones plasmadas en el presente concepto.
- La empresa Comercializadora Internacional ABARCOL S.A., debe única y exclusivamente comercializar productos forestales que se encuentren amparados por un Salvoconducto de movilización de productos forestales, expedidos por cualquier Autoridad ambiental competente del país.

Que Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 en su artículo 84 establece que: *"De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."*

Que así mismo en su artículo 65 establece que las empresas forestales, dedicadas al manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios de productos forestales deberán llevar un libro de operaciones el cual deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, quien podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que en el artículo 66 del citado decreto establece que toda empresa de transformación primaria, secundaria de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa relacionando como mínimo especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, de los procesados y los comercializados; acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Que los artículos 8° y 9° de la Resolución 1367 de 2000 establecen que:

"Artículo 8°. Obligaciones en materia de flora silvestre. Los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza, que se dediquen a las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización de flora silvestre y productos de ésta, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996, tal y como se dispone para las industrias o empresas forestales.

Artículo 9°. Control y seguimiento. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, deberán verificar la información suministrada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades por parte de las industrias o empresas forestales, los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza y de igual forma, deberán efectuar control y seguimiento a las actividades adelantadas por estos establecimientos." (...)

Que teniendo en cuenta la normatividad que viene señalada, y lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, además de la documentación que reposa en el expediente, se considera viable el registro del libro de operaciones de la sociedad C.I. ABARCOL S.A. EN REESTRUCTURACION, verificando el estricto control y cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1791 de 1996, mediante la realización de visitas técnicas al establecimiento.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Regístrase el Libro de Operaciones de la sociedad C.I. ABARCOL S.A. EN REESTRUCTURACION, representada legalmente por el señor MARIO SUAREZ DELGADO, identificado con la C.C. No. 13.805.472, del cual se llevará el control y se verificará el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el decreto 1791 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Corporación verificará cuando lo considere pertinente, lo siguiente:

- 2.4. Los salvoconductos originales o las facturas (expedidas por empresas comercializadoras de madera que se encuentren legalizadas ante Cardique) que amparen la madera, que en el momento de la visita se encuentre en bodega o almacenadas; en caso de tener algunas de las especies que no están amparadas, se procederá al decomiso de la misma.

2.5. Las acciones realizadas en la empresa, referente a las condiciones ambientales y los impactos que estas generen.

2.6. El presente registro del Libro de Operaciones permite que la sociedad C.I. ABARCOL S.A. EN REESTRUCTURACION, representada legalmente por el señor MARIO SUAREZ DELGADO, única y exclusivamente comercialice productos forestales que se encuentren amparados por salvoconductos de movilización expedido por las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique verificará en cualquier momento la información allegada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades, para lo cual podrá realizar las visitas que considere necesarias a las instalaciones de la sociedad C.I. ABARCOL S.A. EN REESTRUCTURACION.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0472 del 4 de julio de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Anéxese instructivo para el diligenciamiento del libro de operaciones.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. (Artículo 51 Decreto 01 de 1984)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1019
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)**

**“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –**

CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 1024 del 16 de febrero de 2012, el señor LUIS ESPINOSA PUELLO, identificado con la C.C. No. 4.025.109, puso en conocimiento de esta Corporación, que en el Instituto Docente de Turbaco, se llevó a cabo la tala de ocho (8) arboles, por orden de la alcaldía municipal, según información suministrada por el señor Jacinto Pérez.

Que mediante Auto No. 0121 del 27 de mayo de 2010, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental tras la visita realizada, remitió Memorando interno de fecha 28 de Marzo de 2012, en el cual señaló que: *“Se observaron podas técnicas en los arboles objeto de la queja, labor que fue autorizada por esta Corporación mediante la Resolución No. 1453 de Diciembre 7 de 2010.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en el presente caso, conforme con lo señalado en el Memorando Interno que viene transcrito, en el sentido que la poda de los ocho (8) arboles, ubicados en el Instituto Docente de Turbaco, fue autorizada por esta Corporación mediante la Resolución No. 1453 de Diciembre 7 de 2010, debe decirse, que en consideración de esta entidad, no resulta procedente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, si se tiene en cuenta que no existe merito para iniciarlo, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívase la queja presentada por el señor LUIS ESPINOSA PUELLO, identificado con la C.C. No. 4.025.109, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor LUIS ESPINOSA PUELLO, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1020
11/09/2012

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el número 7131 del 11 de octubre de 2011, el señor **JOHN RABINOVICH SEINJET**, en su condición de representante legal de la sociedad **ACUAMARES S.A. ESP**, identificada con el NIT 900457611-7, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en la hacienda “Pacoá”, en el Corregimiento de Arroyo Grande, en aras de realizar las perforaciones requeridas para la extracción y tratamiento de dichas aguas que potencialmente podrán ser utilizadas para abastecer la zona norte del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto No 371 del 16 de noviembre de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud incoada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al sitio de interés el día 25 de noviembre de 2011, y emitió el Concepto Técnico No 754 de 2011,

en el cual consideró que los pozos se encuentran contruidos y en ese momento no estaban siendo aprovechados, estando incluso sellados, requiriendo para su aprovechamiento el trámite y obtención de la respectiva concesión de aguas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con base en las consideraciones anteriormente anotadas, conceptuó que el proyecto objeto de estudio no requería del permiso de prospección sino la concesión de aguas subterráneas.

Que por memorando interno del 15 de diciembre del 2011, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, aclaración del Concepto Técnico, en el sentido de indicar si para adelantar el trámite de la concesión de aguas provenientes de los pozos en comento, se requería de información técnica que evidenciara la disponibilidad del recurso hídrico.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 9171 del 30 de diciembre de 2011, suscrito por los señores José Antonio Sánchez, representante legal de la sociedad Inversiones Sánchez Patiño Vanegas S en C, y John RabinovichSeinjet, representante legal de la sociedad Acuamares S.A. ESP, manifestaron que el representante legal de la primera sociedad, propietaria del predio donde se realizará el proyecto, autorizó a la última sociedad (Acuamares S.A. E.S.P.), para que tramitara la concesión de las aguas subterráneas provenientes de los referidos pozos.

Que con la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

“1.- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No 060-10825, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Acuamares ESP, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de memorando del 18 de enero de 2012, aclaró el Concepto Técnico en los siguientes términos:

“Los pozos existen, fueron contruidos por los anteriores dueños de la finca. Además, es de aclarar que para conocer la disponibilidad del recurso hídrico, la Corporación cuenta con el Estudio Hidrogeológico del Acuífero de Arroyo Grande y que dentro del trámite de la concesión de aguas se exigirá la prueba de bombeo si es necesario.”

Que a través de escrito radicado bajo el No 0382 del 23 de enero de 2012, el representante legal de la sociedad solicitante, allegó los siguientes documentos:

“1.- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, debidamente diligenciado.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Sánchez Patiño Vanegas &

Cía. S en C., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.”

Que en la visita ocular que habrá de practicarse a costa del interesado, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificaran, además de los aspectos señalados en el artículo 58 y 59 del Decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que como quiera que las aguas objeto de concesión, ^{2 a 60 m} son para consumo humano, se hace necesario que la sociedad solicitante allegue a esta Corporación la autorización sanitaria favorable, en aras de pronunciarse de fondo sobre el otorgamiento de dicha concesión, para tal efecto en la parte dispositiva de este auto se ordena oficiar para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

Que por Auto No 0038 de 06 de febrero del 2012, se avocó la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la Sociedad Acuamares S.A.ESP, provenientes de dos (2) pozos ubicados en la hacienda “La Pacoa”, localizada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias y se ordenó la práctica de una visita técnica al sitio de interés, la cual fue programada para el día 22 de febrero del presente año.

Que por memorando de 22 de febrero del año que discurre, la Subdirección de Gestión Ambiental, informó que la visita técnica programada no se pudo llevar a cabo, toda vez que el aviso que pone en conocimiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en la práctica de la misma, no fue debidamente fijado en la cartelera de la Inspección de Policía del Corregimiento de Arroyo Grande.

Que siendo así las cosas, en aras de cumplir a cabalidad con el procedimiento previsto para el trámite de concesión de aguas, en la parte dispositiva de este auto, se ordenará nuevamente la práctica de la visita técnica al sitio de interés, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0616 del 2012, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. Desarrollo de la visita

Esta se realizó el día 23 de marzo de 2012, siendo acompañado por la señora DIANA ESPINOSA, en representación de la Sociedad ACUAMARES S.A.

1.1. Observaciones de campo

La Hacienda Pacoa, se localiza en el corregimiento de Arroyo Grande, existes dos (2) pozos ya explorados, los cuales están a una distancia de 120 m. aproximadamente.

Ambos pozos poseen sello hidráulico, la boca la componen tubería de 12” en tubo de acero

Los pozos en la actualidad no están en uso, es decir, no hay explotación del recurso hídrico.

El pozo 1 está a una altura de 78 m sobre el nivel del mar y

2. Evaluación de la información presentada.

2.1. Localización de los pozos para captación de agua subterránea.

Los pozos se localizan en las siguientes coordenadas:

Pozo 2. N: 10° 37' 24.56" O: 75° 21' 38.55"

Pozo 1. N: 10° 37' 20.79" O: 75° 21' 37.12"

Estos pozos serán adecuados con la infraestructura necesaria para cumplir el propósito de la empresa ACUAMARES S.A. E.S.P. de abastecer con agua potable para el consumo humano a la zona norte del municipio de Cartagena.

2.2. Características hidrogeológicas de la zona

Con base en la información obtenida por el INGEOMINAS, se determinó que el área en donde se plantea desarrollar las actividades de captación de agua subterránea en la hacienda Pacoa corresponde a una zona de sedimentos y rocas con flujo esencialmente intergranular.

Dicha zona cuenta con características hidrogeológicas constituidas por acuíferos continuos de extensión regional, de alta productividad. En el reporte de INGEOMINAS, se informa para ésta área capacidades específicas promedio de entre 2,0 y 5,0 l/s/m, la cual se considera alta.

2.2. Estimación de consumo

2.3.1. Proyecciones para la localización futura de Cartagena en la Zona Norte 2010-2030

Se considera un modelo familiar compuesto por 3.7 personas para los estratos 4,5, y 6 y 4,25 personas para los sectores populares, es decir, estratos 2 y 3, los cuales permiten identificar los mercados potenciales.

Teniendo en cuenta la información anterior, la proyección de consumo se enfocó en la segunda zona, denominada tradicionalmente Barlovento, la cual comienza en la ciénaga de Juan Polo por el sur y limita con el poblado de Arroyo de Piedra por el norte, con el mar Caribe por el oeste y una extensión de casi 4 kilómetros de ancho paralela en su sector oriental a la

Ruta 90- A colindando con Pontezuela, esto teniendo en cuenta la ubicación de los pozos de abastecimiento.

Proyección de población en la Zona Norte de Cartagena

INCREMENTO POBLACIÓN ESTRATO MA Y A 2011-2036 CARTAGENA	INCREMENTO POBLACIÓN ESTRATO BAJO Y MB 2001-2036 CARTAGENA	INCREMENTO PORCENTAJE ZONA NORTE 86% ESTRATO MEDIO Y ALTO	INCREMENTO PORCENTAJE ZONA NORTE 10% ESTRATO BAJO Y MEDIO BAJO	TOTAL POBLACIÓN ESTRATOS BAJOS, MEDIOS Y ALTOS	N° DE CASAS 3,7% perpersonalidad	TOTAL CASAS PROPIEDAD TURISTAS 25% ADICIONAL	TOTAL CASA NUEVAS ZONA NORTE PROVENIENTES DE CARTAGENA	INCREMENTO POBLACIÓN CORREGIMIENTOS ZONA NORTE CON AJUSTE 10% POR REPOSICIÓN Y CONSTRUCCIÓN NUEVAS VIVIENDAS	N° DE CASAS CORREGIMEIRTO 4,25 perpersonalidad	TOTAL CASAS ZONA NORTE 2010-2030
32.340	134.609	25.872	13.461	39.333	10.489	2.622	13.111	1.807	425	13.538
35.019	145.763	28.015	14.576	42.592	11.358	2.839	14.197	1.581	372	14.569
39.073	162.636	31.258	16.264	47.522	12.673	3.168	15.841	1.657	390	16.230
43.906	182.755	35.125	18.275	53.401	14.240	3.580	17.800	1.736	408	18.209
150.338	625.763	120.270	62.576	182.848	32.072	8.018	60.049	6.780	1.595	32.544

Teniendo la proyección de la población del año 2011 al 2030, y tomando 4 habitantes por casas como índice de ocupación, se determinaron los consumos, asumiendo una dotación promedio de 80 lts/hab/día o 320 lts/casa/día. Además se consideraron los porcentajes de crecimiento establecidos en el informe mencionado anteriormente, de las unidades de vivienda de uso turístico y de corregimientos.

Finalmente, se determinó un consumo de 4 lts/seg/persona, para proyectos que alberguen de 1500 a 2000 personas.

Cruzando la información de la base de datos de Camacol (número de viviendas construidas al 2011 y las próximas a entregar en el 2013) con la proyección del estudio del POT de la Zona Norte, se estableció que el crecimiento de este sector solo se incrementó en un 15% de lo proyectado en el POT, esto dado en un período de 3 años.

Lo anterior arrojó el siguiente resultado de los consumos de agua en litros x segundo desde el año 2011 al 2030

Información específica

Oferta hídrica

Pozo 1: 25 l/seg.
Profundidad: 110 m.

Pozo 2: 40 l/seg.
Profundidad: 109 m.

Formación acuífera: Gravas de rotinet (NgQt): acuíferos continuos de extensión regional, de alta productividad, conformados x sedimentos cuaternarios no consolidados y rocas sedimentarias terciarias pocas consolidadas de ambiente fluvial, glacial, marino y volcánico, Acuíferos libres y confinados con agua de buena calidad química. Esta área con una capacidad específica promedio alta (entre 2,0 y 5,0 l/s/m)

Demanda Uso

Usuarios: 3.500

Caudal solicitado: (l/seg.) 65 L/seg.

Término por el cual se solicita la concesión: Veinticinco (25) años

CONSIDERACIONES

Considerando que el artículo **Artículo 158 del decreto 1541 de 1978 indica que:** Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, se podrá exonerar del permiso y del proceso de exploración.

Que Cardique cuenta con estudios hidrogeológicos del Acuífero de Arroyo Grande, unidad hidrogeológica donde se realizará la captación.

Que dentro del área de influencia se encuentra los pozos de la Finca de los Venados, donde capta los municipios de Santa Catalina y Clemencia.

Que estos pozos no cuentan con concesión de aguas.

Que no obstante la Corporación ha realizado los requerimientos pertinentes para su legalización.

Que de acuerdo a información suministrada por el peticionario y entregada vía email (se adjunta esta información), manifiestan que los pozos de la finca de los Venados se encuentran a más de 1000 metros.

Que el peticionario realizó prueba de bombeo con un caudal de aforo de 30,5 lps en el pozo No. 2 observándose que el Pozo No. 1 no experimentó abatimientos o mejor aún no modificó los niveles de éste.

Que la distancia entre el pozo No. 1 y el No.2 en la finca Pacoa, están separados a 120 metros, que por tal motivo no se espera que los pozos de la Finca de los Venados que abastecen a los municipios de Santa Catalina y Clemencia causen interferencias de pozos.

Que el peticionario demuestra según sus estudios que se pueden explotar pozos cercanos en un radio de 100 metros sin que esto ocasione inconvenientes a la explotación de los dos pozos en conjunto.

Que el decreto 2320 de 2009, reglamenta las dotaciones máximas para abastecimiento doméstico.

Que de acuerdo al anterior acto administrativo y las proyecciones entregada por el peticionario se estima un caudal medio diario de 38 litros por segundo.

Que por tal motivo se conceptúa lo siguiente:

CONCEPTO

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada en la Finca Pacoa, es viable otorgar el permiso de concesión de agua subterránea, por un término de diez (10) años otorgando un caudal medio diario de 38 litros/segundo de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- El uso de esta concesión es exclusivo para uso doméstico en la zona norte del Distrito de Cartagena.

- *La captación máxima a 10 años se realizará con un caudal promedio de 38 lps, no obstante, antes de superar el umbral de los 30 lps, el beneficiario deberá realizar nueva prueba de bombeo que determine el máximo cono de abatimiento; y asegurar que no afecte otras captaciones vecinas.*
- *Una vez se cuente con los diseños y planos definitivos de la infraestructura a instalar, deberán ser presentados a esta Corporación para su aprobación.*
- *Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.*
- *Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.*
- *El peticionario deberá implementar un programa de monitoreo de los pozos y remitir los resultados de abatimiento y recuperación, trimestralmente a esta Corporación.*
- *Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*
- *En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión*

*De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Concesión de Agua subterránea de la empresa ACUAMARES SA, asciende a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE***

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable otorgar concesión de aguas subterráneas, provenientes de un pozo, ubicado en la finca "La Playa", localizada en la margen izquierda de la carretera que conduce al municipio de Calamar Bolívar, de propiedad de la señora María Angélica Guzmán Montes. Igualmente manifestó que en la mencionada finca, se vienen utilizando las aguas provenientes del Arroyo la playa, conocido éste cuerpo de agua como El Queso, sin la autorización respectiva, por lo que en este mismo acto administrativo se le requerirá a la propietaria para que adelante ante esta Corporación, los tramites respectivos para su legalización.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se

destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas Subterráneas presentada por la sociedad ACUAMARES S.A. ESP, con NIT: 900457611-7, provenientes de dos (2) pozo subterráneo ubicados en la hacienda denominada "La Pacoa" localizada en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del acuífero en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99/93.

ARTICULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 38 lps y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El uso de esta Concesión es exclusivo para uso domestico.

ARTÍCULO QUINTO: La captación máxima a 10 años se realizará con un caudal promedio de 38 lps, no obstante, antes de superar el umbral de los 30 lps, el beneficiario deberá realizar nuevas pruebas de bombeo que determine el máximo de abatimiento y asegurar que no afecte otra captación vecina.

ARTICULO SEXTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

Parágrafo primero: La beneficiaria de esta concesión, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEPTIMO: La presente concesión se otorga por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO OCTAVO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que

pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO NOVENO: El aprovechamiento que hará de las aguas subterráneas, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO DECIMO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie prórroga previamente solicitada dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas subterráneas, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO TERCERO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 octubre 3 de 2003, 155 enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 y la 865 del 28 de octubre de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico que se encuentran dentro del predio del concesionario, con el objeto de

verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La sociedad **ACUAMARES S.A. ESP.** Deberá cancelar por los servicios de evaluación la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0606 del 3 de agosto de 2012, hace parte integral de la presente resolución y no es extensible la concesión de aguas subterráneas otorgada para otros predios diferentes al de la finca "La Playa".

ARTICULO VIGESIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1027
13 de septiembre de 2012

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0316 del 01 de junio de 199, se requirió al Municipio De Zambrano a través de su Representante Legal, para que presentara un Plan

de Manejo Ambiental de la actividad de sacrificio de animales en el matadero del mencionado municipio.

Que mediante Resolución N° 1187 del 22 de noviembre de 2000, se impuso medida preventiva de suspensión de las operaciones del matadero de Zambrano y se abrió investigación administrativa.

Que mediante Resolución N° 0013 del 14 de enero de 2002, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del matadero de Zambrano.

Que mediante Resolución N° 0268 del 31 de mayo de 2002, se cerró la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 1187 del 02 de noviembre de 2002 y se levanta medida preventiva de suspensión de las operaciones del matadero del Municipio de Zambrano.

Que mediante Resolución N° 0713 del 18 de septiembre de 2003, se abrió investigación administrativa contra el Municipio de Zambrano, en su calidad de infractor por la presunta violación a las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución N° 0663 del 20 de agosto de 2004, se requirió al Alcalde Municipal de Zambrano, para que diera cumplimiento inmediato a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 0713 del 18 de septiembre de 2003., en el sentido de suspender las operaciones del matadero.

Que mediante Resolución N° 1229 del 15 de noviembre de 2011, se cerró la investigación administrativa iniciada en contra de la Alcaldía de Zambrano.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental al matadero del Municipio de Zambrano, y emitió el concepto técnico N° 0314 del 02 de mayo de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

(...) RESULTADO DE LA VISITA.

La visita se realizó el día 17 de enero de 2012, ésta fue atendida por el Sr. Ever García Miranda, quien se desempeña como celador del matadero del Municipio Zambrano.

Las actividades de sacrificio de animales bovinos (matadero) está localizado en el casco urbano del Municipio de Zambrano, ubicado en el Barrio Caldas en las coordenadas al Norte 9°45'15.98" y al Oeste a 74°48'35.42" y se encuentra a cargo de la oficina administrado por la Alcaldía a través de la Secretaría de Planeación y Secretaría del Interior.

Durante la visita, se recibió queja por parte de los habitantes de las viviendas circundantes al matadero, ubicados a escasos 35 m aproximadamente donde se realiza el sacrificio, entre ellos el Sr. Ismael Gustavo Tapia Pareja, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.070.743 de Maicao y la Sra. Francia Elena Manota Berrio, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.242.733 del Carmen de Bolívar, quienes manifestaron que no aguantan los olores ofensivos debido a la descomposición de partes de las reses y el rumen que dejan en la zona posterior del matadero los encargados, lo que se pudo percibir en el momento de la inspección; que debido a las inundaciones que han tenido los dos últimos años, las aguas arrastran los huesos y el rumen por todo el barrio, causándoles problemas de salud.

En el matadero de sacrificio de reses del municipio de Zambrano se observó que la edificación destinada para realizar esta actividad, se encuentra cerrada y no ha sido utilizada desde el mismo momento de su construcción, según lo manifiesta el señor García, los sacrificios son realizados en el área de los corrales.

Los corrales y desembarcadero son de madera y estos están en mal estado, la plantilla donde se ubican las reses están en regular estado, en el momento de la visita se encontró una res macho dispuesta para ser sacrificada a las 02:00 am, actualmente se vienen sacrificando un promedio de 2 reses diaria, para un total de 40 a 50 reses mensuales, no se cuenta con veterinario, el permiso lo otorga el señor inspector de policía o en su defecto la alcaldía del municipio.

El animal es descuartizado en el piso de cemento sin pulir y las vísceras blancas y rojas son colocadas en un mesón de madera, posteriormente la res es pelada y puestas sus partes de carne y huesos en otro mesón.

Los residuos líquidos provenientes del lavado es vertida mediante un canal al Río Magdalena y el excremento, contenido ruminal y la sangre se recolecta y se almacena en tanques por 2 o 3 días y estos se disponen a orillas de ésta fuente hídrica.

Las vísceras blancas y rojas, la cabeza, piel y patas son entregada al dueño de la res, de acuerdo de lo manifestado por el señor García, sin embargo, en la zona posterior de los corrales se evidenciaron restos de huesos y el rumen sacado de las redes sacrificadas, al igual que residuos de origen inorgánico como: bolsas y botellas plásticas; en el lugar se perciben olores ofensivos producto del rumen tirado."

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la Alcaldía del Municipio de Zambrano para que suspenda de manera inmediata las actividades de sacrificio que desarrolla en los corrales del matadero,

de cumplimiento a los requerimientos hechos mediante las Resoluciones N° 0013 del 14 de enero de 2002 y 1209 del 15 de noviembre de 2011

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **SEBASTIAN CARLOS CAÑAS ASIS** en su calidad de Alcalde Municipal de Zambrano- Bolívar, para que de manera inmediata suspenda las actividades de sacrificio que desarrolla en los corrales del matadero del mencionado municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: requerir a la Alcaldía de Zambrano, para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a los requerimientos realizados mediante las Resoluciones N° 0013 del 14 de enero de 2002 y 1229 del 15 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La Alcaldía del Municipio de Zambrano, para dar cumplimiento a las Resoluciones anteriormente mencionadas, deberá:

3.1 Diseñar el plano de ubicación de las instalaciones, oficinas, corrales, sala de proceso, tuberías de conducción y sistema de tratamientos de los residuos líquidos y sólidos.

3.2 manejar en forma adecuada los residuos sólidos (estiércol), y líquidos que se generan por las actividades del matadero.

ARTÍCULO CUARTO: El matadero de Zambrano debe suspender de manera inmediata todo vertimiento (entendiéndose como vertimiento líquido cualquier descarga hecha a las calles, calzada, canales, sistemas de alcantarillado para aguas lluvias o cuerpo de agua), provenientes de las actividades del matadero.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0314 del 2 de mayo de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de este acto administrativo al INVIMA, a quien corresponde la inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas

de beneficio de animales, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1028
13/09/2012

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0317 del 01 de julio de 1998, se requirió al Municipio de San Estanislao De Kostka, para que presentará un Plan de Manejo Ambiental de las actividades de sacrificio de animales en el matadero público del mencionado municipio.

Que mediante Resolución N°. 1186 del 22 de noviembre de 2000, se impuso medida preventiva de suspensión de las operaciones del matadero de San Estanislao de Kostka y se abrió investigación administrativa por incumplir la resolución N° 0317 del 01 de junio de 1998 y hacer vertimiento de residuos sólidos generados en el matadero, al canal pluvial que atraviesa el mismo y que desemboca al Arroyo Chiricoco.

Que mediante Resolución N° 0141 del 27 de febrero de 2003, se requirió nuevamente a la Alcaldía del Municipio de San Estanislao de Kostka, con el fin de que cumpliera con la obligación de poner en funcionamiento el sistema de poleas y rieles con el fin de eliminar el sacrificio en el suelo y la sangre someterla a un proceso de deshidratación para luego ser enterrado y/o aprovechado para la alimentación.

Que mediante Resolución N° 0789 del 28 de septiembre de 2004, se cerró la investigación

administrativa iniciada mediante Resolución N° 0317 del 01 de junio de 1998.

Que mediante oficio de fecha 16 de Enero de 2008 CARDIQUE, remite a la Alcaldía de San Estanislao de Kostka copia del Concepto Técnico No. 0783 del 10 de Septiembre de 2007 y se le recordó que mediante la Resolución No. 0789 del 28 de Septiembre de 2004, se cerró investigación y se ordenó de manera inmediata poner en funcionamiento en el matadero el sistema de rieles y poleas para eliminar el sacrificio en el suelo y someter la sangre a un proceso de deshidratación para luego ser enterrado y/o aprovechado para la alimentación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental al matadero del municipio de San Estanislao de Kostka, el día once (11) de mayo de 2012 y emitió el concepto técnico N° 0436 del 13 de junio de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) RESULTADO DE LA VISITA.

La visita se realizó el día 11 de mayo 2012, ésta fue atendida por el señor KELMAN OROZCO POLO, aseoador y celador del matadero.

Las actividades de sacrificio de animales bovinos (matadero) está localizado en el Barrio Villa Valentina dentro del casco urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka; en las coordenadas al Norte a 10°24'4.13" y al oeste a 75° 9'58.28" exactamente a 50 metros aproximadamente de la última vivienda de la población y se encuentra administrado por la alcaldía.

El horario de sacrificio es de 6 a.m. a 9 a.m. y se vienen sacrificando 4 reses en promedio por día, los propietarios de estas se llevan los residuos como cascotes, cabezas, cachos, vísceras y mondongo; el cuero lo comercializan previamente conservado con sal; aunque en el momento de la visita se observaron algunos residuos dispuestos en los alrededores del matadero. Realizan un examen ante mortem en forma visual.

La sangre y las aguas de lavado son pasan por tres registros para luego ser conducidas mediante tubería en PVC de 4" a dos lagunas en tierra construidas en la parte posterior del matadero, estas están interconectadas y por rebose llegan a la segunda poza. Los excrementos y el contenido ruminal son depositados a cielo abierto al fondo del predio donde funciona este.

El matadero cuenta con un embarcadero y un corral de llegada en buen estado y una sala de sacrificio que cuenta con una plantilla agrietada donde se realiza el sacrificio, debido que el sistema de rieles y poleas no está funcionando.

Durante el desarrollo de la visita se percibieron malos olores y había presencia de moscas y aves de rapiña”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó;

1. *El Matadero municipal de San Estanislao de Kostka continúa sacrificando animales bovinos sin ninguna clase de permisos ambientales, ni sanitario y sin Documento de Manejo Ambiental. Este se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: al Norte a 10°24'4.13" y al oeste a 75° 9'58.28", exactamente en el Barrio Villa Valentina dentro del casco urbano. Por lo que debe ser trasladado a un sitio retirado del casco urbano a una distancia no inferior de 1000 metros, el cual debe cumplir con las normas ambientales y técnicas*
2. *El Matadero del Municipio de San Estanislao de Kostka continua incumplimiento con los requerimientos realizados en las Resoluciones No. 0317 del 01 de Junio de 1998, 0141 del 27 de Febrero de 2003 y 0789 del 28 de Septiembre de 2004, por lo que se reitera que deben presentar un Documento de Manejo Ambiental para la actividad de sacrificio de animales bovinos de acuerdo a los lineamientos ambientales anexos, poner en funcionamiento el sistema de poleas y rieles con el fin de eliminar el sacrificio en el suelo, realizar permanentemente una adecuada limpieza en todas las instalaciones del matadero para mejorar las condiciones higiénicas sanitarias que existen actualmente, adecuar un sitio para la recolección del rúmen y el estiércol en las mismas instalaciones del matadero.*
3. *La Alcaldía de San Estanislao de Kostka deberá suspender las actividades de sacrificio si no se da el cumplimiento estricto a los requerimientos antes anotados”.*

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, para que suspenda de manera inmediata las actividades de sacrificio y presente ante esta Corporación documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para la actividad de sacrificio de animales bovinos de acuerdo a los lineamientos ambientales emitidos por CARDIQUE.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **ROGER ANTONIO SUAREZ ALMEIDA**, en su condición de alcalde municipal de San Estanislao de Kostka, para que suspenda de manera inmediata el sacrificio de animales bovinos, desarrollada en el matadero del municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, para que presente a la Corporación en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para la actividad de sacrificio de animales bovinos realizadas en el matadero municipal.

ARTICULO TERCERO: La Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, deberá trasladar el matadero municipal a un sitio retirado del casco urbano a una distancia no inferior a 1000 metros, el cual deberá cumplir con las normas ambientales y técnicas.

ARTÍCULO CUARTO: La Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka, deberá dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante las Resoluciones N° 0317 del 01 de junio de 1998, 0141 del 27 de febrero de 2003 y 0789 del 28 de septiembre de 2004, esto es;

- 4.1 Poner en funcionamiento el sistema de poleas y rieles con el fin de eliminar el sacrificio en el suelo en el mencionado matadero.
- 4.2 Realizar permanentemente una adecuada limpieza en todas las instalaciones del matadero, para mejorar las condiciones higiénicas sanitarias que existen actualmente.
- 4.3 Adecuar un sitio para la recolección del rúmen y el estiércol en las mismas instalaciones del matadero.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0571 del 26 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de este acto administrativo al INVIMA, a quien corresponde la inspección, vigilancia y control sanitario de las plantas

de beneficio de animales, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1039
18/09/2012**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1672 del 02 de marzo de 2012, el señor **LUIS ALFREDO ROMANO ASCANIO**, en su calidad de Apoderado de la **SOCIEDAD CARTAGENA HORIZONTAL LTDA.**, identificada con Nit N° 900.222.506 – 2, empresa administradora del Edificio **MURANO BEACH HOUSE**, localizado en la Boquilla Cra 9 N° 22- 914, solicitó certificación en que conste que sobre el terreno que se va a solicitar la concesión y las construcciones que allí se van a levantar, no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona, al tenor de lo dispuesto por el artículo 169 literal C del decreto ley 2324 de 1984.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta, por parte de la Dirección General Marítima DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa de 115 m2 ubicada en el corregimiento de la Boquilla, en la parte de atrás del Edificio Murano Beach House Mar, en el Distrito de Cartagena de Indias, anexando a la solicitud:

- Poder especial concedido por la señora Luz Carime Sierra De Sierra.
- Copia del Estudio de Jurisdicción de Dimar.

- Plano correspondiente de localización general y específica.
- Plano arquitectónico del proyecto.

Que a través del Auto N° 0139 de fecha 23 de abril del 2012, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación se pronunciara técnicamente sobre la misma, apoyándose en el concepto que emitiera la Subdirección de Planeación .

Que la Subdirección de Planeación, en atención a la solicitud presentada, mediante memorando interno de fecha 02 de agosto de 2012, conceptuó que:

“Según lo establecido en el documento POT (Decreto 0977 del 20 de noviembre de 2001) del Distrito de Cartagena corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral de Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios

técnicos y peritazgos de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida. Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no deben ser ocupadas por infraestructura permanente.

Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

ACTIVIDAD TURÍSTICA BOCAGRANDE - BOQUILLA	
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	Hoteles, Apartahotele y en general establecimientos turísticos de alojamiento, Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.
USOS	
PRINCIPAL	Turístico
COMPATIBLE	Comercial 1 y 2- Industrial 1- Institucional 1- Portuario 1- Residencial
COMPLEMENTARIO	Institucional 2
RESTRINGIDO	Institucional 3
PROHIBIDO	Industrial 2 y 3- portuario 2,3 y 4 – Comercial 3 y 4
AREA LIBRE	1 m ² área libre por cada 0.80 m ² de área construida
AREA Y FRENTE MÍNIMOS	AML: 960 m ² – F:24 m AML:1440 m ² – F:24m AML:3000 m ² – F:50m
ALTURA Y NUMERO DE PISOS	Resultante de la aplicación del área libre y el índice de construcción para La Boquilla la altura máxima permitida es de 6 pisos
AREA DE CONSTRUCCIÓN	Lote 1:24 Lote 2:3.5 Lote 3:20
AISLAMIENTOS	
ANTEJARDIN	9 m. sobre vías principales y 7 m. sobre vías secundarias
POSTERIOR	5 m. mínimo
LATERAL	Bocagrande 3.5 m. mínimo – La Boquilla 5.0 m. mínimo
PATIO INFERIOR	3.0 m x 3.0 m. mínimo

Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura para la instalación proyecto MURANO BEACH HOUSE kra 9 N° 22 – 914 en cumplimiento de lo señalado en el presente documento.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0701 del 28 de agosto de 2012, en el que señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

Esta se realizó el día 27 de julio de 2012, siendo atendido por DARLEVIS ROJAS PAREDES, la actual gerente financiera del edificio en referencia.

Observaciones de campo

En el desarrollo de ésta se observó lo siguiente:

- *MURANO BEACH HOUSE, se localiza en el corregimiento de la Boquilla sobre la Cra 9 No 22 - 902 y con vista a las Playas de ésta.*
- *El sitio en referencia se encuentra en medio de las siguientes coordenadas:*

X – 0843964 Y-1649452, X – 0843945 Y – 1649471, X – 0843939 Y – 1649428, X – 0843918 Y – 1649447. En este sector existen unos cocoteros y grama.”

Consideraciones.

- *Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.*
- *Puede darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes.*
- *El uso actual del suelo en el corregimiento de la Boquilla está dedicado, entre otras, a actividades turísticas y recreativas.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por el señor **LUIS ALFREDO ROMANO ASCANIO**, en su calidad de Apoderado de la sociedad **CARTAGENA HORIZONTAL LTDA.**, relacionada con la construcción de un kiosco de paja, piso y sillas de madera, y la ubicación de una doble hilera de diez (10) carpas con sus sillas de madera en el sitio en referencia, además de los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, la cual quedará condicionada al cumplimiento de las

obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *“Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(…) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(…)”

Que el Parágrafo 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: *“Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”*

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la sociedad **CARTAGENA HORIZONTAL LTDA.**, empresa administradora del edificio **MURANO BEACH HOUSE.**, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, consistente en la construcción de un kiosco de paja, piso y sillas de maderas, y la ubicación de una doble hilera de diez (10) carpas con sus sillas de madera en un área aproximada de 1152M², para el uso de actividad turística y de recreación de La **SOCIEDAD CARTAGENA HORIZONTAL LTDA**, empresa administradora del edificio MURANO BEACH HOUSE, localizada en el Corregimiento de la Boquilla jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima **DIMAR**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad **CARTAGENA HORIZONTAL LTDA.**, identificada con NIT N° 900.222.506 – 2, empresa administradora del edificio **MURANO BEACH HOUSE**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.

- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1041
18 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

“Mediante la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011(C.P.A. y C.A) y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 0068 del 05 de enero de 2012, la señora OLGA LEONES ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.339.476 de San Juan Nepomuceno, colocó en conocimiento de esta Corporación que en la finca la Sierra o Tierra Quemada, ubicada en jurisdicción del municipio de Turbana – Bolívar, se ha presentado la muerte de 10 animales, con síntomas de debilidad en las patas, las hembras malparen y finalmente fallecen; por lo que solicitó una visita de inspección técnica a la represa que localizada en la finca en mención.

Que por Auto No. 008 del 12 de enero de 2012, se avocó el conocimiento de ésta queja, remitiéndola a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al área de interés, identificara los riesgos,

evaluara los impactos causados y se pronunciara sobre el particular.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental y en atención a la mencionada queja, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó el día 24 de enero del año en curso, visita de inspección técnica al sitio de interés con el acompañamiento de funcionarios del Laboratorio de Calidad Ambiental de la Corporación. Los resultados de ésta visita fueron consignados en el Concepto Técnico No. 407 del 29 de mayo de 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente Resolución y en donde se señaló lo siguiente:

“(…) **Resultado de la visita:**

Durante la visita practicada no se observó a simple vista impactos negativos, afectaciones o contaminación de los suelos y aguas superficiales existentes en la finca indicada. No obstante lo anterior se procedió a hacer los respectivos muestreos de aguas y suelos indicados por los moradores de la finca donde los animales afectados consumían alimentos y agua. Se tomaron muestras de aguas superficiales en los 3 puntos del jagüey existente en la finca.

A continuación se presentan los resultados de los análisis de las muestras tomadas por parte del Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, los resultados fueron los siguientes:

Parámetros	Unidades	Métodos	Potrero No. 1	Potrero No. 3	Potrero No. 5	Límite de Detección	Fecha de realización de análisis
Aceites y grasa	Mg/L	S.M.5520-B	<LD	<LD	<LD	1.90	01-26-2012
DBO5	Mg O2/L	S.M.5210-b.4500-O-C	5.08	4.08	6.24	0.31	01-21-2012
DQO	Mg O2/l	S.M.5220-C	22.65	14.93	16.87	10.25	02-09-2012
Mercurio	Mg/L	S.M.3112-B	<LD	<LD	<LD	0.0025	02-13-2012
pH	Unidades	S.M. 4500H-B	6.90			NA	01-24-2012
Plomo	Mg/l	S.M.3030-E,3111-B	<LD	<LD	<LD	0.025	02-10-2012
Cromo Total	Mg/L	S.M.3030-E,3111-B	<LD	<LD	<LD	0.025	02-10-2012
Cadmio	Mg/L	S.M.3030-E,3111-B	<LD	<LD	<LD	0.010	02-10-2012
Coniformes Totales	NMP/100m l	Tubos múltiples	45.00	20.00	45.00	NA	01-24-2012
Coniformes Fecales	NMP/100m l	Tubos múltiples	20.00	20.00	45.00	NA	01-24-2012

Interpretación de Resultados:

De las muestras tomadas a las aguas del jagüey de la finca la Sierra o Tierra Quemada y analizadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, para la empresa Ingeambiente del Caribe S.A.S.E.P., en el año 2004, los recientes (2009, 2011 y 2012) y los indicados y realizados por Cardique para atender la presente queja, se observa que no hay presencia de metales pesados en dichas aguas, lo que incide en la buena calidad de la misma en relación a estos parámetros para el consumo del ganado no afectando la salud de los mismos. (...)

Que teniendo en cuenta las observaciones descritas en el mentado Concepto Técnico, la Subdirección de Gestión Ambiental estableció que, no se puede afirmar que la muerte del ganado en la finca La Sierra o Tierra Quemada localizada en el municipio de Turbana - Bolívar, fue por causa de la mala calidad del agua consumida (Contaminación Ambiental de cuerpos de aguas o de suelos procedentes de la Empresa Ingeambiente del Caribe S.A.), debido a que de conformidad con los muestreos realizados, no se evidenció contaminación de aguas por presencia de sustancias de lixiviados. Sin embargo es importante tener en cuenta el concepto de la autoridad sanitaria competente en este caso el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario).

Que una vez se confirmó que el objeto de la queja no existe, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley 1333 de 2009, iniciar proceso sancionatorio Ambiental, por lo que se procederá a ordenar su archivo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la queja presentada por la señora OLGA LEONES ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.339.476 de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora OLGA LEONES ORTEGA, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, en armonía con los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1042
18 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

“Mediante la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 7950 del 02 de noviembre de 2011, la Doctora Luz Helena Sarmiento Villamizar, Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, remitió a esta Corporación la comunicación recibida por parte de la Personería Distrital de Cartagena, en la que pone en conocimiento la denuncia pública del señor Rafael Julio Otero, relacionada con el manejo inadecuado dado a los residuos de asbesto y tierra contaminada con oil, producto de la remodelación de la Refinería de Ecopetrol, ubicada en la zona industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., señalando que en días pasados salieron de la refinería de Cartagena, dos (2) volquetas con estos materiales con destino a la empresa INGEAMBIENTE S.A. E.S.P., para su tratamiento y disposición final; sin embargo, presuntamente el contratista los depositó en un botadero a cielo abierto de la ciudad.

Que ante esta denuncia, la Corporación a través del Auto No. 0389 del 23 de noviembre de 2011, avocó el conocimiento de la misma y ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección técnica al área de interés con el objetivo de verificar los hechos denunciados, sus posibles autores o responsables y se pronuncie sobre el particular.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, en atención a lo ordenado en el Auto No. 0389 de 2011, practicó el día 11 de abril del 2012, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, visita de inspección técnica a las instalaciones de Ecopetrol e Ingeambiente, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0379 del 17 de mayo de 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente Resolución y en donde se reportó lo siguiente:

“(…)

En Ecopetrol la visita fue atendida por el Ingeniero Jorge Goenaga, encargado de la parte ambiental de la empresa, quien hizo entrega de dos oficios dirigidos, uno a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y el otro al señor Rafael Julio Otero (quejoso), en donde se manifiesta que el día 29 de agosto de 2011, la refinería de Cartagena – REFICAR entregó 4.330 Kg de tejas con asbestos – residuos de la ampliación y modernización de dicha refinería- a la empresa Ingeambiente del Caribe, a través del contratista CDI.

En la empresa Ingeambiente del Caribe, la visita fue atendida por el Ingeniero Alvaro Piñón Verbel, quien confirmó el recibo de 4.330 Kg de tejas con asbesto para ese día.

Igualmente aclaran, en dicho oficio, que dentro de las instalaciones de refricar no hay posibilidad que haya salido tierra contaminada con hidrocarburo, ya que internamente este material es tratado a través de un Landfarming de bioremediación.

En la semana del 28 de agosto al 04 de septiembre del año 2011, a que hace referencia el señor Rafael Julio Otero, en la que se hizo mala disposición de residuos por parte de REFICAR coincide con los 4.330 Kg de tejas con asbesto enviados el día 29 de agosto por la empresa REFICAR a la empresa Ingeambiente, quien dispuso finalmente este material en celdas de seguridad, método de disposición final ambientalmente adecuado para este residuo peligroso. Este material no puede ser incinerado por ningún motivo.

En lo que respecta a la tierra contaminada con Oil, la refinería de petróleo de Cartagena cuenta con un sistema de tratamiento (Landfarming) para este tipo de residuos, aprobado por la Corporación. (...)

Que teniendo en cuenta las observaciones descritas en el mentado Concepto Técnico, la Subdirección de Gestión Ambiental estableció que, de conformidad con los resultados de la visita practicada y de la verificación de la información suministrada por REFICAR, no hubo una mala disposición de residuos de asbestos, ni tampoco de tierras contaminadas con Oil por parte de dicha empresa.

Que por lo anterior y una vez confirmado que no se han producido afectaciones sobre el medio ambiente con las actividades denunciadas por el señor Rafael Julio Otero, ya que se comprobó por parte de la Corporación que la empresa REFICAR, había cumplido a cabalidad con los procedimientos adecuados para la disposición final de estos materiales, no es viable conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley 1333 de 2009, iniciar proceso sancionatorio Ambiental, ya que el objeto de esta denuncia no existe, razón por la cual esta Entidad procederá a ordenar el archivo de este expediente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la queja remitida a la Corporación por la Doctora Luz Helena Sarmiento Villamizar, Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, y presentada ante esa autoridad por el señor Rafael Julio Otero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, a la Personería Distrital de Cartagena de Indias y al señor Rafael Julio Otero, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, en armonía con los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1043
18 DE SEPTIEMBRE DE 2012

“Mediante la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1329 del 21 de febrero de 2012, el Licenciado RAFAEL PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.141.035 de Cartagena, rector de la Institución Educativa San Cayetano, colocó en conocimiento la crisis sanitaria que afecta a dicha institución, generada por un criadero de cerdos aledaño a la institución, en el corregimiento de San Cayetano, el cual produce olores ofensivos, como metano, dañinos para la comunidad educativa.

Que ante esta denuncia, la Corporación a través del Auto No. 0089 del 15 de marzo de 2012, avocó el conocimiento de la misma y ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita de inspección técnica al área de interés con el objetivo de verificar los hechos denunciados, sus posibles autores o responsables y los impactos ocasionados al medio ambiente con esta actividad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, en atención a lo ordenado en el Auto No. 0089 de 2012, practicó el día 07 de mayo de 2012, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, visita de inspección técnica a Institución Educativa de San Cayetano Sede 1, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0340 del 8 de mayo de 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente Resolución y en donde se reportó lo siguiente:

“(…)

La visita fue atendida por el señor RAFAEL PEREZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.141.035 expedida en Cartagena; quien se desempeña como Rector de la Institución.

Durante el recorrido por las instalaciones de la Institución Educativa de San Cayetano se pudo observar que ésta linda en su parte posterior con una finca, en la que se encuentra un criadero de cerdos ubicado aproximadamente a 20 metros de la cerca divisoria de los dos predios; tal como se puede observar en el registro fotográfico. Razón

que motivó la queja presentada debido a que en esa zona se encuentran 5 aulas de clases en las cuales recibe clases la comunidad escolar.

Posteriormente se procedió a visitar la finca de propiedad del señor JUAN GABRIEL GÓMEZ VASQUEZ, ubicada en la calle del matadero con un área de 2 hectáreas; la visita fue atendida por el señor DARIO GÓMEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.419.182, quien manifestó ser el administrador del predio, al tiempo que expuso que durante meses anteriores se llevó a cabo en ese lugar la cría de aproximadamente 25 cerdos, los cuales ya cumplieron ciclo de crecimiento y sacrificio, luego se realizó un recorrido por el lugar para verificar lo expuesto por el administrador. Se observó que en esa finca no hay cerdos de cría o de levante, razón por la cual han desaparecido los olores ofensivos, y que actualmente se dedican al pastoreo de ganado vacuno y la cría de aves de corral. (...)"

Que teniendo en cuenta las observaciones descritas en el mentado Concepto Técnico, la Subdirección de Gestión Ambiental estableció que, luego de realizar la visita de campo y verificar que en el predio de propiedad del señor JUAN GABRIEL GÓMEZ VASQUEZ, actualmente no se está desarrollando la actividad de cría o levante de cerdos, la cual impactaba con olores ofensivos a la población escolar de la Institución Educativa de San Cayetano sede 1, y que de acuerdo a lo manifestado por el administrador del predio, no tienen intención de continuar con esa actividad, se recomienda archivar esta queja.

Que por lo anterior y una vez confirmado que los hechos que originaron la presentación de la denuncia han cesado, no es viable conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley 1333 de 2009, iniciar proceso sancionatorio Ambiental contra el señor JUAN GABRIEL GÓMEZ VASQUEZ, ya que el objeto de ésta ha desaparecido, razón por la cual esta Entidad procederá a ordenar el archivo de este expediente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la queja presentada ante esta Corporación por el Licenciado RAFAEL PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.141.035 de Cartagena, rector de la Institución Educativa San Cayetano, Corregimiento de San Cayetano, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Licenciado RAFAEL PÉREZ FUENTES, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, en armonía con los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DELCANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No 1054
21/09/2012

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0616 del 27 de julio del 2004, se otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad COSTRUCIONES HILSACA LTDA., acondicionada al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del mismo acto administrativo.

Que por Resolución N° 0344 de fecha 4 de mayo del 2005, se autorizó la cesión de la licencia ambiental del proyecto “NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA” otorgada por Resolución N° 0616 de julio 27 de 2004 y confirmada mediante Resolución N° 0272 de abril 11 de 2005, a favor de la sociedad CARIBE VERDE S.A. ESP, representada por el señor ROGER EMIGDIO TURIZO.

Que por Resolución N° 0978 de fecha 9 de octubre de 2008, se autorizó la cesión de la licencia ambiental del proyecto “NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA” otorgada por Resolución N° 0616 de julio 27 de 2004 y confirmada mediante Resolución N° 0272 de abril 11 de 2005, a favor de la sociedad CARIBE VERDE DE COLOMBIA S.A. ESP, representada por el señor GUSTAVO ANGULO SANCHEZ.

Que por Resolución N° 0837 del 11 de septiembre de 2009, se reconoció a la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 806-006.669-8, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad CARIBE VERDE DE COLOMBIA S.A.E.S.P.

Que mediante Resolución N° 0803 de Julio 25 de 2012, se modificó la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución N°0616 del 27 de julio de 2004, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales, a través del método de láminas filtrantes, dentro de las instalaciones del relleno Sanitario “NUEVO RELLENO DE CARTAGENA,” ubicado en el corregimiento de Pasacaballos en el Distrito de Cartagena, por parte de la sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Que mediante oficio radicado bajo el N° 6654 de fecha 10 de septiembre de 2012, el señor **CARLOS A. NOGUERA RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT 806.006.669-8 y titular de la licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 0616 del 27 de julio del 2004, solicitó autorización para utilizar material de relleno y excedentes provenientes de la empresa Argos, en la adecuación de vías, taludes en las celdas de seguridad y otros sitios donde se ubicará la planta de tratamiento de lodos y aguas residuales.

Que mediante Auto No. 0349 de fecha 13 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO NOGUERA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.151.906 de Santa Marta, en su condición de representante legal de la empresa BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para su evaluación y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que como resultado de la evaluación de los documentos técnicos presentados, se desprende el Concepto Técnico N° 0761 de fecha septiembre 20 de 2012, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus partes lo siguiente:

“(…)

1. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Con el objeto de realizar las adecuaciones de vías, taludes y otros sitios donde se ubicará la planta de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales de la empresa BIOGER S.A. E.S.P, ubicada en el corregimiento de Pasacaballos en la vía que conduce a Rocha, se requiere material de relleno y excedentes en un volumen de 75.000 M3, provenientes de la empresa Argos ubicada en el sector industrial de Mamonal.

Este material se distribuirá de la siguiente manera: 45.000 m³ en el área donde se instalará el sistema de tratamiento de lodos, 10.000 m³ en el área de acceso a la planta de tratamiento, 5.000 m³ en el área de la báscula y 15.000 m³ para la adecuación de los taludes que conforman las celdas de seguridad que se vienen operando en la actualidad.

2. CONSIDERACIONES

- Las actividades de adecuación de un terreno para la construcción y operación del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales, cuenta con autorización mediante Resolución 0823 de Julio 25 de 2012.
- Los impactos ambientales generados por esta actividad se encuentran contemplados dentro del estudio de impacto ambiental que otorgo la

licencia ambiental, por lo tanto no se tiene impactos nuevos y que los mismos son temporales, baja magnitud y están focalizados principalmente al área del proyecto.

- Las actividades implicadas corresponde al transporte y descargue de material en los sitios estipulados por el proyecto y que los impactos principales están relacionados con la emisión de material particulado y gases en el área por tráfico vehicular y operación de maquinaria.
- La evaluación, prevención y mitigación de estos posibles impactos se pueden lograr con medidas de control y mitigación.

Dadas las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

Es viable que la empresa BIOGER COLOMBIA S.A., utilice material de relleno y excedentes por un volumen 75.000 M3, provenientes de la empresa Argos con el objeto de adecuar un terreno para la construcción y operación del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales.

Sin embargo para la realización de dichas actividades la empresa deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- ✓ Realización de medidas de prevención y control de emisión de partículas como barreras rompevientos, revegetalización, humectación y cubrimiento de pilas de material de escombros.
- ✓ Humectación de vías de acceso no pavimentadas, control de velocidad vehicular.
- ✓ Proteger el material proveniente de excavaciones o construcción, en los sitios de almacenamiento temporal.
- ✓ Humectar los materiales expuestos al arrastre del viento
- ✓ Realizar mantenimiento periódico de maquinaria y vehículos, para el control de la emisión de gases.
- ✓ Incentivar el uso de equipos de protección personal que garanticen la menor exposición posible a polvos, gases, humos, entre otros.
- ✓ Educación y capacitación a todo el personal de la obra y a contratistas sobre las medidas de prevención y control en la emisión de material particulado. Igualmente, capacitación relacionada con las medidas de prevención, para evitar inhalaciones de gases nocivos y polvo.
- ✓ Disponer de la señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio donde se realizará el relleno.
- ✓ Esta viabilidad ambiental está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución 0616 de

Julio de 2004 que otorgó la Licencia Ambiental, y a las contempladas en el estudio de impacto ambiental presentado a la Corporación aprobados mediante Resolución 0823 de Julio 25 de 2012 para la ampliación de las actividades de construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales.

- ✓ La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- ✓ **CARDIQUE** a través del control y seguimiento ambiental, deberá :
 - Verificar los impactos reales del proyecto.
 - Compararlos con las prevenciones tomadas.
 - Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.
 - Cualquier modificación dentro del proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó qué teniendo en cuenta que para el desarrollo de las actividades de ampliación para la construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales, a través del método de láminas filtrantes, dentro de las instalaciones del NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA, otorgada mediante la Resolución N°0803 del 25 de julio del 2012, se requiere adecuar el terreno es viable utilizar el material de relleno y excedentes proveniente de la empresa Argos..

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en consideración a que el mencionado proyecto no se encuentra incluido dentro de los que requieren previamente el trámite y otorgamiento de licencia ambiental de conformidad con lo previsto en el Decreto 2820 de 2010, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es procedente ambientalmente la realización del proyecto presentado por el señor CARLOS NOGUERA RAIREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P. consistente en utilizar material de relleno y excedentes provenientes de la empresa Argos, en la adecuación de vías, taludes en las celdas de seguridad y otros sitios donde se ubicará la planta de tratamiento de lodos y aguas residuales del proyecto denominado Nuevo Relleno Sanitario de Cartagena, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias., sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental a la sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A., E.S. P.**, identificada con NIT: 806-006.669-8, para utilizar material de relleno y excedentes por un volumen de 75.000 M³, provenientes de la empresa Argos con el objeto de adecuar un terreno para la construcción y operación del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S. A. E.S. P.** Debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar las medidas de prevención y control de emisión de partículas como barreras rompevientos, revegetalización, humectación y cubrimiento de pilas de material de escombros.
- Humectar las vías de acceso no pavimentadas, controlar la de velocidad vehicular.
- Proteger el material proveniente de excavaciones o construcción, en los sitios de almacenamiento temporal.
- Humectar los materiales expuestos al arrastre del viento
- Realizar monitoreo permanente de concentraciones de gases, con sistemas de alarma para evitar sobrepasar los límites permisibles de concentración de gases nocivos.
- Establecer si es preciso, estaciones de monitoreo de aire en el área de influencia de la obra.
- Realizar mantenimiento periódico de maquinaria y vehículos para el control de la emisión de gases.
- Incentivar el uso de equipos de protección personal que garanticen la menor exposición posible a polvos, gases, humos, entre otros.
- Educar y capacitar a todo el personal de la obra y contratistas sobre las medidas de prevención y control en la emisión de material particulado. Igualmente capacitar en lo relacionado con las medidas de prevención para evitar inhalaciones de gases nocivos y polvo.
- Esta viabilidad ambiental está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones

establecidas en la Resolución 0616 de Julio de 2004 que otorgó la Licencia Ambiental, y a las contempladas en el estudio de impacto ambiental presentado a la Corporación aprobados mediante Resolución 0823 de Julio 25 de 2012 para la ampliación de las actividades de construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previo requerimiento a la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P**

ARTÍCULO SEPTIMO: La viabilidad ambiental otorgada solo ampara las actividades señaladas y no es extensible a ningún proyecto, obra o actividad diferente al descrito en este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0761 de septiembre 20 del 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o apoderado especial.

.Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION N° 1056
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el número 4777 del 28 de junio de 2012, el señor ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES, en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Turbaco, remitió a esta Corporación el escrito presentado por el señor Jesús Alberto De Los Reyes Gómez, que en su calidad de Presidente de la J. A. C. del barrio El Rodeo, en el que manifestó su preocupación por la construcción de un canal de aguas pluviales que pasa por el frente del barrio, porque hasta la fecha no se han reiniciado los trabajos en él y porque dicha construcción ha desviado las aguas que corren por el lado derecho, hacia la urbanización y además se encuentra totalmente sedimentado entre El Rodeo y el Sena, lo que contribuiría a la inundación de la comunidad, ocasionando muchos daños y perjuicios a los vecinos de las cuatro primeras calles.

Que mediante Auto No. 0266 del 19 de julio de 2012, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al área de interés emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental tras la visita realizada, emitió el Concepto Técnico No. 0656 del 18 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Con el fin de atender dicha solicitud, se practicó visita técnica el día 30 de julio del presente año a la Urbanización

El Rodeo, jurisdicción del municipio de Turbaco, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

En compañía del señor Jesús Alberto de los Reyes Gómez, en su calidad de presidente de la JAC del barrio, se hizo el recorrido por el sitio de interés en dicha urbanización, verificando con los hechos manifestados en su escrito dirigido a la Alcaldía Municipal de Turbaco, perdieron veracidad, ya que al momento de la visita los trabajos que se adelantan en el caño que bordea la urbanización y paralelo a la vía troncal, se habían reiniciado, interviniendo el tramo al que se hace alusión (Rodeo- Sena). Estos trabajos los ejecuta la Corporación – CARDIQUE, a través de contratistas externos que se encargan del dragado y la canalización, evitando con ello represamientos e inundaciones futuras hacia la urbanización y resolviendo parte de la problemática hidráulica del sector.” (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: *“En la Urbanización el Rodeo, jurisdicción del Municipio de Turbaco, ubicada a la salida del Distrito de Cartagena, vía Troncal de Occidente, margen derecho sentido Cartagena – Turbaco, se encuentra el caño de una cuenca interna del sector, el cual bordea la urbanización referenciada y su trayectoria es paralela a dicha vía. Este caño es de importancia para el sector, debido a su gran caudal y arrastre de material de sedimento que transporta, por lo que la Corporación – CARDIQUE, en respuesta a esta problemática de tipo hidráulico, ejecuta unas obras de canalización y dragado para la misión, cuyo desarrollo actual se da en condiciones normales. De esta forma la situación de represamiento e inundación que se presentan, en épocas de lluvias, en sus áreas de influencia, será resuelta tan pronto se le de terminación a dichas obras, cuya culminación en su primera etapa, está prevista para finales del mes de octubre del presente año.” (...)*

Que en atención a lo establecido en el Concepto Técnico que viene transcrito, en el sentido de que con la visita realizada, se pudo verificar que el objeto de la queja presentada perdió veracidad, debido a que los trabajos que se adelantaban en el caño que bordea la urbanización El Rodeo y paralelo a la vía troncal, se reiniciaron interviniendo el tramo al que se hace alusión y que con los trabajos que se realizan por parte de esta entidad a través de contratistas externos, se evitaran represamientos e inundaciones futuras hacia la urbanización, resolviendo en parte la problemática hidráulica del sector, por lo que en consideración de esta Corporación, no resulta procedente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la presente queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor JESÚS ALBERTO DE LOS REYES GÓMEZ, en su calidad de Presidente de la J.A.C del barrio El Rodeo y remitida a esta Corporación por el señor ABRAHAM FARUK SABAGH TORRES, en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor JESÚS ALBERTO DE LOS REYES GÓMEZ, en su calidad de Presidente de la J.A.C del barrio El Rodeo, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No1057
21 de septiembre de 2012

Por la cual se modifica el artículo tercero del Auto No 399 del 01 de diciembre de 2011.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 2820 de 2010.

Que por Auto No 399 del 01 de diciembre de 2011, se dio inicio al trámite administrativo licenciatario, correspondiente al proyecto de explotación minera, con concesión minera No LED 14241, localizado en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, presentado por el señor Faustino López Mora.

Que en el artículo tercero del referido acto administrativo, se dispuso que el beneficiario del proyecto, deberá cancelar por concepto de costos por los servicios de evaluación del EIA, la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Veintiocho (\$4.486.328, 00) Pesos. Moneda legal Colombiana.

Que a través de escrito radicado bajo el No 3913 del 30 de mayo del presente año, el señor Faustino López Mora, solicitó la revisión y reducción de los costos por los servicios de evaluación del EIA, toda vez que el costo para la realización del proyecto minero indicado en el formulario único de solicitud de licencia ambiental, no correspondía a la inversión real del proyecto, toda vez que las maquinarias, equipos y camiones, serán suministradas por un operador minero o contratista, más no por el titular de la concesión minera.

Que por memorando del 6 de julio del presente año, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental,

para que procedieran a realizar la revisión de los costos por evaluación, teniendo en cuenta por el beneficiario del proyecto y emitieran el Concepto Técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 576 del 27 de julio 2012, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, procedió nuevamente a liquidar los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Dos Millones Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Ochenta y Tres (\$ 2.406.583,00) Pesos. Moneda legal Colombiana.

Que siendo así las cosas, tomando como base lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a modificar el artículo tercero del Auto No 399 del 01 de diciembre de 2011, en el sentido que el nuevo valor a cancelar por los costos de los servicios de evaluación del EIA, es la suma Dos Millones Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Ochenta y Tres (\$ 2.406.583,00) Pesos. Moneda legal Colombiana.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el artículo tercero del Auto No 399 del 01 de diciembre de 2011, el cual quedará así: "El beneficiario del proyecto con concesión minera No LED 14241, deberá cancelar la suma de Dos Millones Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Ochenta y Tres (\$ 2.406.583,00) Pesos. Moneda legal Colombiana, por conceptos de los servicios de evaluación del EIA.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo al solicitante, en aras que adelante los trámites respectivos ante la oficina de facturación de esta Corporación, para la cancelación de costos por los servicios de evaluación del EIA.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1059
24/09/2012

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0128 del 3 de marzo de 1994, se otorgó licencia en fase comercial por el término de diez años a la sociedad zocriadero ZOOFARM COLOMBIA LTDA, para adelantar actividades con individuos, pieles o productos de las especies obtenidas dentro del zocriadero.

Que mediante Resolución N° 0777 del 27 de septiembre de 2004, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidas en la Resolución N° 0128 del 3 de marzo de 1991 que hiciera la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA., a favor de la sociedad ZOOFARM LTDA.

Que mediante Resolución N° 0738 del 31 de agosto del 2009, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0128 del 3 de marzo de 1994, que hizo el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, representante legal de ZOOFARM LTDA., a favor de la sociedad C.I ZOOFARM S.A., representada legalmente por el mismo.

Que el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, en su calidad de Gerente de la sociedad C.I ZOOFARM S.A., mediante escrito del 05 de junio de 2012 y radicado bajo el numero 4035, presento solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Babilla – Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción del año 2009.

Que por Auto N° 0219 del 26 de junio de 2012, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa evaluación técnica del informe semestral correspondiente al primer y segundo periodo de 2011, y que resultara concepto técnico favorable, practicara la visita de cupo correspondiente a la producción del año 2009.

Que mediante escrito del 16 de agosto de 2012 y radicado bajo el numero 6110, el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad C.I ZOOFARM S.A, remitió ante esta Corporación los informes semestrales N° 35 (correspondiente al 1 semestre del 2007), N° 36 (correspondiente al 2° semestre de 2007), N° 37 (correspondiente al 1° semestre del 2008), N° 38 (correspondiente al 2° semestre del 2008), N° 39 (correspondiente al 1° semestre de 2009), N° 40 (correspondiente al 2° semestre de 2009), N° 41 (correspondiente al 1° semestre de 2010), N° 42 (correspondiente al 2° semestre de 2010), N° 43 (correspondiente al 1° semestre de 2011), N° 44 (correspondiente al 2° semestre de 2011), y N° 45 (correspondiente al 1° semestre de 2012).

Que a través del Concepto Técnico N° 0718 del 31 de agosto de 2012, se evaluaron los informes semestrales presentados, señalando que consignan y sustentan datos y cifras reproductivas técnicamente aceptables.

Que el 07 de agosto de 2012, se practicó la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A, inventariándose y evaluándose los individuos o neonatos obtenidos, correspondientes a la producción del programa con la especie *Caiman Crocodilus Fuscus (Babilla)*, año 2009, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0746 del 13 de septiembre de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

**“(…) PROGRAMA Caiman crocodilus fuscus E
INVENTARIO PRODUCCION AÑO 2009.**

Los 3.712 parentales, discriminados en 2.937 hembras y 775 machos, fueron encontrados en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, están siendo alimentados 3 veces a la semana con carne roja de bovino, harinas de carne y sangre, carne de pescado, cabezas de camarones y carne reciclada de babilla, con adición de vitaminas y minerales. Todos se encuentran marcados e identificados con microchips, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución N° 2352 expedida por el Ministerio el 1 Diciembre de 2.006.

Las incubadoras artificiales se encontraron funcionando, con los equipos de generación de calor y humedad encendidos, los aparatos de medición de los parámetros físico químicos marcando y las canastas de incubación colocadas sobre la estantería ubicada al interior de las cámaras principales, conteniendo los huevos fértiles que quedan en procesos de incubación de la producción año 2012.

Fueron inventariados y evaluados los especímenes de la producción año 2009, mediante muestreo aleatorio de los individuos vivos encontrados que la conforman, los cuales están confinados al interior de 40 encierros de 200m² de área cada uno, contruidos en malla perimetral de ciclón galvanizada de 1,80mts de altura, sostenida con postes de hierro, pisos en tierra, cuerpos de agua y comederos en cemento.

PRODUCCION AÑO 2009

Los especímenes de esta producción se encontraron confinados en 40 encierros de 200m² de área cada uno, contruidos en malla perimetral de ciclón galvanizada de 1,80mts de altura, sostenida por postes de hierro, pisos en tierra, cuerpos de agua y comederos en cemento. Los individuos fueron encontrados con tallas entre unas mínimas de 123cm y unas máximas de 132cm de longitud total, alojados en cantidades entre 580 y 582 especímenes por corral acorde con el tamaño de los ejemplares, fueron confrontados contra los registros de producción, encontrándose un total de 23.249 especímenes vivos, libres de heridas corporales, parásitos externos y buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

La producción obtenida, correspondiente a los 23.249 especímenes encontrados se presenta coherente con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2009, así como con el manejo técnico, los planes sanitarios y alimenticios implementados en el zocriadero. La capacidad productiva se encuentra acorde con los parámetros reproductivos y de producción relacionados con los criterios e indicadores, específicamente con los de tipo biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y los aspectos operacionales y de infraestructura del zocriadero, debido a que los parentales los alimentaron antes del período de reproducción del año 2.009 con dietas altas en proteína de origen animal, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, consistente en las carnes e ingredientes anotados con anterioridad. Además, fueron preparados para afrontar los períodos de reproducción siguientes, caracterizándose el período reproductivo por una gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales.

En relación con los 23.249 especímenes de categoría V inventariados, correspondientes a los sobrevivientes de los 24.308 eclosionados de la producción año 2009, encontrados confinados en los 40 corrales de 200m² de área cada uno, los están alimentando día de por medio. De

los 1.059 neonatos muertos de los 24.308 eclosionados, 809 correspondieron a individuos con desarrollo inferior a los 15 días de vida y 250 correspondieron a especímenes con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

Con respecto a los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en el zocriadero disponen de 3.712 reproductores, discriminados en 2.937 hembras y 775 machos, confinados en 15 corrales de 50 disponibles, áreas variables, provistos de cuerpos de agua de formas irregulares en tierra, profundidades entre 1 y 1.5m ocupando 35% de sus áreas, y el restante 65% corresponde a zonas secas efectivas para anidaciones.

El número de nidos recolectados durante el período de reproducción año 2009 correspondiente a las 2.937 hembras ascendió a 884 nidos, es decir, que el porcentaje de hembras fértiles alcanzó 30,10% del total de hembras efectivas. Colectaron 24.960 huevos para una tasa de oviposición del 8,4984. Los huevos llevados a la incubadora (fértiles) correspondieron a 24.587 unidades, que con relación a los 24.960 totales colectados representan una tasa de fertilidad del 0,9850. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,9886, resultante de los 24.308 huevos con embrión eclosionados en relación con los 24.587 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante todo el período de incubación, el monitoreo realizado de la variable temperatura osciló entre 31,5 y 32°C, el de la humedad relativa entre 93 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

Respecto a los aspectos operacionales y de infraestructura del zocriadero, su gerente y representante legal ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en la licencia ambiental otorgada, manteniendo variadas unidades de confinamiento y manejo de los 23.249 especímenes de categoría V que conforman la producción año 2009, los 23.249 ejemplares de categoría IV que conforman la producción obtenida en el año 2010, los 22.993 individuos de categoría III que conforman la producción obtenida en el año 2011, los 15.792 especímenes de categorías I y II que conforman la producción parcial año 2012, las 19.650 pieles mayores de 125cm de longitud de saldos de producciones anteriores al año 2009 y los 3.712 reproductores que conforman el pie parental del zocriadero. Concerniendo las construcciones a piletas para neonatos, levante y juveniles, así como corrales para levante, engorde y finalizado de subadultos y adultos de propias producciones, cuartos fríos para conservar y preservar las pieles así como los encierros para confinamiento y reproducción de parentales, para albergar en general los especímenes de propia producciones y del pie parental de las categorías I, II, III, IV y V, a densidades variables acordes con el tamaño de las piletas y corrales e igualmente con el tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

El inventario encontrado concuerda con el reportado y consignado en los registros, libro de control e informes, concordantes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2009, conforme a los criterios e indicadores aplicados. Los datos corresponden a los siguientes:

Total parental	3.712
Total Hembras reproductoras	2.937
Total Machos reproductores	775
Numero nidos recolectados	884
Total huevos colectados	

24.960	
Huevos infértiles	373
Huevos con muerte embrionaria	279
Neonatos eclosionados	24.308
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	809
Neonatos muertos después de 15 días de vida	250
Mortalidad total	1.059
Población actual especímenes categorías V	23.249

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO AÑO 2009.

Para calcular la cantidad especímenes a aprovechar (Ca_n), correspondientes al cupo de aprovechamiento con fines comerciales a asignar y otorgar de la producción año 2009 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman la producción, se aplica la fórmula $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que la fórmula $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y la de $T_m = mt/P_n$.

Para lo cual se tiene que:

Hr: hembras reproductoras = **2.937**

Ov: **24.960** huevos totales colectados/**2.937** hembras reproductoras = **8,4985**

Ft: **24.587** huevos fértiles/**24.960** huevos totales colectados = **0,9851**

Te: **24.308** huevos con embrión/**24.587** huevos llevados a incubadora (fértiles)=**0,9886**

N_{15} : **23.499** neonatos > a 15 días de vida/**24.308** huevos eclosionados = **0,9667**

mt: **neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 250**

Por lo tanto, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la fórmula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, en $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y en $T_m = mt/P_n$ es la siguiente:

$$Ca_n = 2.937 \times 8,4985 \times 0,9851 \times 0,9886 \times 0,9667 \times (1 - 250/P_n)$$

$$Ca_n = 23.498,43 \times (1 - 250/23.498,43)$$

$$Ca_n = 23.498,43 \times (1 - 0,0106)$$

$$Ca_n = 23.498,43 \times (0,9894)$$

$Ca_n = 23.249$ Especímenes.

Durante la visita practicada, el señor Carlos Camacho López, Gerente y Representante legal del zocriadero, manifestó su intención de cancelar los ejemplares concernientes a las cuotas de repoblación en sus equivalentes en recursos económicos acorde con lo contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 agosto del 2.000; Razón por la cual, el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2009, será de 23.249 especímenes, como resultado de la aplicación de la fórmula propuesta y del resultado del inventario encontrado. Cupo de aprovechamiento a otorgar equivalente a 7,91 especímenes (pieles) por hembra fértil aceptada, con base en el manejo técnico del zocriadero y las 2.937 hembras reproductoras autorizadas.

La cantidad de ejemplares concernientes a la cuota de repoblación, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2009 a ser cancelados en su equivalente en recursos económicos por parte del señor Carlos Camacho López, Gerente y Representante legal del zocriadero C.I. ZOOFARM S.A., corresponde a 1.162 especímenes, cuyos valores unitarios por espécimen y montos totales serán concertados previamente, liquidados posteriormente y establecidos finalmente mediante acto administrativo motivado que será expedido por parte de la Corporación, en fecha posterior a la emisión de la resolución de cupo de aprovechamiento de la producción año 2009."

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora Amenazadas en Vía de Extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, es procedente otorgar a la sociedad C.I. ZOOFARM S.A el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización de la mencionada especie, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad C.I. ZOOFARM S.A, cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla- *Caiman Crocodilus Fuscus*, de **23.249** ejemplares vivos, correspondiente a la producción del año 2009, concordantes con los parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas realizadas, reportados en los registros, libros de control e informes semestrales presentados, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 3.712 reproductores, discriminados en 2.937 hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 775 machos adultos.

ARTICULO SEGUNDO: El señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, en su calidad de representante legal del zocriadero C.I. ZOOFARM S.A, o quienes hagan sus veces, deberán entregar a CARDIQUE la cantidad de **1.162** especímenes vivos del programa en fase comercial con la especie Babilla- *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondientes a la cuota de **repoblación fáunica**, equivalente al 5% de la producción obtenida al año 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El señor CARLOS CAMACHO LOPEZ en su calidad de representante legal del zocriadero C.I. ZOOFARM S.A o quienes hagan sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas en el ejercicio de las actividades de zocria en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, con los diferentes actos administrativos de cupos de aprovechamiento y comercialización expedidos, con la legislación contemplada en la normatividad vigente al respeto y con las demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N°1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0746 del 13 de septiembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (art.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1061
24/09/2012

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por información suministrada por el señor Andrés Felipe Acero Barrios, Gerente Administrativo de la empresa transportadora OP TRANSPORTADORA Ltda, quien indicó que el 01 de agosto de 2012, se produjo en la carretera variante Mamonal Gambote un derrame de 215 barriles de combustible (CRUDO) procedente de puerto Boyacá y con destino al corregimiento de Pasacaballos a la empresa CODIS Pasacaballos. Informando, además que el evento fue atendido desde el mismo día, por las empresas Codis y Op Transportadora Ltda., con el acordonamiento del sitio, posteriormente la empresa Ecopetrol colaboró con el mismo en la recolección del producto derramado.

Que hasta la práctica de la visita se continuaban con los trabajos de recolección del producto, el cual alcanzó a correr a través de un canal de invierno a una distancia de 70 metros del sitio donde ocurrió el incidente y fue contenido por parte de la empresa HIDROSPIL, contratada para entender la emergencia y hacer los trabajos de Biorremediación del terreno.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental a la zona donde se produjo el derrame de crudo por parte de la empresa OP Transportadora Ltda., y emitió el concepto técnico N° 0717 del 31 de agosto de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

El derrame de crudo por parte de la empresa OP Transportadora Ltda., en la Variante Mamonal Gambote afectó desde el punto de vista físico y paisajístico los recursos naturales (Capa Vegetal y Suelo), a pesar de que se contuvo en un canal de aguas lluvias, no hubo afectación de este recurso ya que el canal se encontraba seco, lo que disminuyó la probabilidad de que la pluma corriera y contaminara otros recursos.

Disposición Final de Producto Derramado

Según lo informado por el Gerente Comercial de la empresa OP Transportadora Ltda., el producto recogido sería llevado a las instalaciones de la empresa CODIS Pasacaballos y el residuo generado, recogido por la empresa Hidrospil y entregado a la empresa ORCO Ltda., para su tratamiento y disposición final, no obstante quejas verbales de representantes de la comunidad de Pasacaballos, informaron que este residuo estaba siendo dispuesto inadecuadamente por las empresas contratadas para darle tratamiento y disposición final, siendo que es de responsabilidad de la empresa Transportadora, la de darle una disposición técnica adecuada, ya sea utilizando los equipos con que cuenta para atender las emergencias o contratando a terceros para que realicen el servicio”.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la empresa de transporte OP TRANSPORTADORA LTDA., para que realice los muestreos y análisis correspondientes a fin de determinar el grado de contaminación y punto de referencia para los muestreos posteriores a los trabajos de limpieza, remoción y restauración de dichos suelos,

presentar en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo los resultados de los muestreos y análisis realizados, y de igual forma deberá presentar un informe del incidente y las actividades y trabajos de remediación implementados, en el que deberá indicar la cantidad de combustible derramado, suelo contaminado, así como también cantidad de residuos peligrosos generados a partir de la limpieza del lugar.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa de transporte OP TRANSPORTADORA LTDA., para que realice los muestreos y análisis correspondientes a fin de determinar el grado de contaminación y punto de referencia para los muestreos posteriores a los trabajos de limpieza, remoción y restauración de dichos suelos, el parámetro a caracterizar en suelo es: Hidrocarburos totales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa de transporte OP TRANSPORTADORA LTDA., deberá presentar los estudios anteriormente requeridos dentro de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: La empresa de transporte OP TRANSPORTADORA LTDA, deberá:

3.1 Presentar un informe del incidente ocurrido, indicando las actividades y/o trabajos de remediación implementados por la empresa en mención, la cantidad de combustible derramado y suelo contaminado, así como también la cantidad de los residuos peligrosos generados a partir de la limpieza del lugar.

3.2 Una vez terminados los trabajos de remediación, realizar nuevos muestreos y caracterización de suelos y material vegetal, remitiéndolos a esta Corporación con el fin de demostrar que los trabajos de remediación fueron efectivos.

ARTICULO CUARTO: Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0717 del 31 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1062
24/09/2012**

"Por medio de la cual se concede un permiso de comercialización de productos, subproductos y especímenes vivos de la fauna silvestre a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario N°1608 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5522 del 23 de julio de 2012, el señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, en su calidad de representante legal de la empresa AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900.533.772-1, solicitó permiso de funcionamiento y operación de la mencionada empresa y cuyo objeto social será la comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de zocriaderos debidamente constituidos y autorizados, ya sea en estado fresco, salado, crudo, curtido, terminados, manufacturados y animales vivos.

Que anexó a su solicitud las cartas de intención de ventas, copia del Rut de la compañía y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, de fecha 19 de julio de 2012.

Que por Auto N° 0291 del 02 de agosto de 2012, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica a las instalaciones de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., se pronunciara sobre la misma, emitiendo el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 0716 del 31 de agosto de 2012, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) VISITA TÉCNICA

Atendiendo la solicitud presentada, se realizó la visita técnica a las instalaciones de la empresa comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con el objeto de constatar la capacidad instalada de la misma para poder llevar a cabo las labores de adquisición, almacenamiento cuando sea necesario, expendio, exportación e importación de productos y subproductos tanto de la fauna silvestre nativa colombiana como de la exótica.

Constatándose que actualmente dicha comercializadora cuenta con una infraestructura consistente en lo siguiente:

1. Una planta operativa, la cual se encuentra ubicada sobre la Calle 32 con nomenclatura N° 10 Oeste-49, localizada en el municipio de Turbaco, sitio dentro del cual fue encontrada una bodega de aproximadamente 50m² de área por 3,0 metros de altura, destinada para el almacenamiento temporal de productos y subproductos y eventualmente de animales vivos en caso de ser requerido, teniendo en cuenta que la idea es movilizar ejemplares vivos, pieles enteras, flancos, colas, productos manufacturados y terminados directamente desde los establecimientos de zootecnia, comercializadoras y curtiembres proveedoras hasta los sitios de exportación y embarque. Dicha bodega fue construida en bloques de cemento repellados o revocados, tiene piso en cemento y techo en láminas de Eternit, cuenta con suficiente espacio, ventilación e iluminación. La idea del señor Elles es instalar dentro de esa bodega un cuarto frío de aproximadamente 20m² de área y 2,2m de altura, construido en aluminio galvanizado, con aislamiento térmico en polipropileno y pintura epóxica, con la finalidad y en caso de ser necesario, ingresar unos 16m³ de productos (pieles) y subproductos enteros y fraccionados (colas, flancos, pechos) mantenerlos y conservarlos por el tiempo necesario requerido mientras realizan los trámites de transacciones nacionales e internacionales para movilizarlos y exportarlos finalmente.

2. Una oficina administrativa, ubicada en el Distrito de Cartagena, Barrio Manga, en la dirección demarcada con la nomenclatura Calle 29 No. 17 – 275, en donde dispone de equipos, recursos técnicos, humanos y financieros, para poder desarrollar las labores planteadas de comercio tanto nacional como exterior.

Las instalaciones disponibles encontradas son buenas, amplias, propicias, adecuadas y suficientes para la actividad a desarrollar por parte del señor Franklin Rafael Elles Torres, representante legal de la empresa comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., especialmente el cuarto frío a instalar, cuya capacidad es amplia para mantener o conservar un volumen igual a 16m³ de pieles enteras o fraccionadas o de subproductos de las especies Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), Caimán (*Crocodylus acutus*), Avestruz (*Struthio camelus*), Lagarto Americano (*American Alligator*), Anguila (*Anguilla Anguilla*), Mantarraya (*Dasyatis sugey*), Cobra (*Naja naja sputatrix*), Pitón (*Pitón reticulatus*) y Víbora de agua (*Homalopsis bucatia*), obtenidos en zootecnia nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescos y crudos salados, crosta, azul húmedo, terminados, manufacturados, así como animales vivos de las especies Boa (*Boa constrictor*) y Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*), obtenidos en zootecnia autorizados y establecidos en el país. Además todas aquellas especies que se encuentran autorizadas para su comercio formal por medio del Convenio Internacional Sobre Especies de Flora y Fauna Silvestre Amenazadas - CITES.

SUSTENTO TÉCNICO, AJUSTE NORMATIVO Y VIABILIDAD

Una vez revisada y evaluada la información de solicitud, presentada a la Corporación por el señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, Representante legal de AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., nos permitimos

manifestar que efectivamente la información entregada se ajusta a lo contemplado en la normatividad vigente y cumple con lo estipulado en ella, tal como fue presentado y relacionado con los requisitos mínimos que debe reunir, previstos en los diferentes numerales del Artículo 73 del Decreto 1608 del 31 octubre de 1978.

Estableciéndose y determinándose técnicamente viable la solicitud presentada por el señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, Representante legal de AGROPIELES DEL CARIBE S.A., de otorgarle el permiso solicitado para comercializar a nivel nacional e internacional productos y subproductos de la fauna silvestre nativa colombiana y exótica, bien sea como pieles enteras o fraccionadas (flancos, colas, pechos, barrigas, retales, etc.) de las especies Babilla-Caimán *crocodilus fuscus* y Caimán *Aguja-Crocodylus acutus* en estado crudos y frescos salados, crosta, azul húmedo, curtidors, terminados y manufacturados, adquiridos en zootecnia, plantas (curtiembres) de procesamientos y comercializadoras internacionales, así como de animales vivos (mascotas) de las especies Boa-Boa *constrictor* y Lobo pollero-*Tupinambis nigropunctatus*, adquiridos en zootecnia debidamente autorizados, e igualmente de las especies exóticas Avestruz (*Struthio camelus*), Lagarto Americano (*American Alligator*), Anguila (*Anguilla Anguilla*), Mantarraya (*Dasyatis sugey*), Cobra (*Naja naja sputatrix*), Pitón (*Pitón reticulatus*) y Víbora de agua (*Homalopsis bucatia*), porque:

1. La información presentada cumple con lo estipulado y contemplado en la normatividad vigente en la materia.
2. Las diferentes especies solicitadas para realizar su comercialización no han sido vedadas o prohibidas, es decir, se encuentran dentro de las legalmente autorizadas y permitidas a nivel nacional e internacional.
3. Los zootecnia y comercializadoras de los cuales obtendrán los especímenes vivos, productos y subproductos para su respectiva comercialización se encuentran debidamente registrados y autorizados.
4. Las instalaciones e infraestructura de oficina administrativa y bodega operativa de almacenamiento son buenas, propicias, adecuadas, amplias y suficientes para desarrollar las actividades propuestas.

Cumplidos los requisitos de viabilidad, entonces el señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, en su calidad de Representante Legal de la empresa AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., deberá acogerse a las normas técnicas establecidas para la identificación, marcaje, precintada, preservación y almacenamiento de las pieles (productos y subproductos), así como del transporte, exportación e importación tanto para el caso de los productos y subproductos como de los animales vivos (mascotas)".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

1. Se considera técnicamente viable la comercialización de productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de faunas silvestres nativas Colombianas y exóticas de pieles, flancos, colas, pechos, barrigas y retales de las especies Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), Caimán (*Crocodylus acutus*), Avestruz (*Struthio Camelus*), Lagarto Americano (*American Alligator*), Anguila (*Anguilla Anguilla*), Mantarraya (*Dasyatis sugey*), Lizard (*Varanus*

salvador), Cobra (*Naja naja sputatrix*), Pitón (*Pitón reticulatus*) y víbora de agua (*Homolopsis bucatia*), obtenidos en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescos, crudos salados, crosta, azul húmedo, terminados, manufacturados, así como animales vivos de la especie Boa (*Boa constrictor*), Lobo pollero (*Tupinambis nigropunctatus*) y demás permitidos, obtenidos en las instalaciones de establecimientos de zoocria autorizados y establecidos en el país en estados frescos o crudos salado, crosta, azul húmedo, curtido, terminado o manufacturado y de animales vivos provenientes de zocriaderos legalmente establecidos o autorizados en el país. Además se le autoriza todas las especies que estén contempladas en el convenio CITES.

2. Otorgar a la sociedad comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., en cabeza de su Representante Legal, señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, permiso de comercialización de especies, productos y subproductos de fauna silvestre nativa colombiana y exótica a adquirir, procedentes de zocriaderos, comercializadoras, curtiembres y plantas de procesamientos y plantas de procesamiento ubicadas en el territorio nacional de Colombia y legalmente autorizados por las autoridades competentes en la materia, debido a que cumple con lo estipulado en las normas vigentes contempladas en el Decreto N° 1608 de julio 31 de 1978 y se encuentra técnicamente viable la comercialización de las especies anteriormente anotadas para el mercado de mascotas o como pieles enteras o fraccionadas.
3. Los zocriaderos y comercializadoras internacionales de los cuales serán obtenidos los productos y subproductos de las diferentes especies solicitadas y de animales vivos para su comercialización, acorde con las cartas de intención u ofrecimientos anexados, tales como REPTILANDIA S.A.S., SAURIOS LTDA Y SAURUS LTDA, con programas en fase comercial con la especie babilla, se encuentran debidamente registrados y autorizados para su funcionamiento. Además, también podrán adquirir especímenes, productos y subproductos de otros zocriaderos, comercializadoras, curtiembres y manufactureras legalmente establecidos y autorizados tanto en el territorio nacional de Colombia como en el exterior.
4. La comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., cuenta con la infraestructura adecuada, requerida, propicia, necesaria, amplia y suficiente para mantener en caso de ser necesario, los productos y subproductos de fauna silvestre consistentes en pieles enteras, flancos, colas, pechos o barrigas en estado fresco o crudo salado, crosta, azul húmedo, curtido, terminado o manufacturado mientras son comercializados o realizados los trámites concernientes a actividades de comercio exterior.
5. El señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, representante legal de la empresa comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., deberá acogerse y seguir las normas técnicas establecidas para transporte, preservación y almacenamiento de los productos, subproductos de las especies solicitadas, las cuales deberán ser precintadas para su correspondiente identificación.
6. El señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, Representante Legal de la empresa comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., deberá acogerse a lo contemplado y estipulado en la legislación y normas nacionales vigentes, especialmente en el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, así como en las internacionales estipuladas y establecidas al respecto.

7. La comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., Representada Legalmente por el señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, deberá cancelar por concepto de evaluación del documento presentado de funcionamiento y operación de la comercialización de productos, subproductos y animales vivos de especies de fauna silvestre provenientes de zocriaderos, curtiembres y comercializadoras, la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos Mda Cte (\$280.000), acorde con lo estipulado en el factor de cobro implementado y consignado en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2.000, en la Resolución N° 747 de 1.998 del Ministerio de Transporte y en la Resolución N° 0661 del 2.004, emanada de la Dirección General de CARDIQUE, mediante la cual se establecieron y ordenaron las tarifas que se puedan cobrar por concepto de prestación de servicios de evaluación y de seguimiento ambiental.

Que el artículo 73 del Decreto N°1608 de 1978 señala que quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán presentar una solicitud anexando los requisitos contemplados en dicha disposición.

Que el peticionario reunió los requisitos exigidos en la precitada disposición legal y de acuerdo a la evaluación técnica hecha por la Subdirección de Gestión Ambiental, es procedente otorgar el permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre a la sociedad comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900.533.772-1 y representada legalmente por el señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, permiso de comercialización de productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de fauna silvestre nativa colombiana y exótica de pieles, flancos, colas, pechos, barrigas y retales de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caimán (*Crocodylus acutus*), Avestruz (*Struthio camelos*), Lagarto americano (*American Alligator*), Anguila (*Anguilla Anguilla*), Mantarraya (*Dasyatis sugey*), Lizard (*Varanus salvador*), Cobra (*Naja naja sputatrix*), Pitón (*Pitón reticulatus*) y Víbora de agua (*Homolopsis bucatia*), obtenidos en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescos, crudos salados, crosta, azul húmedo, terminados, manufacturados, así como animales vivos de las especies Boa (*Boa constrictor*), Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*) y demás permitidos, obtenidos en las instalaciones de establecimientos de zoocria autorizados y establecidos en el país en estados frescos o crudos salados, crosta, azul húmedo curtido, terminado o manufacturado y de animales vivos provenientes de zocriaderos legalmente establecidos o autorizados en el país.

PARAGRAFO: El permiso de comercialización se otorga por el término de dos (2) años, susceptible de prórroga la cual debe ser solicitada con dos (2) meses de anticipación al vencimiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de comercialización otorgado está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1. Acogerse y seguir las normas técnicas establecidas para el transporte, la preservación y el almacenamiento de los productos y subproductos de las especies solicitadas, las cuales deberán ser precintadas para su correspondiente identificación.
- 2.2. Llevar un libro de registro de existencias y copia de los salvoconductos objeto de movilizaciones efectuadas. Este libro debe estar actualizado y a disposición de la Corporación en el momento que se efectúe cualquier visita de supervisión y control, en el que se consignará cuando menos:
 - a. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se comercializan los productos y subproductos.
 - b. Cantidad de productos y subproductos objeto de la transacción y comercialización, discriminados por especies.
 - c. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los productos y subproductos objeto de comercialización.
 - d. Número y fecha de la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento de los establecimientos comerciales de zootecnia de los cuales provienen los productos y subproductos a comercializar.
 - e. Lugares de procedencia de los productos y subproductos a comercializar.
 - f. Lugares de destino de los productos y subproductos a comercializar si se trata de mercado nacional o exportación.
 - g. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los productos y subproductos que se adquieren para comercializar.

ARTICULO TERCERO: El señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, en su calidad de Representante Legal de la empresa comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., deberá acogerse a lo contemplado en la legislación y normas nacionales, especialmente en el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, así como en las internacionales estipuladas y establecidas al respecto.

ARTICULO CUARTO: La comercializadora beneficiaria deberá solicitar ante Cardique los salvoconductos de movilización y la autorización de declaración de la exportación de productos o subproductos de la fauna silvestre relacionados en el artículo primero de esta resolución, una vez sea otorgado el permiso CITES.

ARTICULO QUINTO: Las tallas de las pieles cuya comercialización se autoriza por medio de la presente resolución, deben corresponder a las que se prescriban como reglamentarias en el país.

ARTICULO SEXTO: La empresa comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., solo podrá comercializar productos y subproductos de la fauna silvestre que hayan sido movilizados con los respectivos salvoconductos y que provengan de zootecnicos debidamente autorizados.

ARTICULO SEPTIMO: La comercializadora titular del presente permiso deberá presentar a Cardique dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe que contenga como mínimo los siguientes datos:

- Relación por especie y sitio de procedencia de las cantidades de productos y subproductos adquiridos para comercializar.
- Relación por especie de los productos y subproductos comercializados.
- Precio promedio de venta por especie.
- Inventario o saldo de las cantidades de los productos y subproductos para el mes.

PARAGRAFO: Al solicitar prórroga del permiso que mediante esta resolución se otorga, deberá anexar un informe general que contenga como mínimo los parámetros anteriormente determinados, referidos a la vigencia del permiso.

ARTICULO OCTAVO: La comercializadora beneficiaria del presente permiso previamente a cada exportación deberá suministrar los siguientes datos:

- Especie a la cual pertenecen los productos y subproductos que se pretendan exportar.
- Talla y demás características que Cardique considere necesario especificar.
- Procedencia de los productos y subproductos, y de los salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.

ARTICULO NOVENO: La comercializadora permisionaria deberá exhibir el salvoconducto de movilización o removilización de los productos y subproductos derivados de la fauna silvestre cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I y II del Título VI del Decreto N°1608 de 1978.

ARTICULO DECIMO: La comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., deberá elaborar los inventarios de los productos y subproductos de la fauna silvestre adquiridos en zootecnicos legalmente autorizados.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., deberá observar las prohibiciones relativas al permiso que por medio del presente acto se otorga y contenidas en el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 221 del Decreto N°1608 de 1978, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La comercializadora AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., Representada Legalmente por el señor Franklin Rafael Elles Torres, deberá cancelar por los servicios de evaluación de la solicitud presentada la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS Mda. Cte. (\$280.000.00)**, que deberá cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Copia de la presente resolución se enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique a costa de la comercializadora permisionaria.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
 DEL DIQUE
 CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1063
24/09/2012

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4590 del 21 de junio de 2012, el doctor RAMON E. VERBEL HERAZO, actuando en calidad de apoderado de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P (TIGO), según poder anexo otorgado por la señora MARTHA ELENA DONADO VIVES, como representante legal de dicha sociedad, presentó solicitud de viabilidad para la instalación de una Estación Base de Telefonía móvil CRA – 0120, ubicado en La Boquilla Anillo Vial Cra 9 N° 34 – 166, piso 13 Edificio Morros Ultra, anexando la siguiente documentación:

- Plan de Manejo Ambiental.
- Fotocopia del Poder otorgado al señor Ramón E. Verbel Herazo.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

Que mediante el Auto N° 0249 del 09 de julio de 2012, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, y estudio de los documentos presentados, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la información presentada por el peticionario y emitió los Conceptos Técnicos N° 0698 y 0700 del 28 de agosto de 2012, en el que se consignó lo siguiente:

“(…) Desarrollo de la visita

Ésta se realizó el día 31 de julio de 2012, siendo acompañado por el señor Esteban Iriarte, empleado del Hotel Holiday Inn Cartagena Los Morros.

2. Características del proyecto

El proyecto consiste en la instalación de una Estación Base de Telefonía Móvil Celular, para mejorar la cobertura y calidad de servicio en el sector comercial y residencial del Anillo Vial Cra 9, al igual que en los barrios circunvecinos, para cumplir a las exigencias de ensanche y mejoramiento del servicio público de la telefonía móvil celular que impone el Ministerio de Comunicaciones a estas empresas.

La instalación de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular, tendrá una altura de cuatro (4) metros, en la base

del techo del piso trece (13), incluye además la instalación de:

- Placa de concreto para equipos: Esta tendrá un área de 14,4 m², donde se ubicarán los equipos de radio frecuencia, microondas, banco de baterías y rectificadores. Los equipos son electrónicos y no producen ruidos ni vibraciones y mucho menos emisiones de gases.

- Aires acondicionados: Solo se requiere para el gabinete de microondas, tiene una capacidad de 1.300 w.

- Planta de emergencia: Tiene un área de 10,70 m². La cabina está insonorizada, tiene una trampa de aceites y un tanque de almacenamiento de a.c.p.m.

- Antenas celulares y de microondas: Estos se ubicarán en mástiles auto soportados de 4 metros de altura que se levantarán al interior de la azotea arrendada.

- Guía de Ondas: Son cables coaxiales con un diámetro 1-5/8”, van desde los equipos hasta las antenas que se encuentran en la parte superior de la torre.

- Espacio para medidor de energía: Se instalará un transformador de 30 KVA.

- Sistema de puestas a tierra: Este se instalará en el área que ocupa el proyecto, es decir, 25 m², para garantizar el adecuado manejo de las descargas eléctricas provenientes de la atmósfera, como son los rayos.

3. Observaciones de campo

El Edificio Los Morros Ultra, donde además funciona el Hotel Holiday Inn Cartagena Los Morros, se localiza en la margen izquierda del Anillo Vial que conduce a la ciudad de Barranquilla, en el sector del corregimiento de la Boquilla Cra. 9 No. 34-166 en el Distrito de Cartagena de Indias.

En el piso trece (13) y la azotea del edificio ya se encuentran instalados los equipos de telefonía que conforman la Estación Base de Telefonía Móvil de la empresa TIGO.

Según lo manifestado por el acompañante del hotel, estos equipos fueron instalados desde hace aproximadamente unos cinco meses.

Este proyecto tuvo un costo de \$ 49.333.375.”

Consideraciones

- *La actividad de instalación y puesta en marcha de la Estación Base de Telefonía Móvil de la empresa TIGO en el piso 13 del edificio Morros Ultra, Cra. 9 N° 34 – 166 margen izquierda del Anillo Vial que conduce a la ciudad de Barranquilla, en el corregimiento de la Boquilla en el Distrito de Cartagena de Indias no requiere de licencia ambiental según la norma que rige para ello.*
- *La sociedad COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P (TIGO) hace parte del grupo de empresas de Telefonía Móvil Celular, por tanto acorde a la normatividad vigente estas empresas son catalogadas como empresas de fuentes inherentemente conformes, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.*
- *La puesta en marcha y ejecución del presente proyecto busca asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general que le corresponde prestar a COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.*

(TIGO), por virtud de la Ley y el desarrollo de los contratos de concesión suscritos con el Ministerio de Comunicaciones desde el año 1994.

- En el piso 13 del Edificio Morros Ultra y azotea en arriendo también se encuentran instalados equipos de Telefonía Móvil de la empresa Claro.
- Los impactos a generarse por esta actividad son poco significativos.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable ambientalmente las obras y actividades a realizar por parte de la empresa de COMUNICACIÓN COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P. (TIGO).

Que el Decreto 195 del 31 de enero de 2005, por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 16 reza:

Artículo 16. *Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:*

1. *Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.*
2. *Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.*

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. *El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.*

Parágrafo 1°. *Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra*

autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.”

Que mediando el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente resolver la solicitud de la Empresa de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P (TIGO)., en el sentido de otorgar la viabilidad ambiental para las obras y actividades antes relacionadas, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental a la empresa COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P (TIGO)., identificada con el NIT 890.114.921-1, para la instalación y puesta en marcha de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular cra-0120, ubicado en el piso 13 del edificio Morros Ultra, Cra 9 N° 34 – 166 margen izquierda del Anillo Vial que conduce a la ciudad de Barranquilla, en el corregimiento de la Boquilla en el Distrito de Cartagena de Indias, la cual tiene una altura de cuatro (4) metros, en la base del techo del piso trece (13) y consta de placa de concretos para equipos, aires acondicionados, planta de emergencia, antenas celulares y de microondas, guía de ondas, espacio para medidor de energía, sistema de puestas a tierra, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P. (TIGO), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Si fuere necesario el almacenamiento de A.C.P.M., éste deberá estar confinado, techado, los tambores rotulados como residuos peligrosos.
- 2.2 Llevar cuantificación del aceite usado expresado en litros mensuales, registro y certificación de la disposición final adecuada, acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
- 2.3 Cuando esté en funcionamiento la planta de emergencia, deberá tener en cuenta la resolución expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en uno de sus artículos establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruidos expresados en decibeles sb, teniendo en cuenta las zonas y los horarios, siendo permitidos para la zona de ubicación del proyecto, los siguientes decibeles: día 7:01 a 9:00 pm – 75 – db noche 9:01 a 7:01 am -65 – db).
- 2.4 Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE a través de las actividades de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas para la realización de las actividades antes mencionadas.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferentes a las señaladas.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan estas obras y el

cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los Conceptos Técnicos N° 0698 y 0700 del 28 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico aplicado al proyecto de instalación de una estación base de telefonía celular la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$828.193.00).**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1064
24/09/2012

"Por medio de la cual se otorga un permiso de estudio con fines de investigación científica y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°309 de 2000 y la Resolución N° 068 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2198 del 13 de julio de 2011, la señora DIANA ESPINOSA BULA, directora de proyecto de la empresa AMBIOTEC LTDA, comunicó que la Unión Temporal Cartagena de Indias se encuentra realizando los estudios y diseños fase III para la ampliación de la doble calzada del Tramo I de la Vía al Mar entre el PRD+000 a la altura de la cabecera del aeropuerto Rafael Núñez y el PR 7+500 en la entrada a Tierra Baja.

Que dentro de las actividades a realizar se encuentra la actualización de la línea base ambiental para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente, y para lo cual requieren del permiso de investigación científica de diversidad biológica, ya que se desarrollarán actividades de colecta, captura, pesca y manipulación del recurso biológico.

Que a la solicitud anexó la siguiente documentación referida al permiso de investigación científica de diversidad biológica e iniciar las actividades para la elaboración de la línea base ambiental de la zona del proyecto:

- Formato N° 1 de investigación científica en diversidad biológica, debidamente diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal de AMBIOTEC LTDA.
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia de comunidades indígenas y/o negras.
- Acta de reunión de la consulta previa, realizada el 23 de junio de 2011 en la que se contó con la participación de funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia, la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Personería y Cardique.
- Hoja de vida de los investigadores.

Que mediante oficio N° 0002389 del 9 de mayo de 2012, se elevó consulta a la coordinación del grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el sentido que precisara a esta Corporación el alcance de la reunión celebrada a la que asistieron las entidades administrativas y de control antes citadas, los miembros del Consejo Comunitario de la Boquilla y representantes de la sociedad peticionaria, si era suficiente para que la Corporación procediera a pronunciarse sobre el permiso de estudio con fines de investigación científica solicitado por AMBIOTEC LTDA, o si por el contrario se requería convocar a una reunión en la que se protocolizara ésta.

Que mediante oficio OF112-00100044-DCP-2500 del 22 de mayo y radicado en esta Corporación bajo el N° 4772 del 28 de junio del mismo año, el doctor RAFAEL ANTONIO TORRES MARTÍN, Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

"(...)

- *Dentro de las actividades en que no se requiere consulta previa, se encuentran aquellas necesarias para el almacenamiento, corrección, rehabilitación, adecuación, reconstrucción, de la infraestructura existente y la actualización de las autorizaciones ambientales correspondientes si hubiere lugar a ello.*
- *El Consejo Comunitario de comunidades negras de la Boquilla, en los términos de la Resolución 0121 de enero 30 de 2012, expedida por el Ministerio del Interior, no posee título colectivo de Tierras que lo haga sujeto de derecho de la garantía de la consulta previa.*
- *En la información allegada, se evidencia el acercamiento entre la comunidad negra consejo comunitario de la Boquilla y la empresa consorcio vía al mar, bajo la dirección del Ministerio del Interior y con presencia la Defensoría del Pueblo, encontrándose según el acta de reunión que la comunidad y la empresa llegan a unos acuerdos para realizar el estudio de investigación científica de la flora y la fauna.*

En suma, para el caso particular, de la información allegada en virtud del principio de la confianza legítima y al amparo del

artículo 85 de la C.P por tratarse de una investigación científica que busca actualizar la línea base ambiental para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y dado que aunque la comunidad de la Boquilla en la actualidad no se encuentra dentro de los consejos comunitarios que a la luz de la Resolución N° 0121 de 2012, son destinatario del derecho a la consulta previa, en su momento dicha comunidad concertó algunos acuerdos con la empresa Consorcio Vía al Mar sobre el permiso (bis) para adelantar tal investigación, sobre biodiversidad biológica en su territorio, esta Dirección considera que no se requiere otro trámite adicional relacionado con el agotamiento de la consulta previa(...)"

Que por Auto N° 0240 del 4 de julio de 2012, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y la Resolución N° 068 de 2002.

Que de los resultados de dicha evaluación se desprende el Concepto Técnico N°0725 del 31 de agosto de 2012, en el que se describe en qué consisten el estudio con fines de investigación, en los siguientes términos:

"(...)

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las necesidades básicas en el desarrollo de los proyectos viales, se refiere a la caracterización de forma preliminar de los organismos y ecosistemas, siendo de vital importancia en zonas donde, se concentran importantes elementos de diversidad, como es el caso de las ciénagas, para lo cual se requiere de una adecuada identificación taxonómica, de amenazas, de documentación de aspectos relativos a su historia natural, así como la obtención de aproximaciones a la estructura y composición, todo esto materializado en índices de diversidad y análisis de insumos necesarios para la evaluación de los impactos sobre la diversidad ecosistémica, lo que a su vez permitirá proponer e implementar la efectiva mitigación de las amenazas sobre cada uno de los grupos identificados.

OBJETIVO GENERAL

Realizar estudios faunísticos y florísticos sobre el área directa de influencia del proyecto, orientados a producir una adecuada y consistente base de datos, para generar una apropiada zonificación y evaluación ambiental de los posibles impactos, y establecer las medidas de manejo ambiental acordes con los resultados encontrados.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Caracterizar las composiciones de los principales grupos faunísticos (aves, mamíferos, anfibios, reptiles y peces) y florísticos, con base en la información primaria y secundaria.
2. Identificar la diversidad relativa, de los principales grupos faunísticos y florísticos.
3. Determinar la fauna asociada a las diferentes unidades de cobertura vegetal presentes en el área de estudio.

METODOLOGÍA

Sobre la base de los términos de referencia para la construcción de carreteras 8VI-TER-1_01 emitidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Desarrollo Sostenible) en donde se contempla los estudios con sus metodologías y etapas:

1. De flora con caracterización de la cobertura vegetal del área de influencia del proyecto.

2. De la fauna terrestre en caracterización de este componente considerando:
 - a) Mamíferos grandes, medianos, pequeños y voladores; aves.
 - b) Herpetofauna y Anfibios.
 - c) Herpetofauna y Anfibios
 - d) Ecosistema Acuático: Los muestreos hidrobiológicos serán simultáneos con los de calidad física – química del agua, teniendo en cuenta el ciclo de marea predominante y los términos de referencia de proyectos de construcción de carreteras (VI-TER-1-01).
 - e) Recurso Hidrobiológico: Plancton (Fito y zoo), macrofitas, bentos (y/o fauna asociadas a las raíces del manglar); macroinvertebrados y fauna íctica. Se considerarán sustrato blando (lodos) y cual de sustrato duro (arenas y cascajo), sustratos lodosos. En la caracterización del fitoplancton, el zooplancton, el bentos lo que permitirá relacionar así la presencia, abundancia, densidad poblacional y diversidad de las especies capturadas.
 - f) Recursos Íctico: caracterizarán las actividades de pesca, el esfuerzo, los artes y métodos, así como a las especies capturadas, identificando las especies ícticas presentes en la ciénaga de la Virgen, que se verán afectados por las obras de la constitución vial y se determinará su importancia en términos ecológicos y económicos. Se determinará la existencia de áreas de reproducción y hábitats de interés ecológico de peces migratorios y demás especies que requieran de un manejo especial, así como la presencia de especies endémicas, especies en veda y especies amenazadas o en peligro crítico, de la ciénaga de la Virgen.

Por el carácter del área objeto del proyecto de investigación, cuentan con cuatro profesionales (3 biólogos y un ingeniero forestal) para las áreas de conocimiento aquí expuestas, en una duración total de 15 semanas".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto favorable a la solicitud presentada por la señora DIANA ESPINOSA BULA, para otorgar el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica del referido proyecto.

Que el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000, en su artículo 2° señala que las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

Que por Resolución N° 0068 del 22 de enero de 2002, se estableció el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente otorgar el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica a la señora DIANA ESPINOSA BULA, directora de proyecto de la empresa AMBIOTEC LTDA, para el "Permiso de investigación científica en Diversidad Biológica para la colecta, manipulación de especímenes o muestras de la Diversidad Biológica", el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la señora DIANA ESPINOSA BULA, directora de proyecto de la empresa AMBIOTEC LTDA, permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, para la colecta, manipulación de especímenes o muestras de la diversidad biológica, a través de la Unión Temporal Cartagena de Indias, en el corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: El estudio de investigación científica en diversidad biológica comprenderá lo siguiente:

- 2.1 Flora en caracterización de la cobertura vegetal del área de influencia del proyecto.
- 2.2 Fauna terrestre:
 - a) Mamíferos grandes, medianos, pequeños y voladores.
 - b) Aves
 - c) Herpetofauna y Anfibios
- 2.3 Ecosistema Acuático:
 - a) Recurso Hidrobiológico: Los muestreos hidrobiológicos serán simultáneos con los de calidad físico – química del agua, teniendo en cuenta el ciclo de marea predominante y los términos de referencia de proyectos de construcción de carreteras (VI-TER-1-01).
 - b) Placton (Fito y zoo), macrófitos, bentos (y/o fauna asociados a las raíces del manglar); macroinvertebrados del bentos. Se considerarán sustrato blando (lodos), sustrato duro (arenas y cascajo), sustratos lodosos. En la caracterización del fitoplancton, el zooplancton, el bentos lo que permitirá relacionar así la presencia, abundancia, densidad poblacional y diversidad de las especies capturadas.
 - c) Recurso Íctico: caracterizarán las actividades de pesca, el esfuerzo, los artes y métodos. Así como a las especies capturadas, identificando las especies ícticas presentes en la ciénaga de la Virgen, que se verán afectados por las obras de la construcción vial y se determinará su importancia en términos ecológicos y económicos. Se determinará la existencia de áreas de reproducción y hábitats de interés ecológico de peces migratorios y demás especies que requieran de un manejo especial, así como la presencia de especies endémicas, especies en veda y especies amenazadas o en peligro crítico, de la ciénaga de la Virgen.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de estudio se otorga por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1 La colecta de ejemplares deberá realizarse en el área de estudio expuesto en la solicitud de permiso.
- 3.2 Reportar de manera inmediata cualquier anomalía que se observe en el cuerpo de agua tal como mortandad o evidencia de enfermedad de peces o de aves, particularmente las migratorias, así como afectación de la foresta de manglar.
- 3.3 Tener los shapes de la base cartográfica que arrojaron los estudios, unidades de vegetación y

sus límites, y la base de datos de las especies de la categoría taxonómica.

- 3.4 Cada profesional contará con la responsabilidad de la disposición de los ejemplares de captura a los sitios de investigación (museos o herbarios) que le asigne el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde deben reposar.
- 3.5 Remitir copia de la colecta de vegetación debidamente catalogada a las colecciones del Jardín Botánico Guillermo Piñeres, de acuerdo con los requerimientos y procedimiento que tenga el Herbario del mencionado Jardín.
- 3.6 Remitir copia de la entrega y recibido por parte del Jardín Botánico a esta Corporación indicando fecha, cantidades y fichas taxonómicas.
- 3.7 Presentar a la Corporación un **informe** por escrito sobre los resultados y conclusiones de la investigación.
- 3.8 Entregar a esta Corporación copia del estudio final con destino a ser parte de documentos de consulta en el Centro de Documentación, para lo cual se requiere copia impresa y magnética.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del proyecto deberá solicitar los salvoconductos necesarios de acuerdo al artículo 4° de la Resolución N° 068 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa AMBIOTEC LTDA, deberá entregar a Cardique un cronograma de las actividades de investigación, con el fin de realizar el Control y Seguimiento al presente permiso.

ARTICULO SEXTO: El titular del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, previa autorización de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El permiso de estudio con fines de investigación científica sólo tendrá validez en las áreas geográficas autorizadas y su duración no podrá exceder al término establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La solicitud de renovación del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica deberá hacerse mediante solicitud escrita debidamente motivada, dirigida a la autoridad ambiental, con una antelación de por lo menos **treinta (30) días** al vencimiento de dicho permiso.

ARTICULO NOVENO: Lo dispuesto en la presente resolución no contempla los procedimientos ni autorizaciones para el acceso a recursos genéticos, la importación o exportación, ni la comercialización de los especímenes o muestras de la diversidad biológica amparados en el permiso de estudio, caso en el cual se deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre el particular (Artc. 15 Res.0068/02 MAVDT).

ARTICULO DECIMO: El incumplimiento por parte del investigador de la normatividad ambiental vigente o de las obligaciones fijadas por la autoridad ambiental en el permiso de estudio con fines de investigación científica, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 309 de 2000, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sanciones correspondientes, previstas por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0725 del 31 de agosto de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del permisionario (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1065
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2012)**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 3194 del 27 de abril de 2012, el señor ROGER ALBERTO AGUILERA PEREZ, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica de Promoción Social del Carmen de Bolívar, solicitó visita de inspección con el objeto de verificar el estado de unos árboles maderables, ubicados en el plantel, que tienen una altura de más de 20 metros y que ponen en alto riesgo su infraestructura, debido a los fuertes vientos.

Que mediante Auto No. 0182 del 5 de mayo de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No 00747 del 13 de septiembre de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Con el fin de inspeccionar los arboles objeto de la solicitud, se practicó visita técnica a las instalaciones de la institución Técnica de Promoción Social, para lo cual fue necesario realizar un recorrido en todo el plantel, con el acompañamiento del Señor José Vargas Ochoa, identificado con C.C No. 73.544.351 quien ejerce el cargo de auxiliar Administrativo de la misma; en el recorrido se pudieron inspeccionar los árboles que se relacionan en la siguiente tabla:

Canti dad	Nombre común	Nombre Científico	Características	Ubicación	Descripción del problema
3	Robles	Tabebuia rosea	Arboles con altura que oscilan entre 15 a 20 metros, con D.A.P de 0.50 y 0.70 mts.	Estos árboles se encuentran localizados en la parte exterior de la escuela	Presentan tallos secos y presencia de plantas parasitarias, por lo que se teme que con las fuertes brisas estos se caigan sobre la carretera.
9	Cedros	Cedrela odorata	Arboles con altura que oscilan entre 15 a 20 metros, con D.A.P de 0.50 y 0.70 mts.	Estos árboles se encuentran localizados en la parte exterior de la escuela	Presentan tallos secos y presencia de plantas parasitarias, por lo que se teme que con las fuertes brisas estos se volqué sobre la carretera
1	Roble	Tabebuia rosea	Altura de 20 metros y DAP de 0,5 metros.	Ubicados entre la sala de talleres y laboratorio	Sus raíces se encuentran ocasionando rompimiento de pisos y cerca a las paredillas y rejas del colegio.
1	Almendro	Terminalia catappa	Altura de 20 metros, DAP de 0,7 metros	Ubicado al lado del laboratorio de química.	Se encuentra muy desarrollado e inclinado, por lo que sus ramas caen sobre el laboratorio de química.
1	Roble	Tabebuia rosea	Altura de 20 metros,		Se encuentra muy cerca del salón de arte y se

			<i>DAP de 0,7 metros</i>	<i>Ubicado al lado salón de arte y pinturas.</i>	<i>teme se pueda volcar y causar daños materiales o humanos.</i>
3	<i>Robles</i>	<i>Tabebuia rosea</i>	<i>Altura de 20 metros, DAP promedio de 0,4 metros</i>	<i>Frente a la Sala de Coordinación académica</i>	<i>Se encuentra muy cerca a la Sala de Coordinación académica y se teme se pueda volcar y causar daños materiales o humanos.</i>
3	<i>Robles</i>	<i>Tabebuia rosea</i>	<i>Alturas promedio de 6 metros y DAP promedio de 0,25 metros.</i>	<i>Ubicados junto a la pared que limita con el estadio de futbol Julio Turbay Zamur</i>	<i>Nacieron pegados a la peredilla de tal forma que la están agrietando y los administradores del estadio piden se corten antes que causen peores daños a la citada paredilla.</i>
1	<i>Guácimo</i>	<i>Guazuma ulmifolia</i>	<i>Altura de 5 metros y DAP de 0,2 metros.</i>	<i>Ubicados junto a la pared que limita con el estadio de futbol Julio Turbay</i>	<i>Su fuste se encuentra a menos de 2 metros de la pared, lo que ha generado que las raíces comiencen a penetrar en esta, por lo que se teme que estas se caigan</i>

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: *“Teniendo en cuenta que los árboles antes mencionados presentan condiciones desfavorables (enfermos por ataque de plantas parásitas y/o comején, sus ramas sobre algunos salones y causando daños a la infraestructura) para el buen funcionamiento de las actividades que realiza la institución, se considera viable el corte de Once (11) árboles de la especie Roble, Nueve (9) de Cedro, Un (1) Almendro y un (1) Guácimo, amparado técnicamente en que en la zona donde se encuentra la Institución Técnica de Promoción Social, es constantemente azotada por fuertes vientos, tanto así que el pasado mes de julio se cayeron varios árboles, razón por la cual sus directivos temen que se repita la situación con cualquiera de los árboles que motivan el presente concepto.”*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar al señor ROGER ALBERTO AGUILERA PEREZ, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica de Promoción Social del Carmen de Bolívar, la tala y el aprovechamiento de veintidós (22) árboles, once (11) de la especie Roble, nueve (9) de la especie Cedro, uno (1) de la especie Almendro y uno (1) de la especie Guácimo, relacionados en el precitado Concepto Técnico, ubicados en las instalaciones de la Institución Educativa Técnica de Promoción Social, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor ROGER ALBERTO AGUILERA PEREZ, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica de Promoción Social del Carmen de Bolívar, la tala y el aprovechamiento de veintidós (22) árboles, once (11) de la especie Roble, nueve (9) de la especie Cedro, uno (1) de la especie Almendro y uno (1) de la especie Guácimo, ubicados en las instalaciones del plantel, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ROGER ALBERTO AGUILERA PEREZ, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica de Promoción Social, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente veintidós (22) individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Es responsabilidad del solicitante hacer los cortes de tal modo que no se cause daño a la estructura o personas que transitan por el lugar.
- 2.3. Contratar personal especializado para realizar la labor.
- 2.4. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente.
- 2.5. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento y ponerlos a disposición de la empresa de aseo del área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario el responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor ROGER ALBERTO AGUILERA PEREZ, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica de Promoción Social del Carmen de Bolívar, deberán sembrar en diferentes sitios de las instalaciones del plantel educativo, cincuenta (50) árboles de las especies Oití, Guayacán, Olivo y/o Mango, los cuales deberán tener una altura mínima de 1 metro de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo; así mismo una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0747 de septiembre 13 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de del Carmen de Bolívar Santa Catalina para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N N° 1066
(Septiembre 24 de 2012)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR DE

Que el concepto emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se fundamenta en los siguientes aspectos:



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto, Decreto 2820 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el señor NEY DURANT BAHUQUE, en su condición de Alcalde Municipal de Soplaviento, mediante escrito de fecha junio 4 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 5695 de julio 31 del año en curso, presenta el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE ENROCADO PARA PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN DE JARILLONES PARA CONTROL DE INUNDACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.

Que por memorando interno la Secretaría General de CARDIQUE, de fecha agosto 15 de 2012, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental a efecto de determinar si el proyecto requería de licencia y/o permisos ambientales para su ejecución conforme a la normativa ambiental vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental previo pronunciamiento o emisión de concepto técnico, realizó visita al sitio de interés, el día 12 de septiembre de 2012, a través de funcionarios de esa Subdirección, emitiendo el concepto técnico número 0945 de agosto 13 de 2012.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, la Subdirección de Gestión Ambiental considera que es viable técnica y ambientalmente el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE ENROCADO PARA PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN DE JARILLONES PARA CONTROL DE INUNDACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.

2. Observaciones de Campo

En el desarrollo de la visita se constató lo siguiente:

- ✓ *El municipio de Soplaviento se localiza en el Nor-Occidente del Departamento de*
- ✓ *Bolívar, sobre la margen izquierda del Canal del Dique, Km. 33.*

El Jarillón que protege a la población de Soplaviento, Bolívar presenta en casi todo su trayecto, unos 2 Km., aproximadamente, desgaste o deterioro en su pie o base debido al paso de la corriente o aguas del Canal del Dique y más específicamente por las dos inundaciones ocurridas entre el 2010 y 2011.



Fotos. Obsérvese el deterioro o desgaste de la base del jarillón en Soplaviento

Este desgaste ocasiona filtraciones, cuando se crece el Canal, las cuales inundan el pueblo y a su vez deterioran el Jarillón hasta derrumbarlo. No se observó presencia de árboles que se puedan ver afectados por los trabajos.

- ✓ El señor Alcalde, manifestó que el fin u objetivo de este proyecto es el de proteger la orilla o pie del talud

y evitar de esta manera su deterioro o desgaste. A su vez hace referencia a que en el municipio vecino, San Cristóbal, se hizo exactamente esta obra, la cual ha permitido que el jarillón no se erosione y lo destruyan las aguas del Canal del Dique.

- ✓ Es de anotar que en el desarrollo de la visita técnica el señor alcalde me hizo entrega del documento "Diseño de las Obras para el Control de Erosión en áreas ubicadas en el Casco Urbano del Municipio", el cual hace referencia al mencionado proyecto y a la necesidad urgente de este. También nos manifestó que ya tiene los recursos aprobados y disponibles por parte de la Gobernación de Bolívar.

2. Descripción del Proyecto

Se proyecta la protección de orillas o pie del Jarillón en una longitud de 2 km. aprox., comprendida entre la Cra., denominada Martica hasta la Cra. 1 o zona cercana a los billares. Estos trabajos se realizarán en la parte frontal del casco urbano del municipio en los sectores o tramos que evidencian problemas de erosión sobre la orilla, los cuales han comenzado a afectar la estructura y estabilidad del jarillón que protege contra inundaciones.

Los trabajos consisten en construir un enrocado apoyado en una cortina de pilotes que ayude a mitigar la erosión evidente, protegiendo la cara del talud húmedo en contacto con las aguas del canal del dique.

Antes de iniciar los trabajos se acondicionarán los taludes existentes mediante excavaciones mecánicas o con rellenos con material seleccionado y compactado al 95% del próctor modificado, hasta obtener la pendiente ideal.

Para este proyecto se traerá material rocoso de los municipios de Turbaco o San Juan Nepomuceno y el material pétreo de Turbaco, Ay. Hondo, Ay. De Piedra y la piedra lavada de Rotinet. El resto de materiales se traerá de Barranquilla o Cartagena.

Esta obra se estima realizarla en un tiempo de seis (6) meses aproximadamente, siempre y cuando la época sea de aguas mínimas.

2.1. Actividades a tener en cuenta en el momento de la ejecución de la obra

- Ajustes de diseños definitivos.
 - Movilización y desmovilización: equipos y maquinarias indispensables para los trabajos.
 - Localización, replanteo y control topográfico y batimétrico de las obras: Esto será necesario para replantear el posicionamiento de las estructuras previstas según diseño.
 - Desmonte, descapote, retiro de escombros y limpieza: Se debe retirar material de raíces, rastrojos, residuos sólidos para facilitar los trabajos.

- Excavaciones: Se realizarán a mano o maquinarias según alineamientos y pendientes requeridas según diseño.
- Construcción del manto rocoso de protección de taludes y disposición de efectos erosivos: Se conformará la estructura de disipación mediante la adecuación de la orilla a un talud con la pendiente ideal o requerida.
- Construcción de losa de concreto para protección de coronas del dique.
- Obras complementarias.

Considerando que:

- La actividad de Construcción de un enrocado contra la erosión de jarillones para control de inundaciones en el municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar” no requieren de Licencia Ambiental, de acuerdo a la normatividad ambiental.
- La obra tiene un fin social, ya que busca brindarle a los habitantes de la Cabecera Municipal de Soplaviento una mejor calidad de vida, mejoramiento del entorno y la erradicación de los problemas sanitarios que provocan las inundaciones.
- La obra disminuirá el riesgo y vulnerabilidad por las inundaciones.
- El proyecto será cofinanciado por la Gobernación del Departamento de Bolívar.
- Este proyecto se encuentra registrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Soplaviento como prioritario para el bienestar y desarrollo de este.”

Que de acuerdo a las consideraciones consignadas en dicho concepto las actividades descritas no requieren de licencia ambiental; además el proyecto se constituye en una obra de interés general que mejorará la calidad de vida de los habitantes del sector, su entorno y su medio ambiente, al erradicar los problemas sanitarios que se generan por las inundaciones, disminuyendo el riesgo de estas.

Que conforme a la normativa ambiental vigente, decreto 2820 de agosto 5 de 2010, en sus artículos 8 y 9 las actividades de construcción de enrocado para protección de la erosión de jarillón para control de inundaciones, no figura entre los proyectos, obras o actividades que requieren de licencia, permiso, concesión y/o autorización.

Que lo anterior no obsta para que el Municipio de SOPLAVIENTO, durante la ejecución de dicha actividad y posterior a la terminación de la misma, cumpla con una serie de obligaciones y recomendaciones con el fin de controlar y mitigar los efectos o impactos ambientales que puedan causar su ejecución a los recursos naturales renovables y al medio ambiente del lugar, las cuales se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: El Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE ENROCADO PARA PROTECCIÓN CONTRA LA EROSIÓN DE JARILLONES PARA CONTROL DE INUNDACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, por parte del Municipio de Soplaviento no requiere de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de SOPLAVIENTO, antes, durante y con posterioridad a la ejecución de las obras señaladas en el artículo anterior, cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1 Tener en cuenta aspectos como el Manejo de Escombros - resolución 541/94 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y el Manejo de Residuos Sólidos- Decreto 1713/02 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico y Minambiente.

2.2 No podrá obstruir el cauce de escorrentías que drenen hacia el Canal del Dique.

2.3 Mantener en el frente de trabajo las señales que indiquen peligro para el usuario y la orientación necesaria para la circulación. Durante la noche el contratista instalará señales luminosas colocadas estratégicamente en los sitios de inminente peligro.

2.4 El material a utilizar para la construcción del enrocado, debe ser obtenido de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental expedida por Cardique y permiso de la Secretaría de Minas.

2.5 Una vez iniciada las obras debe informar a la Corporación para realizar el respectivo Control y Seguimiento de la obra.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución no exime al Municipio de SOPLAVIENTO, a través de su representante legal para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo.

ARTÍCULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área de la actividad y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales de la actividad
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad del medio implicado en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación a la actividad presentada deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SÉPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0745/12, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 1067
Septiembre 24 de 2012**

**“Por medio de la cual se establece un Plan de
Saneamiento y Manejo de Vertimientos”**

**DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-,
en ejercicio de las facultades legales, en especial
las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811
de 1974, Resolución 1433 de 2004, Resolución
No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006,
Decreto 3930 de 2010 y,**

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución N° 1433 de fecha diciembre 13 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 en el sentido de definir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, los objetivos, las metas de calidad y uso para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de las aguas residualesdomésticas.

Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con la citada resolución es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para avanzar en el saneamiento y

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costas del beneficiario (arte. 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación en la forma y oportunidades previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte , tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1433 de 2004 señaló los aspectos técnicos o información contentiva del PSMV que deben presentar las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias sujetos al pago de la tasa retributiva, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución.

Que posteriormente por Resolución N° 2145 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo anterior en el sentido que la información requerida en el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, debía ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de los vertimientos de las aguas residuales domésticas.

Que en cumplimiento de la resolución ministerial, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique

-CARDIQUE, a través de la Resolución No.1092 de fecha diciembre 21 de 2006 fijó los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de las cabeceras municipales de su jurisdicción.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo se estableció que las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de CARDIQUE, presentarán los PSMV dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación del mismo.

Que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial No.46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de reunir la condición de oponibilidad a los particulares de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que por Resolución No.0068 de enero 21 de 2011, se sancionó al municipio de SOPLAVIENTO, con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005 y resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 que estableció los plazos para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que el señor NEY DURANT BAHOQUE, en su condición de Alcalde municipal de SOPLAVIENTO, Departamento de Bolívar, presentó en medio físico y magnético el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del mencionado municipio, conforme los requerimientos fijados en el auto 0414 de octubre 13 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 5456 de julio 19 del 2012.

Que por memorando interno de fecha julio 26 de 2012, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el documento contentivo de Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para su evaluación y emisión de concepto técnico, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1433 de 2004.

Que del resultado de esta evaluación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 706 de agosto 30 de 2012, en el cual se considera que es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de SOPLAVIENTO.

Que en este concepto; el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución, se establece lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Revisado el documento de Ajuste Del Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos PSMV del Municipio de Soplaviento, se observa que cumple con los requerimientos solicitados en el Auto No 0414 de 2010, ya que presenta lo siguiente:

DIAGNOSTICO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO

El municipio de Soplaviento – Bolívar cuenta con 10.671 habitantes, actualmente el servicio de acueducto es prestado por la empresa GISCOL S.A. desde el 1 de marzo de 2008 y tiene una cobertura del 75% en el casco urbano, es decir se benefician alrededor de 1495 habitantes.

Actualmente cuenta con 12 kilómetros de redes instaladas. La fuente receptora es el Canal del Dique por medio de una barcaza flotante y los habitantes cuentan con el servicio durante 6 horas diarias.

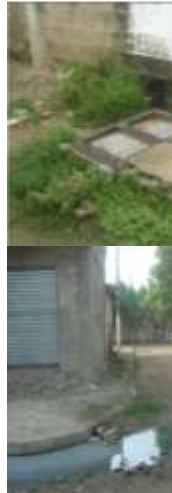
DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

La cobertura del sistema de alcantarillado sanitario es del 0% y el alcantarilladopluvial en el municipio, se puede destacar que se ha construido una serie decanales para direccionar las aguas lluvias hacia la ciénaga de Tupe, con 2.193metros lineales de canalesaproximadamente, estos canales recogen el 40%aproximadamente de las aguas lluvias caídas en la cabecera municipal.

Los vertimientos que se pueden considerar en el municipio están relacionados con las descargas domésticas a las calles del municipio, conectan un tubo desde el baño a la calle o construyen una canal en tierra, direccionando el agua residual hasta la calle o en el mismo patio de la vivienda, aproximadamente el 90% de las viviendas hacen esto. En conclusión no existe un método adecuado de la disposición de las Aguas Residuales; el 65% de las viviendas usan servicios sanitarios con pozas sépticassin campos de infiltración, el 35% utiliza letrinas a las cuales no se les hacen mantenimiento, o realiza sus necesidades a cielo abierto.

DISPOSICION FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES

El municipio de Soplaviento verterá las aguas residuales domésticas, previo a un tratamiento al Canal del Dique, lo cual es determinado mediante la resolución 1092 del 21 de Diciembre del 2006 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique.



SISTEMA DE TRATAMIENTO PROPUESTO

El municipio de Soplaviento construirá un sistema de tratamiento de aguas residuales con la tecnología de lagunas de estabilización u otro sistema que garantice los porcentajes de remoción expuestos en las metas individuales del PSMV y su viabilidad desde el punto de vista técnico, económico y ambiental.

Las lagunas se construirán en terrenos cerca al Barrio Manga del municipio, como se puede apreciar en el Plano 1/10 (tomado de la reformulación y actualización del sistema de alcantarillado del municipio de Soplaviento Bolívar), se debe considerar que estos terrenos son zonas inundables las lagunas se deben construir con diques sobre el nivel de terreno, para evitar excesos de agua en el sistema de tratamiento por inundación; el fondo y taludes de las lagunas se debe impermeabilizar, el lote proyectado es de propiedad privada, el municipio debe adelantar procesos de adquisición de aproximadamente 3 Has. para la construcción del sistema de tratamiento. El cuerpo receptor de las

lagunas de oxidación será El Canal del Dique, la descarga se hará cerca al barrio Zarabanda. (De acuerdo con lo observado en el plano 1).

Dentro de la ejecución del diseño del sistema de colectores para el alcantarillado sanitario es necesario una etapa inicial de planeamiento y diseño conceptual que garantice que el esquema de obras propuesto atienda los requerimientos futuros de las necesidades de drenaje de aguas servidas en cuanto a cantidad (dimensionamiento adecuado) y oportunidad (fecha de implementación); pero que a su vez cumpla con criterios de optimización económica garantizando que la alternativa de obras recomendada tenga en cuenta los conceptos del costo mínimo de inversión.

Una vez definido el mejor esquema de obras para el drenaje de las aguas servidas se pasa a la etapa de diseño detallado y elaboración de los planos y documentos para licitación y construcción.

- Planeamiento y diseño conceptual

En la etapa de planeamiento y diseño conceptual se parte de un diagnóstico de las condiciones de drenaje existente, y se continúa con el planteamiento y análisis de diferentes alternativas para su implementación, refuerzo y/o ampliación del sistema de colectores de alcantarillado sanitario, con el fin de atender los requerimientos futuros de la demanda de drenaje de aguas servidas, dentro del horizonte de análisis del proyecto.

Dimensionadas y definidas las alternativas que técnicamente satisfacen los requerimientos del sistema de drenaje de aguas servidas, al final del periodo de diseño, se pasa a una etapa de estudios económicos comparativos. Metodologías de análisis como la del costo mínimo permiten encontrar la solución global óptima para todo el conjunto de elementos que integran un sistema de alcantarillado sanitario. En el análisis deben incluirse tanto los costos iniciales de construcción como los de operación y mantenimiento a lo largo del periodo de horizonte de análisis; esto último es de particular interés si el sistema involucra estaciones de bombeo.

Para los análisis de alternativas descritos se trabaja con prediseños de los colectores sanitarios que incluyen la definición de corredores para su trazado (longitud), y del material y coeficiente de rugosidad de las tuberías propuestas. Conocida la distribución espacial de las descargas de aguas residuales, y estimado el caudal de diseño de cada tramo de la red de colectores se dimensionará la red de tuberías del alcantarillado sanitario. El proceso de

planeamiento y la definición del esquema óptimo de obras, así como sus etapas de implementación, es la actividad que usualmente se llama "diseño conceptual" y que debe ser la etapa inicial de un diseño detallado de redes de alcantarillado.

En la etapa del diseño conceptual de redes de alcantarillado se deben incluir, entre otras, las siguientes actividades:

- Delimitación del perímetro sanitario, del área del proyecto y de las áreas de drenaje contenidas dentro de este último.
- Proyecciones de población, consumos de agua y caudales unitarios de aguas servidas. Igualmente, definición de su distribución territorial o espacial.
- Diagnóstico físico y operativo de la red de alcantarillado existente con el objeto de lograr su máximo aprovechamiento.
- Definición de los caudales de aguas servidas producidos para realizar el dimensionamiento de la red de tuberías colectoras del alcantarillado sanitario (caudales máximos horarios).
- Definición de la corriente o cuerpo de agua receptora de las aguas servidas o del sitio de tratamiento, si éste se requiere o se tiene previsto. Análisis de los efectos ambientales que causará la descarga de aguas servidas y definición de necesidades de mantenimiento.
- Escogencia de corredores para el trazado de nuevas tuberías colectoras.
- Definición de las diferentes alternativas de sistemas de alcantarillado que serán analizadas (convencionales o no convencionales).

Para cada alternativa se realizará el dimensionamiento de cada uno de los tramos de tuberías colectoras para los requerimientos del periodo de diseño; se debe definir si las tuberías existentes deben ser renovadas, reforzadas y/o ampliadas para la operación futura. Igualmente, se debe definir el número y la ubicación de estructuras complementarias como estructuras de conexión de colectores, pozos de inspección, cajillas de conexiones domiciliarias y estaciones de bombeo.

- Definición de la alternativa técnico-económica y ambiental más favorable para la municipalidad, descripción de sus componentes principales con su dimensionamiento, y definición de las etapas óptimas de implementación de las obras con sus costos asociados. Se deben incluir los planes de manejo de impacto ambiental y urbano que genere el proyecto, así como las necesidades de tratamiento de las aguas residuales antes de ser entregados a los cauces o cuerpos receptores. Todas estas definiciones se conocen como el "diseño conceptual".

PLANO DE LOCALIZACION DEL LOTE PARA LA CONTRUCCION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO



CARACTERIZACION DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO

Para la caracterización de las aguas residuales domésticas del municipio de Soplaviento se realizaron toma de muestras de agua en dos (2) puntos, del Canal del Dique. En cada sitio de muestreo se aplicó un procedimiento para asegurar que las muestras tomadas fueran representativas y para que los valores de los parámetros analizados, fueran lo más semejantes a los que presentan las aguas en el momento y en el lugar donde se efectuó el muestreo.

MUESTRA	PARAMETRO	METODO	VALOR	
			P1	P2
AGUA RESIDUAL DOMESTICA	Temperatura	Termómetro	29.4	29.60
	Ph	Electrométrico	7.5	7.54
	Oxígeno Disuelto	Winkler	7.33	7.47

Amonio	S.M 4500-NH3-F	0.17	0.15
DBO5	Incubación por 5 días a 20°C	5.45	5.11
DQO	Reflujo abierto	525	530
SST	Gravimétrico	228.6	237
SS	S.M 2540-F	1.23	1.19
Fenoles	Espectrometría	>LD	<LD
Fosforo total	Fotométrico	0.25	0.27
NKT	S.M 4500-NH3-F	0.380	0.40
Nitratos	S.M 4500(NO ₃)	0.21	0.24
Nitritos	S.M 4500(NO ₂)	0.0038	0.0041
Nitrógeno total	Σ(NO ₃ -NO ₂ -NH ₃)	0.59	0.55
Coliformes fecales	NMP/100ml	>3	>26x10 ²
Coliformes totales	NMP/100 ml	91x10 ⁴	>24x10 ³
Toma de muestras	Manual		

FUENTE: PSMV de Soplaviento, 2012

El punto uno (P1) ésta localiza en el Km 33 del Canal del Dique desde Calamar hasta Cartagena y el segundo punto (P2) se tomó en el Km 34, este muestreo se hizo el día 24 de abril del 2007.

OBJETIVO DE CALIDAD DE LA FUENTE RECEPTORA

El objetivo de calidad del cuerpo de agua receptor, en este caso el Canal del Dique está definido según resolución 1092 de 21 de diciembre de 2006 por medio del cual se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, que define al Canal del Dique con el objetivo de calidad Tratamiento para Consumo Humano y Doméstico.

DOTACION NETA

La dotación neta depende del nivel de complejidad del sistema y del clima de la población. De acuerdo con la resolución número 2320 del 27 de noviembre de 2009 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Teritorial, por medio de la cual se modifica el artículo 67 de la resolución 1096 – RAS 2000- se establecen los valores máximos de las dotaciones netas dependiendo del nivel de complejidad del municipio; teniendo en cuenta el nivel de complejidad (MEDIO) y el clima del municipio de Soplaviento, se toma como dotación neta 125 lt/hab.día

INDICE DE LA CALIDAD DE AGUA EN LA FUENTE RECEPTORA

De acuerdo con los análisis realizados se puede concluir en lo relacionado con los objetivos de

calidad de agua en el cuerpo receptor, la no existencia de sistema de alcantarillado sanitario, carencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales, aporte de Contaminación Domestica. Esta situación tiene como consecuencias el aumento de la contaminación ambiental, el deterioro de las calles del municipio, proliferación de vectores generadores de enfermedades, el deterioro de la calidad de la fuente receptora y alejamiento de

la descontaminación de la fuente de agua receptora.

Para modificar lo anterior se debe con el siguiente orden de prioridades construir el Plan Maestro de Alcantarillado en el Municipio.

1. Gestión de recursos para el sistema de alcantarillado, incluye sistema de tratamiento.
2. Construcción del Sistema de recolección de aguas servida en la cabecera municipal.
3. Construcción de un emisario final de las aguas servida para puntualizar el vertimiento al sistema de tratamiento y al cuerpo receptor.
4. Construir sistemas individuales de eliminación de excretas en el área rural.
5. Organización empresarial para la administración, operación y mantenimiento del sistema con el plan de monitoreo propuesto en este documento u otro que responda al alcance de la meta global y ajuste del factor regional a 1.

CRONOGRAMAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS

domésticas de la cabecera municipal u otra que garantice el porcentaje de remoción requerido.			carga contaminante s																	cuerpos de agua
Subtotal Subprograma 3	470.000.000																			

Proyecto No. 2 Construcción del Sistema de Recolección y conducción de aguas lluvias de la cabecera municipal de Soplaviento	MAVD T, Munici pio, CARDI QUE	800.00 0.000	Munici pio - Empre sa presta dora del servici o de Alcant arillado	Tener en el 2016 60% del sistem a de alcanta rillado pluvial en la Cabec era munici pal	Cobertura del sistema (metros requerido s/metros construid o)																																									Generación de empleo, mejora el aspecto estético de las calles, mayores comodidades al caminar las calles de la Cabecera
Subtotal Subprograma 4				825.000.000																																										

Proyecto 1. Desarrollar un Plan Tarifario que involucren los responsables de la generación de los vertimientos y de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios.	Municipio	7.000.000	CRA	Poseer un esquema Tarifario de conformidad con la capacidad de pago de los usuarios	Implementación de tarifas ajustadas a la capacidad de pago de la comunidad																																Conservación de la infraestructura instalada
Proyecto 2. Conformar los Comités de Desarrollo y Control Social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo.	Comunidad	0	Comunidad	Tener una Veeduría adjunta a una Interventoría	Comités de Desarrollo y Control Social conformado																																Garantizar la buena prestación del servicio
Subtotal Subprograma 8:		7.000.000																																			

4.1.2 Metas Individuales de Reducción de la Carga Contaminante.

La generación de agua se asume bajo las consideraciones que se describen en las notas.

CONDICION ACTUAL DE CARGAS CONTAMINANTES AÑO 2012											
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA			
Población Aferente	Q	DBO (tomada en el punto)	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)
9,958	31.96	430.19	328.61	0	0.00	0	0	0	0	0	0
<p>Nota 1: El Caudal de aguas residuales generadas se determinó asumiendo una dotación o consumo percapita de 125 Litros/hab día, unas perdidas del 25% y un Porcentaje de retorno del 80%.</p> <p>Nota 2: Para todos los efectos se asume una percapita de la DBO₅ igual a 0,0432 Kg/hab.dían y SST es de 0,033 Kg/hab. Día</p> <p>Nota 3: Se considera un aumento del caudal por los aportes aguas comerciales, Institucionales, Conexiones erradas y caudal de infiltración (QC + QIN + Qce + QINF) igual al 30%, el de infiltración se considera alto por el alto nivel freático del municipio, y un K2=1.6</p>											

PROYECCIONES DE CARGAS CONTAMINANTES

Se consideran las proyecciones a la entrada y salida del sistema de tratamiento

META DE CALIDAD A CORTO PLAZO (2 AÑOS) 2014													
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA					
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO		SST	
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	Ton/año	(Kg/d)	Ton/año
6299	20.22	272.13	207.88	3780	12.13	163.28	124.73	3780	12.1	33	12	25	9
<p>Nota1: Para el año 2 se espera prestarle el servicio al 60% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 60% del agua generada</p>													
<p>Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO₅ y SST es del 80%</p>													
<p>Nota 3: Se considera un aumento del caudal por los aportes aguas comerciales, Institucionales, Conexiones erradas y caudal de infiltración (QC + QIN + Qce + QINF) igual al 30%, el de infiltración se considera alto por el alto nivel freático del municipio, y un K2=1.6</p>													

META DE CALIDAD A MEDIANO PLAZO (5 AÑOS) 2017													
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA					
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO		SST	
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	Ton/año	(Kg/d)	Ton/año
10229	32.84	442	338	9206	29.6	398	304	9206	29.6	80	29	61	22
Nota1: Para el año 5 se espera prestarle el servicio al 90% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 90% del agua generada													
Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO ₅ y SST es del 80%													
Nota 3: Se considera un aumento del caudal por los aportes aguas comerciales, Institucionales, Conexiones erradas y caudal de infiltración (QC + QIN + Qce + QINF) igual al 30%, y un k2 =1.6													

META DE CALIDAD A LARGO PLAZO (10 AÑOS) 2022													
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA					
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO		SST	
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	Ton/año	(Kg/d)	Ton/año
12,973	41.64	560	428	12,973	42	560	428	12,973	42	112	41	86	31
Nota1: Para el año 10 se espera prestarle el servicio al 100% de la población, por tanto se recolectará y tratará el toda el agua generada													
Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO ₅ y SST es del 80%													
Nota 3: Se considera un aumento del caudal por los aportes aguas comerciales, Institucionales, Conexiones erradas y caudal de infiltración (QC + QIN + Qce + QINF) igual al 30%, , y un k2 =1.6; el de infiltración se considera alto por el alto nivel freático del municipio													

Que del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se colige que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de SOPLAVIENTO, presentado por el señor Alcalde, NEY DURANT BAHOQUE, se sujeta a la información y aspectos técnicos contemplados en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones"

Que así mismo dicho plan se articula con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptores de los vertimientos líquidos, que para el caso es el Canal del Dique, cuyo objetivo es el Tratamiento para consumo humano. (Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006)

Que este Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, hará las veces del respectivo Plan de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003.

Que conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 3930 de 2010, el Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de las normas de vertimientos. Así mismo deberá incluir sus metas, sus períodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

Que por lo tanto, al existir concepto técnico favorable y conforme las disposiciones citadas se establecerá el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, del municipio de SOPLAVIENTO.

Que el Municipio de SOPLAVIENTO dará cumplimiento a una serie de obligaciones y recomendaciones durante la ejecución del PSMV, programado dentro del término de diez años.

Que igualmente a través del presente acto administrativo se le fijarán las metas de reducción de la carga contaminante de acuerdo con la propuesta contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 por el cual se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, y la Resolución No. 0661 de 2004 en la cual se fijaron los toques para el cobro de las tarifas por concepto de la prestación

de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004, el municipio de SOPLAVIENTO, cancelará el valor correspondiente por este concepto, el cual se fijará en la parte resolutoria de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVO

E

Artículo PRIMERO: Establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de SOPLAVIENTO, presentado por el señor Alcalde Municipal, NEY DURANT BAHOQUE, radicado bajo el número 2166 de marzo 20 del 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de SOPLAVIENTO, a través de su representante legal ejecutará en un plazo de diez (10) años el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de SOPLAVIENTO, a través de su representante legal ejecutará el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con el siguiente cronograma de actividades:

3.1) Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.

3.2) Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.

3.3) El plan de bienestar articulado con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo a cuerpo de agua receptora de los vertimientos líquidos, que para el caso del municipio de Soplavientos es el Canal del Dique, cuyo objetivo de calidad es admisible para la destinación del recurso.

3.4) Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.

3.5) Presentar los diseños y memorias de cálculo previo a la construcción del sistema de tratamiento. Cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS o la norma que lo regule.

3.6) Al finalizar el año 2015 el sistema de tratamiento que se construya debe cumplir con lo establecido en el artículo en el artículo 72 del decreto 1594 del 1984, decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituya.

ARTICULO CUARTO: Las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO₅ y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el municipio de SOPLAVIENTO al recurso hídrico receptor Canal del Dique, serán las que se señalan en los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de cargas contaminantes consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar el proyecto en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución. (Artículo 58 Decreto 3930 de 2010)

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE, realizará el seguimiento y control a la ejecución del PSMV semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

PARÁGRAFO: Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, se hará en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARDIQUE intervendrá para exigir la corrección, complementación o sustitución de algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, en el evento en que las utilizadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación total o parcial del proyecto, deberá ser comunicado a la autoridad ambiental y obtener previamente su viabilidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución no exime al municipio de ARJONA para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o distrital en materia de usos del suelo.

ARTÍCULO DECIMO: El Municipio de SOPLAVIENTO cancelará a favor de esta corporación dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución por concepto de la prestación de los servicios de evaluación del PSMV, la suma de un millón ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$ 1.150.354.000.00).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0557/12

expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación en la forma y oportunidades previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 1068
(25/09/2012)**

**“Por medio de la cual se prórroga una
concesión de aguas y se dictan otras
disposiciones**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
–CARDIQUE– en uso de sus facultades legales y
en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y
el Decreto 1541 de 1978,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0639 de fecha 6 de noviembre de 2001, esta Corporación otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad NUTRINAL LTDA., identificada con el NIT: 890-402800-0, ubicada en el municipio de Turbaco-Bolívar, para la actividad avícola y consumo doméstico.

Que mediante Resolución N° 0842 de 2007, se renovó la concesión de aguas subterráneas para la actividad avícola y uso doméstico, con un caudal de 63072 m³ /año equivalente a 2 lps de la Granja Avícola El Recreo, ubicada en el municipio de Turbaco- Bolívar a favor de la sociedad NUTRINAL LTDA.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4972 del 06 de julio del 2012, suscrito por el señor LUIS SOTO

KREBS, en su calidad de Administrador de la sociedad NUTRINAL LTDA., con NIT 890-402800-0, solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas para las actividades avícolas y uso doméstico para la Granja Avícola El Recreo de la sociedad NUTRINAL LTDA, otorgada mediante la Resolución N° 0842 DE 2007.

Que mediante el Auto N° 0264 de fecha 19 de julio de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS SOTO KREBS, en su calidad de administrador de la sociedad **NUTRINAL LTDA-**

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, la practica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0695 de fecha 28 de agosto de 2012, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 15 de Agosto de 2012 se realizó visita, al predio Granja Avícola el Recreo ubicada en el Municipio de Turbaco, vía que conduce al Municipio de Turbana margen derecha, la cual fue atendida por el señor Francisco Pérez Flórez-trabajador, del cual se puede anotar lo siguiente:

En el momento de la visita se constató que actualmente existen 13 galpones que tienen las siguientes Áreas y Números de Aves:

la administración de la granja por estar ubicado en el galpón No-6 de allí es enviada a otra alberca de almacenamiento con capacidad de 90 m3 por tubería de 1 ½ “mediante dos (2) motobombas de 7 y 3 Hp que son prendidas alternadamente, la distribución se realiza por gravedad, en cada uno de los galpones se encuentran dos (2) tanques elevados de capacidad de 1000 Ltrs, agua tratada con hipoclorito de calcio granulado al 70%, de donde se distribuye el recurso a los galpones por sistemas de cadenas y campana.

USOS DEL AGUA

Pecuario y doméstico

El agua para la actividad es extraída de tres (3) pozo profundo que existen en la granja localizados en las siguientes coordenadas:

- ✓ *Pozo # 1 identificado como pozo 3 por la administración de la granja, ubicado en el Norte A 10° 19'25.7" y al Oeste A 75°25'33.7", DE 30 mtrs de diámetro aproximadamente, con una motobomba de 2Hp y una tubería de conducción de 1 ½".*
- ✓ *Pozo # 2 identificado como pozo 4 por la administración de la granja por estar ubicado en el galpón No. 4, ubicado al Norte a 10° 19'28.2" y al Oeste a 75° 25'34.7", de 25 mtrs de profundidad y de 1 mtrs de diámetro aproximadamente, con una motobomba de 2 Hp y una tubería de conducción de 1 ½".*
- ✓ *Pozo # 3 identificado como pozo 6 por la administración de la granja por estar ubicado en el galpón No 6 respectivamente, ubicado al Norte a 10° 19'30.9" y al Oeste a 75° 25'40.0", de 25 mtrs de profundidad y de 3 mtrs de diámetro aproximadamente con una motobomba de 3 Hp y una tubería de conducción de 1 ½".*

Almacenamiento de Residuos Sólidos Generados en la Actividad lo hacen al lado del galpón No-6

*El área total de la finca es de 10 Ha aproximadamente
En la granja funciona un sistema compuesto por un sistema de almacenamiento de 180 m3 la cual es surtida por el pozo No 3 identificado como pozo 6 por*

Galpones Granja Recreo		No Animales
No	Area (m2)	No Animales
1	770	4345
2	1010	6320
3	1360	8200
4	1600	10300
5	1248	7000
6	2432	4800
7	1344	----
8	1520	7950
9	1304	8995
10	1280	-----
11	1248	6780
12	1216	6700
13		-----
Total		71390

El número de habitantes de la granja es una (1) persona quien utiliza el recurso para uso doméstico. Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la petición del señor LUIS SOTO KREBS,

en su calidad de administrador de la granja avícola El Recreo, continúa siendo viable ambiental y técnicamente el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo por un término de cinco (5) años adicionales, con un caudal de 63072 m3 /año equivalente a 2.l.p.s., de acuerdo a las anteriores consideraciones.

Revisada las obligaciones impuestas a la Empresa Nutrinal Granja Avícola El Recreo en la Resolución antes mencionada, viene cumpliendo con lo allí estipulado.

No obstante el usuario deberá seguir y cumplir lo siguiente:

- Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecidos.
- Hacer desmontes periódicos al área donde se encuentran los pozos para facilitar el acceso.
- Cuando el beneficiario, tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE.
- Invertir el 1% del valor del proyecto en la recuperación preservación y vigilancia de la cuenca hidrológica del acuífero en uso, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo único del Artículo 43 de la ley 99/93.

Que la Subdirección de Gestión concluyó que la empresa beneficiaria de la concesión de agua está haciendo uso del recurso agua de acuerdo con las obligaciones establecidas.

Que en consecuencia, existiendo Concepto Técnico favorable a prorrogar la concesión de aguas, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo y lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, al señalar que las concesiones solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de convivencia pública, será procedente prorrogarse la concesión de aguas superficiales a la sociedad NUTRINAL LTDA, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar la concesión de aguas subterráneas, para la actividad avícola y uso domestico con un caudal de de 63072 M³ / equivalente a 2 lps año, en la granja avícola "El Recreo", ubicada en el municipio de Turbaco. Bolívar, en la vía que de ese municipio conduce al municipio de Turbana a favor de la sociedad NUTRINAL LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión de agua otorgada a la sociedad **NUTRINAL LTDA**, se prórroga por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta resolución y

podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que siga siendo viable ambientalmente y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad NUTRINAL LTDA, continuará cumpliendo con las obligaciones impuestas en las Resoluciones números 0639 del 2001 y 0842 del 2007.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad concesionaria queda obligada a prevenir el deterioro del recurso hídrico y los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas. Para tal efecto, la concesionaria responderá por los efectos perjudiciales que se puedan presentar con ocasión del aprovechamiento otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas otorgadas en esta concesión se destinarán exclusivamente para los usos descritos en la parte considerativa de esta resolución; sin embargo la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar el presente acto administrativo cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por la contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Las obras de captación deberán estar previstas de los elementos de control necesario que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada a través de la motobomba, y deberá hacer uso del recurso sin que se produzca sobrantes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El concesionario deberá cancelar a **CARDIQUE** el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004, y la Resolución N° 0865 del 28 de octubre de 2004 expedida por **CARDIQUE** por medio de la cual implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO NOVENO: **CARDIQUE**, se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: La sociedad NUTRINAL LTDA, invertirá el 1% del valor del proyecto en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrogeológica del acuífero en uso, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo único del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0695 del 28 de agosto del 2012, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1069
25/09/ 2012

**“Por medio de la cual se prórroga una
concesión de aguas y se dictan otras
disposiciones**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y
en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y
el Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, por Resolución N° 0182 de fecha marzo 17 de 2001, otorgó la concesión de aguas superficiales, provenientes de una represa, para la finca denominada “ Rancho Grande” a favor de la firma MERCANTIL AGRO ASOCIADOS S.A. representada legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO GAVIRIA BETANCOUR, ubicada sobre la margen derecha de un carretable que se desprende desde la carretera del Mar, 4 kilómetros, antes de llegar al corregimiento de Loma Arena, en dirección Cartagena- Barranquilla, a la altura del punto conocido como Coquera, en jurisdicción del municipio de Santa Catalina, para los usos de Riego de pastos, cítricos y otros frutales, consumo humano y abrevadero de reses.

Que a través de la Resolución N° 0417 de fecha 4 de mayo del 2007, se renovó la concesión de aguas superficiales para el riego de pasto y consumo doméstico para un nuevo caudal de 1107621 m³/año equivalente a 35.12 litros por segundo en la “Hacienda Rancho Grande”, ubicada en la vía que conduce de Santa Catalina a Lomarena margen izquierda a 4 kilómetros de Lomarena, a favor de la sociedad MERCANTIL AGRO ASOCIADOS S.A.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3785 de fecha 25 de mayo de 2012, el señor **CARLOS**

MARIO MEJIA ÁNGEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.043.359 y TP: 33825 de CSJ, en su calidad de apoderado del **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CARTAGENA RANCHO GRANDE**, según el poder anexo entregado por el señor **JUAN MANUEL ACOSTA RODRIGUEZ**, como representante legal de la sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, entidad administradora del mencionado Fideicomiso, solicitó modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 1423 del 18 de septiembre de 2007, ubicada al Norte del Departamento de Bolívar sobre la jurisdicción de los municipios de Santa Catalina y Cartagena, lo anterior obedece a que la mencionada sociedad desea ampliar sus horizontes haciendo aprovechamiento del subsuelo mediante actividades mineras, para tal fin requiere ampliar la concesión de aguas tanto en su uso como en el caudal en (41.67 lps)

Que por Auto N° 0261 del 11 de julio de 2012, se reconoció personería al doctor **CARLOS MARIO MEJIA ANGEL**, como apoderado especial de la sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, como administrador del **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CARTAGENA RANCHO GRANDE** y se avocó el conocimiento de la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución N°1423 del 2007, en el sentido de ampliar el uso para desarrollar actividades mineras y el caudal a 41.67 lps presentada por el señor **CARLOS MARIO MEJIA ANGEL**, como apoderado especial de la sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, como administrador del **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CARTAGENA RANCHO GRANDE**, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar si la empresa, viene cumpliendo con las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó la concesión de agua y evaluara con base en los estudios técnicos y ambientales de disponibilidad del recurso, si continúa siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0702 de fecha 1 de agosto de 2012, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

*La visita se realizó el día 31 de Julio del año 2012, ésta fue atendida por el señor **JORGE ECHEVERRY D No c.c.10.091885 de Pereira, Ingeniero del proyecto explotación minera, donde se anotaron la siguiente observación:***

Municipio de Santa Catalina

Fuente de Abastecimiento

El predio Hacienda Rancho Grande se abastece de las aguas del Arroyo el Uvero a través de 3

subcuencas que descargan sus aguas en la Represa Rancho Grande.

Captación

- El aprovechamiento de las aguas superficiales proviene de tres subcuencas que hacen parte del arroyo el Uvero; la subcuenca 1), donde se encuentra el arroyo principal, drena directamente a la

Mes	Oferta	Demanda	Pérdida máx Evaporación	Balance
Enero	4656	108000	57105,6	- 160449,6
Febrero	1074	108000	57948,3	- 164874,3
Marzo	3223	108000	65095,0	- 169872,0
Abril	43690	108000	62600,4	- 1269104
Mayo	246029	108000	54375,0	-83654,0
Junio	304045	108000	50228,6	145816,6
Julio	240300	108000	54375,0	77925,0
Agosto	372447	108000	51813,0	212634,0
Septiembre	486688	108000	48138,6	330549,4
Octubre	726271	108000	46992,4	571278,6
Noviembre	422226	108000	49689,3	269863,0
Diciembre	74131	108000	49689,3	- 833558,3

Represa Rancho Grande, la subcuenca 2 de características también alargada, nace en el sistema de lomerico ubicado en el sur de la Hacienda, norte de Cartagena y Nororiente de Santa Catalina, atraviesa una zona de pastizales para posteriormente descargar en la Represa de Rancho Grande. La Subcuenca 3, ancha en su cuenca alta y angosta en la cuenca baja nace en sistema lumerico ubicado al occidente de la Hacienda, descarga en la Represa de Rancho Grande. Esta subcuenca fluye sobre una zona de mediana y bajas pendientes en zonas de pastizales.

- La hacienda Rancho Grande tiene un área aproximada de 800 has y cuenta con una represa de 33,7 has de la cual se capta el agua de la cuenca del arroyo el Uvero, pasa a un canal de tierra, el cual se distribuye por gravedad para riego de pasto, cítricos, frutales y abrevadero de animales, el sistema de drenaje de las aguas es eficiente debido a las mismas condiciones topográficas del terreno, la operación de la represa es eficiente en cuanto a los taludes y aliviaderos o vertederos, el cual está orientado hacia el Arroyo Bonga que desemboca en el mar Caribe.

1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Descripción del proyecto propuesto.

El proyecto se realizará dentro los predios La Finca Rancho Grande localizada al norte del Departamento de Bolívar sobre la jurisdicción de los municipios de Santa Catalina y Cartagena, cuenta con más de 1000 hectáreas; utilizada para la cría de ganado. Para esta actividad cuenta con una represa con una área de 33,7 hectáreas de espejos máximo de agua y una profundidad igualmente máxima de 8 metros.

La finca Rancho Grande, actualmente propiedad de la firma HELM FIDUCIARIA S.A, fue adquirida a la empresa MERCANTIL AGROASOCIADOS, así como la cesión para concesión de aguas superficiales de la represa Rancho Grande la cual fue otorgada mediante la resolución No. 0417 de fecha de 4 de mayo de 2007, por un término de cinco años y un caudal de 35,12 lps, para los usos agrícola y pecuario,

La firma HELM FIDUCIARIA S.A desea ampliar sus horizontes haciendo aprovechamiento del subsuelo, mediante actividades mineras; para tal fin requiere ampliar su concesión de aguas tanto en uso como el caudal. El uso requerido corresponde al desarrollo de las actividades mineras y la ampliación del caudal (41,67lps). Solo aumenta un diez y ocho, por ciento el caudal inicialmente concesionado; es decir la represa y la oferta de agua disponible en la cuenca supera ampliamente la demanda de agua requerida, sin afectar la oferta para los otros usuarios que se encuentra en los últimos 800 metros que restan para llegar a su desembocadura en el mar Caribe

Tabla No. 1-1. Oferta y demanda de agua mensual

Como se puede observar, solo en los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y abril, se presenta déficit de agua, los cuales son compensados con el almacenamiento que se realiza en los meses de Mayo a Noviembre del año inmediatamente anterior. El agua realmente demandada no supera el 66% de la disponibilidad de la cuenca hidrográfica del arroyo el Uvero, es decir que el 34% sobrante, drena hacia el mar o es aprovechada por usuarios potenciales dentro de los últimos 800 metros del cauce

Dentro del proyecto, se espera que el máximo consumo de agua para fines mineros no supere los 150 metros cúbicos hora (20,8lps), considerando que no todo el material será lavado, solamente cuando sea requerido por comprador y que durante el proceso se pretende construir en tierra para recircular el agua.

Dimensiones aproximadamente de la Represa.

Localizada al norte de Bolívar 10° 13'4. 0 y al este a 74° 55'28.2"

Área: 35 Ha
Profundidad: 3 mtrs

Volumen Estimado: 1050000m³

USOS DEL AGUA

-Riego de pasto

- Consumo Doméstico
-Actividades Mineras

2. Consumo estimado

Consumo Riego de pasto por Gravedad 170Ha
Consumo Riego de pasto por Bombeo 204Ha
Números de personas 20 hab
Perdida por Evapotranspiración
619500m³/año

Consumo de Riego de Pasto por Gravedad
= 255000 Ltrs/día

Consumo de Riego de pasto por Bombeo
= 102000Ltrs/día

Consumo Doméstico 20 hab. X 120 L/hab/dai
= 2400 Ltrs /día

Consumo Minero
= 150m³ X Hora

Consumo Sub total
= 1559,4 m³/día equivalente a 569181 m³/año

Perdida por infiltración (24% anual)
=252000 m³/año

Consumo Total
= 821181 m³/año

Volumen Muerto(al 10%) = 105000m³/ año

Consumo Total
= 926181 m³/ año

El área promedio de la represa es de 35000 m²,
con un Volumen real de Evaporación de 619500
m³/año.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la petición del señor CARLOS MARIO MEJIA ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.043.359 y TP 33825 de C.S.J, en su calidad de apoderado del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CARTAGENA RANCHO GRANDE, es viable ambientalmente ampliar el caudal de aprovechamiento del recurso hídrico superficial por un término de cinco (5) años, asignando un nuevo caudal equivalente a 41.61Lps de acuerdo a las anteriores consideraciones.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le

exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

- Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Concesión de Agua superficial para FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CARTAGENA RANCHO GRANDE, localizada en jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, , en su calidad de Representante Legal, asciende a **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE.(\$ 617.691.000)**”

Que con base en las consideraciones anteriormente anotadas y las observaciones de campo, la Subdirección de Gestión Ambiental, considero viable ampliar el caudal de agua otorgado solicitado por el señor CARLOS MARIO MEJIA ÀNGEL, en su calidad de apoderado del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN CARTAGENA RANCHO GRANDE, según poder anexo otorgado por el señor JUAN MANUEL ACOSTA RODRIGUEZ, como representante legal de la Sociedad HELM FIDUCIARIA S.A., entidad administradora del mencionado proyecto asignando un nuevo caudal equivalente a 41.61 lps.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el Artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable a prorrogar la concesión de agua, es viable la ampliación del caudal de acuerdo en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los de Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

Que en merito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución N°0417 del 4 de mayo de 2007, en el sentido de ampliar el caudal otorgado a 41.561 lps a favor de la sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, administrador del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN RANCHO GRANDE, proveniente del arroyo el Uvero a través de 3 subcuencas que descargan sus aguas en la represa Rancho Grande, ubicada en la vía carretable que conduce de Loma Arena a Arroyo Grande en el municipio de Santa Catalina.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión de agua otorgada a la **HELM FIDUCIARIA S.A.**, administrador del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN RANCHO GRANDE, se prórroga por el término de cinco (5) años contados a

partir de la fecha de ejecutoria de esta resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que siga siendo viable ambientalmente y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, administrador del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN RANCHO GRANDE continuará cumpliendo con las obligaciones impuestas en las Resoluciones números 0182 del 2001 y 0417 del 4 de mayo de 2007

ARTICULO CUARTO: La Sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, administrador del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN RANCHO GRANDE no podrá incrementar el caudal otorgado para otros fines diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

Parágrafo Primero: La Sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, administrador del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN RANCHO GRANDE deberá hacer mantenimiento periódicos al sistema de captación y conducción, para prevenir la ruptura de los mismos.

Parágrafo Segundo: La Sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, administrador del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN RANCHO GRANDE deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, relacionado con el uso eficiente y ahorro del agua.

ARTICULO SEXTO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEPTIMO: La Sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, administrador del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN RANCHO GRANDE no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin previa autorización de la Corporación

ARTICULO OCTAVO: El aprovechamiento de las aguas superficiales proviene de tres subcuencas que hacen parte del arroyo el Uvera través de los sistemas descritos en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se esté deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO NOVENO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la

autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentara los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerados como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Sociedad **HELM FIDUCIARIA S.A.**, administrador del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN RANCHO GRANDE, deberá cancelar a CARDIQUE, por concepto de servicios de evaluación la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 617.691.000).**

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 248 del Decreto 1541 de 1978 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTICULO DECIMO TERCERO: **CARDIQUE**, se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Copia de la presente Resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 00702 de fecha 01 de agosto de 2012, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El presente acto administrativo se publicara a costas del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (Art.76 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1070
(25 /09/2012)**

**“Por medio de la cual se prórroga una
concesión de aguas subterráneas y se dictan
otras disposiciones**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y
en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y
el Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0711 de fecha 26 de junio de 2007, esta Corporación otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la empresa **EUROTRADING C.O. C.I. LTDA** identificada con el NIT: 830.110.192-9, para el proyecto denominado Playa E, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, Kilómetro 35 del Anillo Vial.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3971 del 5 de junio de 2012, el señor **POLY YARET ROSERO MEJIA**, en su condición de Representante Legal de la empresa **EUROTRADING C.O C.I. LTDA** solicitó prórroga de la concesión concedida mediante Resolución N° 0711 del 26 de junio de 2007.

Que por Auto N° 0288 de fecha 30 de julio de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **POLY YARET ROSERO MEJIA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución N° 0711 del 6 de junio de 2007, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978 y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución que otorgó la concesión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0657 de fecha 21 de agosto de 2012, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) 2-DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 09 de Agosto de 2012, ésta fue atendida por el señor José Luis Cera Díaz arquitecto del proyecto denominado Playa Iguana Eco Resort & Hotel y delegado del peticionario, localizada en la Zona Norte de Cartagena en cercanías del corregimiento de Arroyo Grande, Km. 35 anillo vial, observándose lo siguiente:

Playa Iguana Eco Resort & Hotel, el lote limita al norte con la vereda Palmarito, al occidente con el mar Caribe, al sur con el corregimiento de Arroyo Grande, y al oriente con la vereda San Rafael. El terreno tiene una extensión de 94 has divididas por la vía que conduce a la ciudad de Barranquilla, dividiendo el terreno en dos lotes a saber: lote 1, localizado al occidente con una extensión de 24Ha; y lote 2 localizado al oriente con una extensión de 70Ha.

3. USO DE AGUA

- Doméstico 350l/hab./día
- Riego de Zonas Verdes 2l/m2/día
- Administración 250l/hab./día
- Piscina 376m3/sem

4. CONSUMO ESTIMADO

- Numero de personas a servir 290 hab.
- Administración 24 hab.
- Granja 2228 m2
- Piscina 314 m2
- Consumo Doméstico 290 hab. X 350 L/hab./día+ 24x250l/hab=107500 L/día
- Consumo Para Riego 2228 m2 x 2 L/sía7m2=4456l/día
- Consumo Piscina 1 piscinax376 m3/sem/piscinax1 sem/7 días x 100L/1 m3=53714 l/día.
- Consumo Total 165670 L/ día equivalente a 2L/seg.

Que la Subdirección de Gestión conceptuó que es viable prórroga la concesión de aguas subterráneas, por un término de cinco (5) años, otorgando un consumo de consumo 165670 l/día equivalente a 2 L/ seg., de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo y lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, al señalar que las concesiones solo podrán prórroga durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública, será procedente conceder la prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada al señor **POLY YARET ROSERO MEJIA**, Representante Legal de la empresa **EUROTRADING C.O C.I. LTDA.**, del proyecto Playa Iguana Eco Resort Hotel, ubicada en la Zona Norte de Cartagena en cercanías del corregimiento de Arroyo Grande Km. 35 Anillo Vial, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la empresa **EUROTRADING CO.CI.LTDA**, representada legalmente por el señor **POLY YARET ROSERO MEJIA**, a través de la Resolución N° 0711 del 26 de junio de 2007, por un término de cinco (5) años en un consumo 165.670 l/día equivalente a 2L/ seg., para consumo doméstico y riego de la vegetación en el proyecto Playa Iguana Eco Resort Hotel, ubicada en la Zona Norte de Cartagena en cercanías del corregimiento de Arroyo Grande Km. 35 Anillo Vial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **POLY YARET ROSERO MEJIA**, como representante legal de la empresa **EUROTRADING CO.CI.LTDA**, cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

2.2. Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 165.670 l/día equivalente a 2L/ seg., y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada a través de la motobomba, y deberá hacer uso del recurso sin que se produzca sobrantes.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario hará uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTÍCULO SEXTO: La presente prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser nuevamente prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEPTIMO: El aprovechamiento que hace de las aguas del acuífero Arroyo Grande, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente Resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente prórroga sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectadas al uso de las aguas superficiales incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar el mantenimiento y revisión oportuna.

ARTICULO NOVENO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: El beneficiario garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la

presente Resolución, así mismo cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concesionario deberá cancelar a **CARDIQUE** el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004, y la Resolución N° 0865 del 28 de octubre de 2004 expedida por CARDIQUE por medio de la cual implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0657 de fecha agosto 21 de 2012, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Art. 76 del Código del Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1076
(26 de septiembre de 2012)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0712 del 5 de septiembre de 2006 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución N° 0712 del 5 de septiembre de 2006, se adoptaron los estándares y normas para la adquisición, manejo y procesamiento de la información espacial que conforma el Sistema de Información Geográfica –SIG, adscrito a la Subdirección de Planeación de esta Corporación.

Que por memorando de fecha 20 de septiembre de 2012, la doctora Ana Oyaga Arias, Subdirectora de Planeación, informó lo siguiente:

“El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAG- es el organismo del Gobierno Nacional encargado de producir, analizar y divulgar la información georreferenciada necesaria para el desarrollo integral del país.

Esta información es indispensable para la elaboración de proyectos en los sectores público y privado, lo cual implica que debe ser oportuna y técnicamente vigente.

Para el efecto el IGAC, a través de la Subdirección de Geografía y Cartografía – División de Geodesia, se ocupa de la determinación, la administración y el mantenimiento del Sistema de Referencia Geodésico Nacional, el cual proporciona los puntos de control horizontal y vertical necesarios para la ubicación y representación cartográfica de los diversos rasgos topográficos del territorio colombiano.

De acuerdo a lo anterior, el Instituto Colombiano Agustín Codazzi, decidió cambiar el sistema de referencias a MAGNA SIRGAS con punto de origen Bogotá, ya que el antiguo sistema generaba inconsistencias como desplazamientos en metros desde su origen, en las georeferenciaciones, por lo tanto el SIG de la corporación adoptará este nuevo sistema de referencias para implementarlo en la cartografía digital en ARCGIS, DWG, o toma de puntos de georeferenciación con GPS, y toda cartografía temática que se genere de los diferentes estudios que contrate o elabore la corporación, como en la base de datos espacial “CONGONA” del SIG, así como en los puntos de georeferenciación que tomen los funcionarios de CARDIQUE, en los diferentes GPS.

Que la Corporación mediante Resolución 0712 de 2005 adoptó los estándares y normas para la adquisición, manejo y procesamiento de la información espacial que conforma el sistema de información geográfica de la corporación, se hace necesario actualizar dicha resolución en la página 3. En Los PARÁMETROS DE PROYECCIÓN PARA LOS PROYECTOS, por la siguiente proyección geográfica:

Sistema de Coordenadas *Proyectado:* MAGNA
SIRGAS Colombia Bogotá
Proyección :
 Transversa Mercator
Falso Este :
 1000000,00000000
Falso Norte :
 1000000,00000000
Meridiano Central : -74,07750792
Factor de escala : 1,00000000
Latitud de Origen : 4,59620042
Unidades : Meter
Sistema de Coordenadas Geográficas: GCS
MAGNA
Datum :
 MAGNA
Primer Meridiano : Greenwich
Unidad Angular : Grados”

Que se hace necesario modificar parcialmente la Resolución N° 0712 del 5 de septiembre de 2006, en su artículo tercero, en el ítem de los parámetros de

proyección para los proyectos, para ajustarlo al sistema de referencias adoptado por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi –IGAC.

Que por lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese parcialmente la Resolución N° 0712 del 5 de septiembre de 2006, en su artículo tercero, en el ítem *parámetros de proyección para los proyectos*, el cual quedará así:

Sistema de Coordenadas *Proyectado:* MAGNA
SIRGAS Colombia Bogotá
Proyección :
 Transversa Mercator
Falso Este :
 1000000,00000000
Falso Norte :
 1000000,00000000
Meridiano Central : -74,07750792
Factor de escala : 1,00000000
Latitud de Origen : 4,59620042
Unidades : Meter
Sistema de Coordenadas Geográficas: GCS
MAGNA
Datum :
 MAGNA
Primer Meridiano : Greenwich
Unidad Angular : Grados”

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Planeación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1087
27/09/2012

“Por medio de la cual se otorga un permiso de estudio con fines de investigación científica y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°309 de 2000 y la Resolución N° 068 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4610 del 2 de junio de 2012, la señora TATIANA CORREA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.256.754, solicitó permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica para caracterizar la flora y fauna terrestre y marina de los islotes Albornoz en la Bahía de Cartagena.

Que a la solicitud anexó la siguiente documentación:

- Formato N° 1 de investigación científica en diversidad biológica, debidamente diligenciado.
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia de comunidades indígenas y/o negras.
- Hoja de vida de la investigadora.

.Que por Auto N° 0252 del 11 de julio de 2012, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y la Resolución N° 068 de 2002.

Que de los resultados de dicha evaluación se desprende el Concepto Técnico N° 0726 del 31 de agosto de 2012, en el que se describe en qué consisten el estudio con fines de investigación, en los siguientes términos:

"(...)

ANALISIS DE LA SOLICITUD

La Ecóloga Tatiana Correa Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.256.754, solicitó Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, para caracterizar la flora y la fauna terrestre y marina de los islotes Albornoz en la bahía de Cartagena, razón por la cual solicita el permiso en CARDIQUE, debido a que la colecta y traslado de los especímenes se realizará en área de jurisdicción de la Corporación.

OBJETO DE LA INVESTIGACION

El objetivo general de la investigación consiste en caracterizar la flora y la fauna tanto terrestre como marina de los cuatro (4) islotes Albornoz, conocidos como Islote 1, Islote 2, Islote Maparapita e Islote Cocosolo, ubicados en la bahía de Cartagena. Mientras que los objetivos específicos consisten en: Conocer la composición y estructura vegetal de esos islotes; Identificar la fauna terrestre asociada a los mismos; Determinar la composición y estructura del fitoplancton y el zooplancton asociados a dichos islotes; Conocer la composición y estructura de los peces asociados a los islotes y establecer la composición y estructura de macroinvertebrados bentónicos asociados a ellos.

SITIOS DE COLECTA

Los sitios escogidos para realizar las colectas de los especímenes y/o muestras de la diversidad biológica, corresponden a la zona terrestre y marina de los cuatro (4) islotes Albornoz, conocidos como Islote 1, Islote 2, Islote Maparapita e Islote Cocosolo, ubicados en la bahía de Cartagena.

METODOLOGÍA

Trazarán un transecto en cada islote y mediante brújula establecerán parcelas de 10m x 10m en cada uno de ellos. A los árboles que encuentren dentro de los transectos, les medirán el DAP mediante cinta métrica, les medirán altura por medio de clinómetro y les identificarán la especie a la que pertenecen.

Para la identificación de la fauna terrestre, establecerán dos (2) transectos en donde instalarán 12 trampas Sherman y dos (2) redes de niebla. También harán observaciones directas de vertebrados, realizando recorridos en los islotes Maparapita y Cocosolo. Igualmente, realizarán avistamientos en los cuatro islotes, mediante

recorridos en lancha. Fotografiarán e identificarán todos los ejemplares de fauna que capturen en las trampas y mallas y posteriormente los liberarán vivos en el mismo sitio.

Determinarán la composición del fitoplancton y el zooplancton mediante colecta de muestras de agua superficial que serán tomadas en diez (10) estaciones que establecerán alrededor de los cuatro (4) islotes, por medio de una botella Schindler de 5 litros de capacidad, integrando 15 litros de agua y tomando de ellos solamente medio litro para analizarlo posteriormente en el laboratorio de la Universidad de Antioquia en la ciudad de Medellín.

Conocerán la composición de los peces, realizando con atarraya 30 lances en cada una de las 10 estaciones de muestreos establecidas previamente. Los peces serán identificados directamente en el sitio, pero aquellos con los cuales tengan dificultad en identificarlos, los llevarán hasta el laboratorio y después de identificados, los donarán a la colección ictiológica de la Universidad de Antioquia.

Establecerán la composición de los macroinvertebrados bentónicos mediante la toma de diez (10) muestras de sedimentos que realizarán con ayuda de una draga Vanveen de 250cm², dichas muestras las llevarán al laboratorio, las procesarán y finalmente las analizarán. Los especímenes que capturen los entregarán a la colección de invertebrados de la Universidad de Antioquia.

RESULTADOS ESPERADOS

Al final, los investigadores esperan obtener o tener un listado de las especies y la abundancia de la fauna silvestre tanto terrestre como marina asociadas a los cuatro (4) islotes de Albornoz. También, esperan tener un listado de las especies vegetales y su estado de desarrollo en los cuatro (4) islotes".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto favorable a la solicitud presentada por la señora TATIANA CORREA HERRERA, para otorgar el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica sobre la caracterización de la flora y la fauna tanto terrestre como marina de los islotes Albornoz en la bahía de Cartagena.

Que el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000, en su artículo 2° señala que las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

Que por Resolución N° 0068 del 22 de enero de 2002, se estableció el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente otorgar el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica a la señora TATIANA CORREA HERRERA, para la caracterización de la flora y la fauna tanto terrestre como marina de los islotes Albornoz en la Bahía de Cartagena., el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la señora TATIANA CORREA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.256.754, permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica para la caracterización de la flora y fauna tanto terrestre como marina de los islotes Alborno en la Bahía de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La señora TATIANA CORREA HERRERA, deberá circunscribir la investigación y la realización de recolección de muestra de especímenes o ejemplares de especies de fauna y flora terrestre y marina a los cuatro islotes Alborno, denominados Islote 1, Islote 2, Maparapito y Cocosolo, ubicados en la Bahía de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: La señora TATIANA CORREA HERRERA, deberá informar a la Corporación la fecha de realización de los trabajos de campo y en lo posible deberá hacerse acompañar de un funcionario de Cardique, para realizar las respectivas recolectas de los especímenes y/o muestra de la diversidad biológica.

ARTICULO CUARTO: La ecóloga TATIANA CORREA HERRERA, no requerirá de Salvoconducto Único Nacional para poder movilizar los especímenes y/o muestras de la diversidad biológica que recolecte y transporte desde los islotes de Alborno hasta el laboratorio de la Universidad de Antioquia en la ciudad de Medellín, en donde realizarán los respectivos análisis, dado que los especímenes o muestras que sean amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica acorde con lo contemplado en el Artículo segundo de la Resolución N° 0562 de mayo 16 de 2003 expedida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO QUINTO: La señora TATIANA CORREA HERRERA, una vez terminado el proyecto de investigación científica, deberá presentar a la Corporación un informe tanto escrito como en medio magnético del trabajo realizado, y, en lo posible realizar una presentación formal de todos los resultados que sean obtenidos y las conclusiones que arroje la investigación.

ARTICULO SEXTO: El permiso de estudio se otorga por el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El titular del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, previa autorización de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: El permiso de estudio con fines de investigación científica sólo tendrá validez en las áreas geográficas autorizadas y su duración no podrá exceder al término establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La solicitud de renovación del permiso de estudio con fines de investigación

científica en diversidad biológica deberá hacerse mediante solicitud escrita debidamente motivada, dirigida a la autoridad ambiental, con una antelación de por lo menos **treinta (30) días** al vencimiento de dicho permiso.

ARTICULO DECIMO: Lo dispuesto en la presente resolución no contempla los procedimientos ni autorizaciones para el acceso a recursos genéticos, la importación o exportación, ni la comercialización de los especímenes o muestras de la diversidad biológica amparados en el permiso de estudio, caso en el cual se deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre el particular (Artc. 15 Res.0068/02 MAVDT).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento por parte del investigador de la normatividad ambiental vigente o de las obligaciones fijadas por la autoridad ambiental en el permiso de estudio con fines de investigación científica, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 309 de 2000, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sanciones correspondientes, previstas por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0726 del 31 de agosto de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del permisionario (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No 1089
27/09/12**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, para la nivelación y adecuación de un lote, se autoriza un aprovechamiento forestal único, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-**

CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5980 de fecha 10 de agosto de 2012 la señora **BEATRIZ EUGENIA ROMAN PIÑERES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.132.273 de Cartagena en su condición de Representante legal de la sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ y CIA S EN C**, con NIT: 890-401.828-1 presentó ante esta Corporación el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental de un lote de propiedad de la sociedad Rafael Vélez y Cía. S.C, localizado en el municipio de Turbaco- Bolívar.

Que de acuerdo a la información contenida en el documento de manejo ambiental, el objetivo del proyecto es aplicado a las actividades de adecuación y nivelación y aprovechamiento forestal del predio con referencia catastral N° 00-01-0001-2921-000 y matrícula inmobiliaria 060-222334, ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar

Que a través del Auto N° 0324 de fecha 10 de agosto del 2012, se avocó la solicitud presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA ROMÁN PIÑERES**, en su condición de Representante legal de la sociedad **RAFAEL ROMÁN VÉLEZ y CIA S en C**, de las medidas de manejo ambiental, aplicado a la adecuación de las actividades relacionadas con la nivelación adecuación y aprovechamiento forestal del lote en mención del y se remitió junto con sus anexos, a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada, para que previa visita de inspección al sitio de interés, verificarán, además de los aspectos señalados en los Decretos 1791 de 1996, a efectos de determinar si es procedente o no de acuerdo con la normatividad ambiental citada, otorgar los permisos solicitados. y emitiera el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes, Para tal efecto se apoyará en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación.

Que la Subdirección Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió al Concepto Técnico N° 0767 de septiembre 24 de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señala lo siguiente:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL

2.1 LOCALIZACION Y DESCRIPCION DEL PROYECTO

El lote que se pretende rellenar y adecuar se encuentra ubicado en el Municipio de Turbaco, está identificado con referencia catastral No. 00-01-0001-2921-000 y matrícula inmobiliaria 060-222334. Se ubica mediante las siguientes coordenadas: P1 X 0849535, Y 1639651; P2 X 0849768, Y 1639426.



El lote tiene una extensión de 22 ha + 9.992,43 m²(229.992,43 m²) y tiene los siguientes linderos que se encuentran descritos en la escritura pública de la Notaría tercera de Cartagena N° 5292 de Diciembre 29 de 2006: Por el Norte: con Lucía Román de Pombo y Cía. y mide 663,29 metros, Por el Sur: con Henrique Román Vélez y Cía. S.C y mide 549,1 metros, Por el Este: con predios que son o fueron de Alfonso Hilsaca y mide 311.05 metros, Por el Oeste: con Carretera de la Cordialidad y mide 513,11 metros.

2.2 FACTORES ABIÓTICOS

2.2.1. Geomorfología y Suelos

La topografía del terreno es de tipo ondulada, con elevaciones entre la cota 23 y 12 m.s.n.m. En el centro del terreno es ondulado y a medida que se avanza hacia los costados se hace más plano.

De acuerdo a los apiques realizados in situ, las características del material del subsuelo corresponden a arcillas limosas de alta plasticidad.

2.2.2 Clima

Condiciones climáticas e hidrología.

En el área no se efectuarán vertimientos de aguas residuales a los cuerpos de agua, ni se depositarán residuos o desechos en los mismos.

Se ha considerado como zona de influencia directa, las áreas que van a estar afectadas por la incidencia de las actividades del predio, en las cuales se puede presentar modificaciones en el medio ambiente natural. Estas variaciones medio ambientales pueden ser:

- Físicas (el suelo, el aire y el agua); es la incidencia en la calidad de vida, en las viviendas, servicios, vías, etc.

- Las condiciones bioecológicas como la flora y la fauna.

El estado actual de la flora en el predio y en el área inmediatamente adyacente se encuentra en buenas condiciones, en el predio existen rodales perimetrales de vegetación secundaria, integrada por arbustos.

2.2.3 Hidrología

Para el análisis y delimitación de las subcuencas hidrográficas presentes en el área de estudio, se

requirió de la Cartografía Topográfica de la Finca objeto de la intervención, el análisis a través de ayudas como el Google Earth Pro y finalmente del Sistema de Información Geográfica.

Es así que con la ayuda de estos sistemas informáticos y las visitas de campo se procede a delimitar las subcuencas presentes en el área de estudio; como resultado se dividió en dos (2) subcuencas o unidades hidrográficas de análisis. Todas estas subcuencas hacen parte del arroyo el Matute; la subcuenca 1, donde se encuentra el arroyo principal, pasa por el costado sur del predio, la Subcuenca 2 drena laminarmente sobre el predio hasta alcanzar un canal perimetral que bordea la Variante Mamonal Gambote para luego cruzar la vía en dirección noroeste.

Sub cuencas en el proyecto

Fuente: Los Autores

La SUBCUENCA 1 tiene forma alargada, nace en el sistema de lomerío de Turbaco drenando en sentido noroccidente, en dirección hacia la ciénaga de la Virgen.

La SUBCUENCA 2 de características también alargada, nace también en el sistema de lomerío ubicado al este de la zona del proyecto.

2.2.3.1 Morfometría de las subcuencas del área a intervenir

En el proyecto se dividió la zona en 2 subcuencas o unidades hidrológicas de análisis, calculándose los diversos parámetros morfométricos para cada una de ellas como son:

Área

Es la medida de la superficie de terreno que contribuye con el aporte de escorrentía superficial y está delimitada por las divisorias topográficas de las aguas. Para la administración y manejo de las cuencas, se subdividen en sub cuencas y si estas áreas todavía son muy grandes se dividen en sectores de acuerdo con la conformación fisiográfica e hidrográfica, las cuales, a su vez, determinan áreas homogéneas de paisaje y uso.

En este caso las áreas fueron calculadas con la ayuda de una de las herramientas que cuenta el Sistema de Información Geográfica – SIG, después de realizar una delimitación de ellas a través de su geomorfología y las visitas técnicas de campo.

Longitud Axial

Corresponde a la mayor longitud recorrida por el drenaje principal de la cuenca desde su nacimiento hasta su desembocadura.

Longitud de Cauce Principal

Corresponde a la longitud total del cauce principal de esa subcuenca hidrográfica.

Altura máxima y mínima

Corresponde a la máxima y mínima cota o altura que se puede encontrar dentro de la cuenca, fundamental para definir la pendiente de la cuenca.

Pendiente

El concepto de pendiente media que se utilizará es el de pendiente en el cauce principal, definido como la diferencia entre la altura máxima en el nacimiento del escurrimiento y la altura de la desembocadura de la cuenca dividida entre la longitud del cauce principal.

Tiempo de Concentración

Aunque el tiempo de concentración no es en sí un parámetro morfométrico de la cuenca, se ha considerado dentro de ellos porque está relacionado directamente con varios de los parámetros morfométricos de la cuenca.

Se define como el tiempo necesario para que una partícula o gota de aguas viajes desde el punto más alejado hasta el punto de salida de la cuenca.

Han sido muchas las fórmulas empíricas desarrolladas para el cálculo del tiempo de concentración, para los efectos de este proyecto, se escogió el método de la velocidad propuesto en el "Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena", en la cual la velocidad es proporcional a la raíz de la pendiente media de la cuenca.

$$T_c = L / (4,47 * \sqrt{S})$$

Donde:

L: Longitud del cauce mayor de la cuenca en metros

S: pendiente media de la cuenca en (m/m).

2.2.3.2 Intensidad – duración – frecuencia

Para la determinación de la Intensidad se utiliza el método Curvas de Intensidad – Duración – Frecuencia, aplicando la expresión calibrada por el Instituto de Hidráulica de la Universidad de Cartagena para la estación del Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena.

La intensidad de la lluvia se calculó con la siguiente expresión (Velásquez Almanza y Martínez, 1995):

$$I(\text{mm} / \text{h}) = \frac{616.97 * T^{0.18}}{(t_c * 60 + 10)^{0.561}}$$

Donde:

T: Corresponde al periodo de Retorno en años

t_c: Corresponde al tiempo de concentración en horas.

Periodo De Retorno

El periodo de retorno o frecuencia de diseño, debe determinarse teniendo en cuenta la importancia de la zona, el tipo de obra de drenaje y los daños, perjuicios o molestias que las inundaciones periódica puedan ocasionar a los habitantes, tráfico vehicular, comercio, industria, etc.

Como se requiere construir o mantener un sistema de drenaje para el proyecto localizado en una zona plana y mayor de 10 hectáreas, se adoptará un periodo de retorno de 10 años.

Tabla 2.1. Intensidades para un T = 10 años

ESTIMACIÓN DE LAS INTENSIDADES		
PERIODO DE RETORNO 50 AÑOS		
	Sub 1	Sub 2
I (mm/h)	70	115

2.2.3.3 Estimación de Caudales

Para efectos de este trabajo, solo nos interesa el caudal que drena laminarmente por el lote y drena a través del canal perimetral existente. Para la estimación de los caudales de escorrentía de la subcuenca se utilizó el método racional, el cual calcula el caudal pico de aguas lluvias con base en la intensidad media del evento de precipitación con una duración igual al tiempo de concentración del área de drenaje y un coeficiente de escorrentía. La ecuación del método racional es:

$$Q = K \cdot C \cdot I \cdot A$$

Tabla 2.2. Coeficientes de Escorrentías

Tipo de Superficie	Valores del coeficiente de escorrentía "C"
Cubiertas	0.75-0.95
Pavimentos asfálticos y superficies de concreto	0.70-0.95
Vías adoquinadas	0.70-0.85
Zonas comerciales o industriales	0.60-0.95
Residencial, con casas contiguas, predominio de zonas duras	0.75
Residencial multifamiliar, con bloques contiguos y zonas duras entre otros	0.60-0.75
Residencial unifamiliar con casas contiguas y predominio de jardines	0.40-0.60
Residencial, con casas rodeadas de jardines o multifamiliares apreciablemente separadas	0.45
Residencial, con predominio de zonas verdes y parques – cementerios	0.30
Laderas con vegetación	0.30
Laderas sin vegetación	0.60
Parques recreacionales	0.20-0.35

Fuente: Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

De acuerdo con la recomendación del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS-2000 se optó por un coeficiente de escorrentía de 0.40, considerando que el proyecto va a ser intervenido antrópicamente.

Tabla 2.3. Estimación de Caudales

Área Ha	L. Axial mts	H máx.	H. Mín.	S (%)	Tc Horas	I (10) (mm/H)	Coef	Q (10) M3/seg.
45	1094	34	16	0,016	0,53	115	0,4	5,8

De acuerdo a estos resultados el caudal de diseño corresponde a 5,8 metros cúbicos por segundo, esto considerando que el área será intervenida afectando los coeficientes de escorrentías.

2.2.3.4 Diseño del canal perimetral en el proyecto

2.2.3.4 Diseño del canal perimetral en el proyecto

2.2.3.4 Diseño del canal perimetral en el proyecto

- El diseño hidráulico de los canales se realizó con la ecuación de Manning trabajando con flujo

Donde:

C: Coeficiente de Escorrentía.

I: Intensidad en mm/hora.

A: Área de la cuenca de drenaje en Ha.

K: Factor de reducción de área $50 < A < 100$ K = 0.99

Estimación Del Coeficiente De Escorrentía

El coeficiente de escorrentía depende de la impermeabilidad de la zona, la pendiente del terreno, el tipo de superficie, del uso del suelo (residencial, comercial, industrial, etc.), a continuación se muestran las recomendaciones que hace el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000 (Tabla 3.5), para la determinación del coeficiente de escorrentía.

360

libre, se manejaron las mismas pendientes que existen actualmente en el terreno.

$$Q = Arh^{2/3} \cdot S^{1/2} / n$$

Donde:

- Q: Caudal en m³/s.
- Rh: Radio hidráulico en m.
- S: Pendiente.
- A: Área.
- n: Coeficiente de rugosidad de Manning.

- Para ambos canales se plantearon dos alternativas, trapezoidal y rectangular en concreto; en la Tabla 3.7 se presentan los caudales y las dimensiones de los canales propuestos para el drenaje de la escorrentía pluvial del lote:

Tabla 2.4. Diseño del Canal Perimetral

Canal	S	B	T	H	N	Pm	A	Rh	Q m ³ /s	Q diseño
Perimetral Rectangular	0,016	2,5	2,5	1	0,03	4,5	2,5	0,55	7	5,8
Perimetral Trapezoidal	0,016	2	3	1	0,03	4,23	2,5	0,59	7,4	5,8

2.2.3.5 Conclusiones y recomendaciones

El área donde se realizará el proyecto es drenada por dos subcuencas, la primera corresponde a un área de 277 hectáreas y bordea al lote por el costado sur y la segunda subcuenca drena un área de 45 hectáreas donde se localiza principalmente el terreno que se desea rellenar.

El área de estudio presenta un boxculvert y un puente o pontón, la primera subcuenca, la más grande, es drenada por el pontón y la segunda subcuenca escurre laminarmente por casi la totalidad del predio, descarga en un canal perimetral existente para luego cruzar la carretera por un box culvert en el noroccidente del proyecto.

Para evitar conflictos por inundación y afectación a terceros se recomienda que los patrones de drenaje se mantengan (ver imagen a continuación), impidiendo que se generen trasvase de cuencas, al igual que se deberá respetar la ronda del arroyo en una granja de 30 metros de ancho; como también ampliar el canal perimetral a unas secciones hidráulicas igual o superior a las registradas la tabla 2.4.

2.3 FACTORES BIÓTICOS

2.3.1. Caracterización General de la Vegetación

El área de estudios se encuentra cubierta con especies forestales nativas que se han desarrollado luego de que el predio por recomendación expresa de los propietarios no ha sido intervenido desde hace más de 10 años, en la actualidad se han desarrollado individuos de porte entre bajo a alto; la única intervención que se da es la presencia de ganadería extensiva, por lo que por debajo del bosque es fácil su acceso.

Las especies que predominan en el predio son básicamente: Trupillo, Guácimo, Campano, Ceiba blanca, Orejero, Ceiba Bonga, Roble, Cocuelo, Hobo, Matarraton, Tamarindo, Mamones, Polvillo, etc.

La composición florística del área se definió con base en el inventario forestal desarrollado por medio de una muestra aleatoria, tal como se describió en la parte metodológica.

Los cálculos de los volúmenes de las especies muestreadas y de las estimaciones por hectárea y del total a remover se presentan en el plan de aprovechamiento forestal anexo al estudio.

El aprovechamiento solicitado en el área de **22 hectáreas con 9.992,43 mt²** en el predio de propiedad de la sociedad **RAFAEL ROMÁN VÉLEZ Y CIA S.C.**, es para remover un volumen total de **161,5 m³** de madera producto del apeo de **223 árboles dispersos** que conforman relictos de bosques terciarios en el área a intervenir, para lo cual se requiere aplicar el siguiente Plan de Compensación. Ver PAF anexo al estudio.

2.3.2 Avifauna

La presencia de fauna silvestre significativa en la zona del proyecto es poca, debido a la acción antrópica por actividades de agricultura de subsistencia, lo cual ha permitido la fauna local emigrar hacia las zonas altas y colindantes con la zona.

2.4. SERVICIOS

Acueducto y Alcantarillado.

El agua potable y el alcantarillado serán suministrados por la empresa de servicios Públicos de Municipio.

Energía.

Los servicios de energía son suministrados por la Electrificadora de Cartagena,

Economía

El municipio de Turbaco cuenta con 2043 hectáreas dedicadas a la agricultura de:

Plátano – Cítricos – Mango – Guayaba – Níspero – Mamey – Zapato – Maíz – Frijoles – Yuca – Millo – Ñame – Berenjena – Caña Panelera.

También cuenta con los sectores de industria y comercio y servicios.

El municipio cuenta en la actualidad con dos sistemas, uno de carácter urbano-rural y otro interurbano, este último permite la comunicación directa con la ciudad de Cartagena, cuya cercanía, permite al municipio de Turbaco utilizar la infraestructura de la Terminal de Transporte, el Aeropuerto Internacional de Creso y el sistema portuario del distrito de Cartagena. De hecho es una fortaleza geográfica que permite al municipio comunicarse y movilizarse con la región, el resto del país y el mundo.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1 LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

El lote que se pretende rellenar y adecuar se encuentra ubicado en el Municipio de Turbaco, está identificado con referencia catastral No. 00-01-0001-2921-000 y matrícula inmobiliaria 060-222334. Se ubica mediante las siguientes coordenadas: P1 X 0849535, Y 1639651; P2 X 0849768, Y 1639426

3.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

El objetivo principal del proyecto es rellenar y adecuar un lote, en un área aproximada de **22 hectáreas con 9.992,43 mt²**, ubicado en el municipio de Turbaco. Esto con el fin de preparar la zona para posterior uso de acuerdo al ordenamiento territorial.

El proyecto consiste en rellenar el terreno debido a que presenta pronunciadas ondulaciones que impiden la construcción inmediata de las instalaciones. Para lo cual se utilizará (1) Buldózer, que regará el material de relleno en capas de 20 cm trabajando con la humedad natural del terreno.

El volumen de relleno de acuerdo al levantamiento topográfico y nivelación efectuada en el sitio, corresponde a 40.000 mt³, de material de relleno procedente de sitios y/o obras autorizados por entidades competentes para tal fin.

Para las aguas de escorrentía se construirán canales perimetrales que conducirán las aguas a las obras de drenaje. Dichos canales se construirán en tierra con una pendiente del 1%, suficiente para evacuar las aguas lluvias de la zona de adecuación.

El área donde se realizará el proyecto es drenada por dos subcuencas, la primera corresponde a un área de 277 hectáreas y bordea al lote por el costado sur y la segunda subcuenca drena un área de 45 hectáreas donde se localiza principalmente el terreno que se desea rellenar.

El área de estudio presenta un box couvert y un puente o pontón, la primera subcuenca, la más grande, es drenada por el pontón y la segunda subcuenca escurre laminarmente por casi la totalidad del predio, descarga en un canal perimetral existente para luego cruzar la carretera por un box couvert en el noroccidente del proyecto.

Para evitar conflictos por inundación y afectación a terceros se recomienda que los patrones de drenaje se mantengan (ver imagen a continuación), impidiendo que se generen trasvase de cuencas, al igual que se deberá respetar la ronda del arroyo en una granja de 30

metros de ancho; como también ampliar el canal perimetral a unas secciones hidráulicas igual o superior a las registradas la tabla 3.7.



En términos generales si se respeta el patrón de drenaje actual (verificado en campo) y se amplía el canal perimetral, el proyecto no generará graves afectaciones a terceros.

3.2.1 La ejecución del mismo comprende básicamente las siguientes actividades:

- **Corte y retiro de material** que constituye la capa vegetal (descapote) con maquinaria.
- **Adecuación de las vías de acceso** con retroexcavadora de oruga y buldózer.
- Corte, relleno y compactación de la terraza superior hasta llevarla hasta la cota del proyecto, manteniendo la estabilidad de los taludes en las zonas de grandes cortes y rellenos. La compactación se hará en capas no mayores a 25 cm de espesor.
- Construcción del talud que comunica una terraza con la otra cortando y rellenando hasta darle las dimensiones y propiedades al suelo, manteniendo en este una relación 2H: 1V.
- Construcción de la terraza inferior siguiendo el mismo procedimiento indicado en la etapa anterior.

Movimientos de tierras:

En general se establecerán terrazas con pendientes que varían entre el 2% y el 4%, en tamaño y formas que permitieran amoldarse a la morfología del terreno con un mínimo de movimientos de tierra y delimitadas por las obras de drenaje requeridas para el encauzamiento de las aguas hacia las zonas más bajas, buscando el cauce natural de las mismas

Debido a que el lote presenta ondulaciones pronunciadas el volumen que se requiere para su nivelación y adecuación para las actividades previstas, corresponde a 40.000 m³, con material de relleno común y relleno con material seleccionado.

Vía de Acceso

La vía de acceso al predio estará compuesta por una calzada de 4 mts de ancho, en material afirmado con un espesor de 30 cms.

Método constructivo y equipos a utilizar

Para la adecuación del predio se utilizarán los siguientes equipos:

- Un buldózer D6D
- Dos excavadoras sobre orugas de 20 toneladas

- Seis volquetas de 15 m³
- Un compactador de tierra de 7 toneladas

A continuación se relacionan las actividades principales que se desarrollarán durante la ejecución del proyecto:

Obras Preliminares

- Preparación e instalación del campamento
- Traslado e instalación de equipos.
- Desmonte del lote
- Descapote espesor 0,30 m.
- Retiro del material
- Localización y replanteo
- Nivelación del terreno

Movimiento de Tierra

- Cortes
- Retiro del material de cortes
- Rellenos
- Suministro del material de relleno

Vías de acceso

- Construcción de vía principal.

Arborización

- Obtención del material
- Trazado y ahoyado
- Siembra
- Control de maleza
- Asistencia técnica

A continuación se describen unas de las principales actividades del proyecto y que requieren otorgamiento de permisos específicos por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso CARDIQUE: Aprovechamiento Forestal.

3.2.2 Aprovechamiento Forestal

Coberturas vegetales y uso actual del suelo

El área de estudios se encuentra cubierta con especies forestales nativas que se han desarrollado luego de que el predio por recomendación expresa de los propietarios no ha sido intervenido desde hace más de 10 años, en la actualidad se han desarrollado individuos de porte entre bajo a alto; la única intervención que se da es la presencia de ganadería extensiva, por lo que por debajo del bosque es fácil su acceso.

Las especies que predominan en el predio son básicamente: Trupillo, Guácimo, Campano, Ceiba blanca, Orejero, Ceiba Bonga, Roble, Cocuelo, Hobo, Matarraton, Tamarindo, Mamonos, Polvillo, etc.

Inventario forestal

▪ Diseño De Muestreo

Teniendo en cuenta que el inventario realizado fue del 100%, se consideró realizar un barrido en zigzag a lo ancho del predio inventariado, haciendo demarcaciones a aquellos árboles que se podría correr la suerte de inventariarlos dos veces, y se iba tomando la información de cada uno de los individuos encontrados con DAP mayor de 0,1 metros. Para realizar esta actividad fue necesaria la utilización de 10 personas seleccionadas de la zona de influencia del proyecto quienes tenían vasta experiencia tanto en la identificación de las especies a inventariar como en el conocimiento del predio.

Resultados del Inventario

De acuerdo con la información obtenida en campo se procedió a realizar el análisis y cálculo para el conocimiento de datos relacionados con los diámetros, alturas, cantidad de individuos, densidad total, estado fisiológico de cada uno de los individuos, volúmenes de madera, estimación de población presente por hectárea y estimación de cantidades de volúmenes y áreas basales a remover en total.

Los resultados y la metodología aplicada concuerdan con las indicaciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996.

Composición florística

La composición florística del área se definió con base en el inventario forestal desarrollado por medio de una muestra aleatoria, tal como se describió en la parte metodológica.

En el área de estudio únicamente se encontraron 13 especies predominantes, entre las que predominan: Trupillo, Guácimo, Campano, Ceiba blanca, Orejero, Ceiba Bonga, Roble, Cocuelo, Hobo, Matarraton, Tamarindo, Mamonos, Polvillo, etc.

Estimación de Volúmenes

Los cálculos de los volúmenes de las especies muestreadas y de las estimaciones por hectárea y del total a remover se presentan en la siguiente tabla:

Cantidad	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (M)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m3)
23	Trupillo	Prosopisjulifora	0.10	4	0,7222
18	Trupillo	Prosopisjulifora	0.15	5	1,589625
25	Trupillo	Prosopisjulifora	0.12	4	1,1304
28	Trupillo	Prosopisjulifora	0.15	4	1,9782
20	Trupillo	Prosopisjulifora	0.13	5	1,32665
15	Guácimo	Guazumoulmifolia	0.20	6	2,826
18	Guácimo	Guazumoulmifolia	0.40	10	22,608
14	Guácimo	Guazumoulmifolia	0.30	8	7,9128
1	Campano	Samaneasaman	0.70	15	5,76975

1	Campano	Samaneasaman	0.70	12	4,6158
1	Campano	Samaneasaman	1	20	15,7
1	Campano	Samaneasaman	0.80	15	7,536
1	Ceiba blanca	Hura crepitans	0.40	10	1,256
1	Ceiba blanca	Hura crepitans	0.60	12	3,3912
1	Ceiba blanca	Hura crepitans	0.60	10	2,826
2	Ceiba blanca	Hura crepitans	0.80	15	15,072
1	Orejero	Enterolobiumcyclocarpum	0.50	12	2,355
1	Orejero	Enterolobiumcyclocarpum	0.40	10	1,256
1	Orejero	Enterolobiumcyclocarpum	0.80	15	7,536
1	Orejero	Enterolobiumcyclocarpum	0.80	20	10,048
20	Orejero	Enterolobiumcyclocarpum	0.15	5	1,76625
1	Ceiba Bonga	Ceiba petandra	0.80	15	7,536
1	Ceiba Bonga	Ceiba petandra	0.60	15	4,239
1	Ceiba Bonga	Ceiba petandra	0.65	12	3,97995
1	Roble	Tabebuia rosea	0.30	10	0,7065
1	Roble	Tabebuia rosea	0.20	8	0,2512
1	Roble	Tabebuia rosea	0.30	10	0,7065
2	Polvillo	Tabebuiaserratifolia	0.70	20	15,386
1	Polvillo	Tabebuiaserratifolia	1	25	19,625
1	Hobo	Spondiasmombim	0.70	15	5,76975
1	Cocuelo	Gusstaviaspiciosa	0.40	15	1,884
1	Tamarindo	Dialiunguianense	0.30	8	0,5652
2	Mamonos	Carica papaya	0.40	15	3,768
15	Matarrato	Bocconiafrutescens	0.20	6	2,826
TOTAL:					161,5257
223					

Plan de Aprovechamiento Forestal

Teniendo en cuenta el volumen a remover (**161,5 m³**), se deberá requerir de algunas recomendaciones técnicas, para el aprovechamiento de la madera y así utilizar al máximo su uso posterior, bien sea para pulpa y/o madera para construcción.

Aprovechamiento Solicitado

El aprovechamiento solicitado en el área de **22 hectáreas con 9.992,43 mt²** en el predio de propiedad de la sociedad **RAFAEL ROMÁN VÉLEZ Y CIA S.C.**, es para remover un volumen total de **161,5 m³** de madera producto del apeo de **223 árboles dispersos** que conforman relictos de bosques terciarios en el área a intervenir, para lo cual se requiere aplicar el siguiente Plan de Compensación.

Establecimiento de bosque plantado (compensación):

La finalidad de establecer un bosque plantado, es que se logre cubrir el suelo y evitar procesos erosivos, así como el de incrementar la cobertura vegetal de la zona.

Las especies arbóreas, arbustivas y ornamentales seleccionadas, deben ser de fácil consecución, forma de copa y diámetros de la misma, que permitan una adecuada obstaculización de las corrientes de aire, protección del suelo, y con gran vistosidad en el paisaje. Las fórmulas vegetales recomendadas para la composición de esta cobertura vegetal son:

- Guayacán Polvillo
- Uva de playa
- Oití
- Campano
- Ceiba blanca
- Cedro

- Mango
- Tamarindo

El estudio presentado propone conformar coberturas con la distribución de las anteriores especies en toda la extensión del terreno a plantar, distribuyendo las plántulas con distanciamiento de 3,0 m por 3,0 m, demandando una cantidad total de **446 plantas**.

3.2.3 Costos y duración del Proyecto

El proyecto de adecuación y relleno del lote tendrá un costo aproximado de **\$ 200.000.000** y una duración de 18 meses.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

En este capítulo se realiza la identificación de los diferentes impactos que se pueden generar en el ambiente, producto de la ejecución de este proyecto. Así mismo, los impactos identificados se evalúan con el fin de establecer los más importantes, y con base en ellos definir las medidas a implementar, las cuales quedarán contenidas en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Para el análisis de impactos se consideran dos escenarios: los impactos que se están generando por las actividades propias de la región (Análisis sin proyecto) y los impactos que podrían generarse con la ejecución del proyecto (Análisis con proyecto), dentro del marco ecosistémico integrado por los factores bióticos y abióticos.

Para el análisis sin proyecto, se define el estado inicial de los sistemas naturales y se estima su tendencia considerando la perspectiva del desarrollo regional y local, la dinámica económica, los planes gubernamentales, la preservación y manejo de los recursos naturales y las consecuencias que para los

ecosistemas de la zona tienen las actividades antrópicas y naturales propias de la región.

Para la evaluación con proyecto se identifican y califican los impactos generados por el proyecto sobre el entorno, como resultado de la interrelación entre las diferentes etapas y actividades del mismo y los medios abiótico, biótico y socioeconómico del área de influencia, señalando y categorizando los impactos más significativos.

Para la evaluación con proyecto, se utiliza una matriz simple que consiste en relacionar por un lado, las actividades del proyecto que pueden causar alteraciones y por otro lado, los componentes del medio físico, biótico y social que se pueden afectar. Para ello, por cada casilla de cruce en la matriz de impactos se identifica el efecto producido, la acción que lo produce y se califica de acuerdo con rangos definidos por la particularidad del proyecto.

4.1 EVALUACIÓN SIN PROYECTO

El proceso de evaluación se inicia con la definición de las condiciones naturales del entorno, que definen un estado actual de referencia, basados en la información primaria y secundaria presentada en el capítulo 2, Descripción del Escenario Natural del Área de Influencia del Proyecto. Así mismo, se consideran las actividades propias de la zona, y con la interrelación de estos aspectos se establecen las tendencias de estas condiciones.

Para realizar la evaluación sin proyecto se desarrolló lo siguiente:

- Se identificaron los elementos, cualidades y procesos que hacen parte del medio natural y que pueden ser modificados a diario por las actividades propias de la zona.

- Se identificaron aquellas actividades que son propias de la zona.
- Se interrelacionaron las actividades propias del área de estudio y los elementos del medio, a fin de identificar y evaluar los impactos que pueden estar modificando la calidad ambiental.

4.1.1 Actividades antrópicas y naturales propias de la zona

De la información primaria y secundaria disponible, se establecieron las principales actividades propias del área de estudio, las cuales corresponden a:

- Actividades agrícolas
- Actividades pecuarias
- Deforestación
- Vertimiento de aguas residuales
- Disposición de residuos sólidos
- Expansión urbanística
- Obras de infraestructura vial

4.1.2 Evaluación de efectos entre las actividades antrópicas propias del área de estudio y los factores del medio natural

En las siguientes tablas se presenta la evaluación de los efectos generados por las actividades propias de la zona sobre el medio natural.

Medio Físico

Efectos de las actividades del área de estudio en el componente suelo

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Propiedades Físicas y Químicas	Alteración de las propiedades físicas y químicas del suelo	Las características físico – químicas de los suelos se ven alteradas por las actividades antrópicas desarrolladas en la zona, correspondientes principalmente a las actividades agrícolas, pecuarias, descarga de aguas residuales y disposición de residuos sólidos	Las condiciones actuales relacionadas con las descargas de aguas residuales y disposición de residuos sólidos, si no se ejecuta el proyecto, continuarían, ocasionando impactos en las características físico químicas del suelo.
Usos del Suelo	Cambios en uso de suelo	Las actividades agropecuarias fueron desarrolladas con mayor intensidad anteriormente, sin embargo, en la actualidad la zona en estudio se caracteriza por la creciente expansión urbanística lo que conlleva que se presente cambios en el uso del suelo	Las condiciones actuales continuarán, principalmente lo relacionado con la expansión urbanística en la zona.

Efectos de las actividades del área de estudio en la geomorfología

Morfografía	Deforestación	Las actividades desarrolladas en la zona, principalmente, las agrícolas y de expansión urbanística han generado una disminución considerable de la vegetación, a fin de contar con áreas más extensas.	Actualmente el avance de las deforestaciones ha sido más lento.
-------------	---------------	--	---

Efectos de las actividades del área de estudio en el componente atmosférico

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Material particulado	Aumento en las emisiones de material particulado	Las actividades realizadas en la zona, principalmente, las obras de construcción y adecuación en la vía al mar, y obras de expansión urbanística, generan aumento en las emisiones de material particulado.	Estas condiciones continuarán, principalmente lo relacionado con la expansión urbanística en la zona.
Nivel sonoro	Aumento nivel sonoro	El nivel sonoro en la zona se ve afectado por la utilización de maquinarias y equipos en las diferentes actividades constructivas que se adelantan en la zona.	Las condiciones actuales continuarán, dada la demanda de obras de infraestructura en la zona.

Efectos de las actividades del área de estudio en el componente hídrico

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Calidad Físicoquímica y microbiológica de aguas superficiales	Alteración de la calidad físicoquímica y microbiológica del agua	Las características físico químicas y microbiológicas de las aguas superficiales se ven afectadas por las actividades relacionadas con obras de infraestructura, debido al arrastre de materiales y sedimentos a cuerpos de agua, así mismo, las descargas de aguas residuales y la disposición de residuos sólidos alteran la calidad de las aguas.	Las características de las aguas podrían afectarse más, dada la tendencia al aumento de las actividades urbanísticas en la zona y la continua descarga de aguas residuales y residuos sólidos.

Efectos de las actividades del área de estudio en el componente perceptivo

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Componentes paisajístico	Modificación de paisaje	El paisaje natural que existió en la zona, ha tenido grandes modificaciones, tanto por las actividades agropecuarias desarrolladas inicialmente, como por el auge de las obras de infraestructura (vía al mar, proyectos urbanísticos) que se adelantan.	Las condiciones del paisaje seguirán modificándose

Aspectos Bióticos

Efectos de las actividades del área de estudio en el componente vegetación

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Cobertura vegetal	Disminución de la cobertura vegetal	Las actividades antrópicas con fines agrícolas, y pecuarios han utilizado la deforestación para ampliar las áreas cultivadas.	La dinámica y características propias del área de estudio permiten considerar que la cobertura vegetal podría seguir disminuyendo.

Efectos de las actividades del área de estudio en el componente faunístico

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Especies	Desplazamiento y/o pérdida de fauna.	Las actividades antrópicas en la zona inciden en la presencia de escasos refugios para la fauna, lo que a su vez conlleva a la limitación de la diversidad y a la	Las características propias del área de estudio permiten considerar que el desplazamiento y pérdida de la fauna continuará.

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
		migración de fauna a otras zonas que ofrezcan mejores condiciones ambientales.	
Hábitat de Especies.	Deterioro de hábitat	La disminución de la cobertura vegetal en el área de estudio, repercute directamente en el deterioro de hábitat para las diferentes especies de la zona	Las condiciones actuales seguirán presentándose, contribuyendo al aumento en el deterioro de hábitats.

Aspecto Socioeconómico

Efectos de las actividades del área de estudio en el componente socioeconómico

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Demografía	Aumento de la migración poblacional	Dadas las actividades que se realizan en el área del proyecto, principalmente, la expansión urbanística ha permitido el aumento de la población residente en esta zona	Las tendencias de incremento de población residente en la zona continuarán
Servicios públicos	Mejoramiento de la calidad de los servicios públicos	Al contar con ampliación de zonas urbanizadas se aumentará la cobertura de servicios	El mejoramiento de las condiciones de prestación de servicios continuará
Generación de empleo	Aumento en la generación de empleos	Las actividades de construcción que se vienen presentando conllevan al requerimiento de mano de obra	Los requerimientos de mano de obra continuarán, por lo que habría un incremento en la generación de empleos

4.2 EVALUACIÓN CON PROYECTO

En esta sección se realizará la evaluación con proyecto, considerando las principales actividades que pueden generar impactos en el medio, las cuales fueron descritas anteriormente, y con base a la jerarquización de impactos se formulará el plan de Manejo Ambiental del proyecto Adecuación del lote de la sociedad RAFAEL ROMÁN VÉLEZ Y CIA S.C.

A continuación se describen los principales impactos negativos generados por diferentes actividades del proyecto:

Actividad	Impactos
Instalación de campamentos	Propiedades del Suelo: Con la ejecución de esta actividad el uso del suelo cambia temporalmente. Calidad paisajística: La instalación de estructuras ajenas al entorno genera modificaciones en el paisaje.
Desmonte y descapote	Aguas: Debido a que el suelo queda totalmente desprotegido, los fenómenos de erosión y transporte de sedimentos se incrementan notablemente. Esto se traduce en una afectación de la calidad de aguas superficiales en términos de carga de sedimentos. Con la disminución de la cobertura vegetal, se disminuye la infiltración de agua hacia las capas freáticas. Propiedades del suelo: La remoción de la capa vegetal del suelo promueve procesos erosivos que pueden inestabilizar el mismo. Igualmente la remoción de árboles de raíces profundas se reduce en una pérdida de anclajes naturales que estabilizan el suelo. Aire: Al remover la capa vegetal, el suelo queda desprotegido, por lo que la acción del viento puede aumentar el nivel de material particulado en la zona. La maquinaria necesaria para el desarrollo de esta actividad genera niveles de ruido que pueden ser representativos. Vegetación: Con esta actividad se disminuye considerablemente la vegetación presente en el área del proyecto. Fauna: La eliminación de vegetación perturba la fauna existente en el lugar, ya que se destruye el hábitat de algunas especies. Calidad paisajística: Esta actividad contribuye a modificar el componente paisajístico en el área del proyecto.
Nivelación de terreno/Movimientos de tierra	Propiedades físicas y químicas del suelo: se modifican las características del suelo como porosidad y compactación. La morfografía cambia en función de la intensidad de esta actividad, viéndose afectadas las formas topográficas debido a cortes en el terreno. Estabilidad de suelo: Las actividades de nivelación, implica el corte y relleno de terrenos, dejando con ello material expuesto a la erosión hídrica y/o eólica.

	<p>Patrones de drenaje: Los cambios en las formas topográficas generados por esta actividad implican cambios en los patrones de drenaje de la zona.</p> <p>Calidad paisajística: La forma natural de la zona se modifica con la ejecución de esta actividad.</p> <p>Vegetación: Se generará remoción de la cubierta vegetal</p> <p>Fauna: Al disminuir la vegetación se afecta indirectamente la fauna que habita en ella.</p>
Construcción de vías	<p>Propiedades físicas y químicas del suelo: se modifican las características del suelo como porosidad y compactación.</p> <p>Se modifican las características topográficas del terreno.</p> <p>Aumento de condiciones para efectos de erosión hídrica y eólica.</p> <p>Material particulado: Con la ejecución de esta actividad se aumentarán los niveles de material particulado.</p> <p>Nivel sonoro: Las maquinarias y equipos utilizados para la ejecución de estas actividades aumentarán los niveles de ruido en la zona.</p> <p>Agua superficial: La disminución de la permeabilidad del suelo, por compactación de material modifica los patrones de drenaje y la escorrentía superficial.</p> <p>Calidad paisajística: La ejecución de esta actividad modificará las características paisajísticas en el área del proyecto.</p> <p>Vegetación: Se genera remoción de la cubierta vegetal</p> <p>Fauna: Con la ejecución de esta actividad se afectarán las condiciones de hábitat para mamíferos, anfibios, insectos y aves presentes en la zona.</p>
Construcción de drenaje	<p>Características físicas y químicas del suelo: Se modifican las características del suelo como porosidad y compactación. Se modifican las características topográficas del terreno.</p> <p>Patrones de drenaje: naturales se afectan de manera positiva, haciéndose más estables y eficientes en la evacuación de caudales pico.</p>
Generación de residuos sólidos	<p>Suelo: Este es uno de los componentes más afectados por la inadecuada disposición de residuos sólidos a cielo abierto. Al no contar con sistemas de protección e impermeabilización, antes de disponer los residuos, los lixiviados generados se infiltran a través del suelo, afectando su productividad y la microfauna que vive en él.</p> <p>Otro de los impactos directamente generados en el recurso suelo es el cambio de uso; suelos de diferente vocación son utilizados para la disposición inadecuada de residuos sólidos.</p> <p>Aguas superficiales: Alteración de las características físico químicas y microbiológicas del agua por escorrentía e infiltración de lixiviados los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, carbono orgánico total, sólidos suspendidos, e incluso algunos metales pesados, muchos de ellos peligrosos.</p> <p>Patrones de drenaje: La disposición inadecuada de residuos a cielo abierto puede generar obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones.</p> <p>Aire: Deterioro calidad de aire por producción de biogás (alto contenido de metano) y generación de olores.</p> <p>Calidad Paisajística: La disposición de residuos sólidos a cielo abierto genera modificación del paisaje, impacto visual y afectación al bienestar de la población.</p> <p>Fauna: Proliferación de vectores como gallinazos, ratas, moscas, que representan riesgo de enfermedades.</p> <p>Salud: Proliferación de enfermedades por consumo de agua no apta, afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos, afectación al bienestar de la población.</p>
Suministro e instalación de servicios públicos	<p>Propiedades físicas y químicas del suelo: Disminución de la permeabilidad del suelo por excavación y compactación para instalación de tuberías.</p> <p>Material particulado: Con la ejecución de esta actividad se aumentarán los niveles de material particulado en el área del proyecto.</p>

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

La estructura que se ha adoptado para la presentación del PMA, se basa en la formulación de un programa de gestión ambiental y un programa de gestión social, teniendo como prioridad los siguientes aspectos.

Con el objeto de disminuir los impactos generados por la ejecución de actividades relacionadas con la adecuación y relleno del lote, se plantea a continuación un programa de mitigación que recomienda las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar por parte de los constructores.

Este objetivo se lograra a través de dos mecanismos, uno de ellos mediante la especificación de manejo ambiental en la ejecución de cada una de las actividades propias del proyecto y el otro, mediante la realización de actividades complementarias o adicionales a las propias del proyecto, tendientes a atenuar o minimizar los impactos negativos del proyecto, así como restablecer en lo posible condiciones preexistentes del ecosistema afectado.

A continuación se expresan los objetivos que persigue cada uno de los programas ambientales y las medidas específicas se encuentran detalladas en el documento principal

5.1. MANEJO DE ESCOMBROS

Los residuos sólidos que generará el proyecto provienen principalmente de las actividades de adecuación del terreno, instalación y cimentación de las estructuras y están constituidos fundamentalmente por el poco suelo orgánico retirado en la preparación del terreno y los sobrantes del concreto y los agregados empleados.

Antes que plantear alternativas para el manejo de los residuos generados, que siempre implican costos, la conducta a seguir es tratar de reducir al mínimo posible la producción de residuos. En ese orden de ideas se expresan a continuación algunas recomendaciones encaminadas a ese fin:

- Disponer de los equipos, elementos y herramientas adecuadas para cada labor o actividad disminuye la producción de residuos.
- Utilizar material normalizado y en las dimensiones ajustadas a las líneas arquitectónicas, disminuye la producción de retazos.
- Organizar adecuadamente los sitios de trabajo con relación a sus condiciones físicas: acceso, iluminación, ventilación, maniobrabilidad, evita accidentes y el desperdicio de materiales que incrementa el volumen de escombros.

5.2. LIMPIEZA EN LAS ÁREAS DE TRABAJO

Durante la obra pueden generarse aguas residuales provenientes de las siguientes actividades:

- Lavado de herramientas de trabajo como palustres, brochas, etc.
- Lavado de equipos y maquinaria.
- Lavado de tanques y recipientes de almacenamiento.
- Sobrantes de agua utilizada en la preparación de las mezclas de concreto y lechadas.
- Aguas lluvias procedentes de patios y zonas libres dentro de la obra.

Estas aguas tienen como característica fundamental la presencia de material sedimentable, por lo tanto para su manejo y disposición se debe contar con un dispositivo para retenerlos y poder reutilizar el agua limpia.

El material sedimentado constituye un escombros que puede ser destinado a rellenos o disponerse en el sitio de almacenamiento de escombros dentro de la obra hasta cuando se transporte al sitio de disposición final.

Se deben mantener completamente limpias las áreas contiguas a la obra de cualquier material proveniente de esta, para que el agua corra libremente y no arrastre sólidos hacia cuerpos de agua y arroyos de invierno

5.3. CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE

5.3.1 Control de Emisiones Atmosféricas durante la adecuación del lote

Prevenir y mitigar el deterioro de la calidad del aire, como consecuencia de las emisiones de material

particulado, generadas el movimiento de tierras durante la obra.

- Reducir la velocidad de los vehículos en las vías de acceso al proyecto para disminuir la producción de polvo y emisión de gases.
- Control en el uso de toldos y/o carpas en los camiones que transporta material.
- Control de concentración de maquinaria de obra y vehículo de transporte en el sitio de obras.
- Humectar el área consolidada, durante las obras.

5.3.2 Control de Emisiones Atmosféricas

Prevenir y mitigar el deterioro de la calidad del aire como consecuencia de las emisiones de gases contaminantes producidos por la maquinaria en obra, así como evaporación de productos o sustancias químicas volátiles durante la operación.

- Revisión de acoples de tuberías y mangueras.
- Revisión de los procesos
- Control de virtuales fugas de productos durante la operación.
- Cierre hermético de acoples durante paradas de equipos.

5.3.3 Control de Niveles de Ruido en la Obra

Prevenir las afecciones auditivas e incomodidades a los operarios y trabajadores en la planta durante el proceso de adecuación del lote.

- Transporte de materiales y equipos.
- Disposición de Material para nivelación y compactación del terreno.
- Circulación de maquinaria y equipos
- Reducción de la velocidad de los vehículos de obra para disminuir la emisión de ruidos.
- La velocidad de los vehículos que operan dentro de las instalaciones de la obra de referencia, debe ser de máximo 10 km/h.
- Mantenimiento de la maquinaria, los equipos y los vehículos de transporte para evitar niveles indeseables de ruido durante la operación.
- Antes de iniciar la operación de ampliación, se debe elaborar un plan de trabajo de maquinaria que incluya los accesos, tránsito y maniobra en el interior de la misma para evitar congestiones innecesarias de vehículos que puedan incrementar los niveles de ruido.

5.4. CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA

Prevenir degradaciones de las aguas superficiales en el área de influencia y cuerpos de aguas aledaños.

- Movilización de personal, maquinaria y equipo.
- Disposición de material nivelación y compactación del terreno.
- Construcción de drenajes pluviales.

5.5. CONTROL DE LA CALIDAD DEL SUELO

5.5.1 Control de las operaciones de conducción, almacenamiento y cargue por eventuales derrames

por fugas y/o accidentes de productos y/o sustancias químicas que puedan afectar las condiciones del Suelo y el área de influencia.

Prevenir la degradación del suelo por contaminación con sustancias químicas, grasas y aceites o materiales de la obra que puedan incidir en las áreas de trabajo

- Nivelaciones para la conformación del lote.
- Disposición del material para nivelación y compactación del terreno.
- Construcción de drenajes pluviales dentro de instalaciones.
- Control de descargue de productos y/o sustancias y materiales de obra.
- Control Válvulas, flanches y sellos de los equipos.
- Control a materiales de obra.

5.6. Gestión de Residuos Sólidos

- Implementar un sistema integral de manejo de residuos sólidos dentro del área de operación del lote.
- Contaminación de las aguas de la Ciénaga de la virgen.
- Deterioro de la calidad del aire por la producción de malos olores.
- Contaminación visual.
- Generación enfermedades.

En general se manejan los siguientes tipos de basura:

- Material orgánico (desechos, alimentos, agroquímicos, entre otros).
- Plásticos
- Madera
- Escombros
- Otros (vidrio, cauchos, etc.)

Las siguientes son las actividades que causan la generación de estos residuos:

- Generación de desperdicios orgánicos por consumo de alimentos por los obreros.
- Generación de desechos especiales por reparaciones menores u ocasionales de maquinaria y equipo que se llegue a presentar.
- Generación de escombros por las acciones de adecuación del lote.
- Generación de residuos por operaciones de cargue y descargue

Labores a Realizar:

- Vigilar y dar aviso a las autoridades ambientales acerca de la disposición de basuras en las áreas de influencia del lote.
- Separar y clasificar los desechos y /o residuos sólidos comunes (papel, vidrio, material orgánico, entre otros), de los desechos especiales (empaques y potes de aceites, grasas, lubricantes, filtros, baterías).

- Disponer los residuos sólidos como empaques de papel, plásticos, maquinarias, repuestos en recipientes especiales, para ser llevados al sitio de disposición temporal, previa recolección selectiva de estas basuras.
- No depositar sustancias líquidas, excretas, ni basuras de tipo especial en los recipientes destinados para la recolección de la basura ordinaria.
- Se colocarán recipientes adecuados estratégicamente para el almacenamiento de basuras que se generen y se recolectarán periódicamente conforme a periodos horarios establecidos por la empresa prestadora del servicio de recolección de basuras y de aseo de Turbaco y Cartagena.
- Los recipientes deberán ser ubicados en sitios protegidos y que no causen problemas sanitarios.

5.7 Programa De Gestión Social

Elaborar un taller de capacitación para los contratistas y jornaleros, en los cuales se debe explicar el contenido y responsabilidades del presente Plan de Manejo Ambiental.

Dar a conocer a los trabajadores que acometerán las obras los programas y responsabilidades que contiene el presente Plan de Manejo Ambiental, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

5.8. Programa de Salud ocupacional del personal.

El Programa de Salud Ocupacional debe contar con los siguientes subprogramas: Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial.

Asegurar el desarrollo de las actividades de adecuación del lote con programas establecidos de medicina preventiva y de trabajo, higiene y seguridad industrial.

5.9. Programa de divulgación del DMA

La falta de información genera especulación y falsas expectativas con respecto a la realización de un proyecto. Es importante que la población del área de influencia se encuentre bien informada sobre la construcción de las obras y su posterior operación, en relación con la adecuación y relleno del lote ubicado en la variante Turbaco- Cordialidad de propiedad de la sociedad **RAFAEL ROMÁN VELEZ CIA S.C.**

Por lo anterior, se hace necesario diseñar estrategias donde se emplearán diferentes espacios y medios de comunicación, para permitir la difusión de una información clara y precisa acerca del proyecto entre los diferentes actores a saber: comunidad, firma constructora, autoridades, representantes legales de establecimientos comerciales, etc.

5.10 PLAN DE CONTINGENCIA

5.10.1 Plan Estratégico

El Plan Estratégico corresponde al conjunto de medidas que se llevarán a cabo con el propósito de mitigar o disminuir los daños que se puedan causar por la ocurrencia de una emergencia, o para prevenir la ocurrencia de un evento amenazante. Para el propósito, se enuncia la filosofía, los objetivos, el alcance del plan, su cobertura geográfica, organización y asignación de responsabilidades y los niveles de respuesta. Las actividades normales de un Plan de Contingencia se enmarcan en la prevención del daño, y se componen de dos fases claras y diferentes; la primera, prevención propiamente dicha a partir del análisis del riesgo; la segunda, mitigación de la afectación para evitar el daño o la contaminación, que es la respuesta a la emergencia como tal.

Objetivo General.

Dotar a la empresa, de una herramienta para la prevención y atención de las emergencias potenciales que se puedan presentar dentro del área de operación, que amenacen la integridad de la infraestructura asociada, los trabajadores, la comunidad y del medio ambiente.

Objetivos Específicos

- Identificar en el componente estratégico los riesgos que se puedan presentar, su localización, la vulnerabilidad de los elementos existentes; al igual que su valoración, para determinar los diferentes escenarios que deban ser atendidos.
- Establecer a través del componente estratégico el conjunto de elementos que pueden participar en la atención y prevención de emergencias, para obtener una respuesta eficaz a eventos súbitos que se puedan presentar en las áreas de operación
- Determinar los recursos humanos y logísticos necesarios para la atención de las emergencias, al igual que valorar la capacidad real de respuesta ante una emergencia; igualmente, asignar responsabilidades y funciones a los participantes del plan de contingencia.
- En el Plan Operativo definir los niveles de activación del plan, los mecanismos de notificación, las prioridades de protección, los procedimientos operativos ante cada emergencia, los procedimientos de limpieza y la evaluación final después de ocurrencia de una contingencia.

Alcances

El alcance del plan de contingencia comprende la descripción de las acciones a desarrollar desde la ocurrencia de un evento capaz de producir daños hasta las actividades de finalización del plan que incluyen las medidas de mitigación y evaluación del desempeño del plan. El plan de contingencia se desarrolla para las actividades de nivelación.

Organización

El plan para la atención de las posibles emergencias, posee una estructura orgánica, que se presenta en la figura 1, en la cual se involucran los niveles administrativos y operativos del Plan de Contingencia, a los cuales se les asignan roles y responsabilidades en la prevención, atención y control de las emergencias.

Considerando que:

- La construcción del proyecto “**Adecuación y Nivelación de un lote de la Sociedad Rafael Román Vélez y Cia**” no requiere licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
- De acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Turbaco el uso del suelo donde se desarrollará el proyecto se clasifica como suelo industrial medianamente contaminante y de desarrollo tecnológico.
- El proyecto “**Adecuación y Nivelación de un lote de la Sociedad Rafael Román Vélez y Cia**” requiere permiso de aprovechamiento forestal para **223 árboles dispersos en el área a intervenir (22 hectáreas con 9.992,43 mt²)** con un volumen de **161,5 m³**, por lo tanto debe enmarcarse dentro de la norma que regula el régimen de aprovechamiento forestal.
- El área donde se realizará el proyecto es drenada por dos subcuencas, la primera corresponde a un área de 277 hectáreas y bordea al lote por el costado sur y la segunda subcuenca drena un área de 45 hectáreas donde se localiza principalmente el terreno que se desea rellenar.
- El área de estudio presenta un boxouvert y un puente o pontón, la primera subcuenca, la más grande, es drenada por el pontón y la segunda subcuenca escurre laminarmente por casi la totalidad del predio, descarga en un canal perimetral existente para luego cruzar la carretera por un box couvert en el noroccidente del proyecto.
- Para evitar conflictos por inundación y afectación a terceros se recomienda que los patrones de drenaje se mantengan (ver imagen a continuación), impidiendo que se generen trasvase de cuencas, al igual que se deberá respetar la ronda del arroyo en una franja de 30 metros de ancho; como también ampliar el canal perimetral a unas secciones hidráulicas igual o superior a las registradas la tabla 2.4
- De acuerdo a la resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, “Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en

el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

Según la metodología establecida para el cobro de la tarifa de evaluación, se debe dividir el valor del proyecto entre el salario mínimo mensual vigente. De acuerdo al valor señalado en el estudio presentado obtenemos lo siguiente:

$$\text{\$ } 200.000.000 / 566.700 = 352,92 \text{ SMMV} \approx 353 \text{ SMMV.}$$

Observando la tabla establecida en la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, clasificamos el número de SMMV obtenidos en la operación anterior en el **rango de 300 a 400 SMMV**, para el cual se ha establecido una tarifa máxima de cobro por evaluación de \$ 1.235.691. Haciendo los cálculos respectivos, se obtiene un valor para el **cobro por evaluación de \$ 1.090.497** (Un Millón noventa mil cuatrocientos noventa y siete pesos mdacte).

El valor a pagar por parte de la Sociedad Rafael Román Vélez y Cia, con NIT 890401828 -1, por la evaluación del Estudio Ambiental del proyecto **Adecuación y Nivelación de un lote, ubicado en el municipio de Turbaco, de propiedad de dicha empresa** es de **\$ 1.090.497** (Un Millón noventa mil cuatrocientos noventa y siete pesos mdacte).

Dadas las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la adecuación del predio de propiedad de la Sociedad Rafael Román Vélez y CIA, identificado con referencia catastral No. 00-01-0001-2921-000 y matrícula inmobiliaria 060-222334, ubicado en las siguientes coordenadas: P1 X 0849535, Y 1639651; P2 X 0849768, Y 1639426, en el municipio de Turbaco.

El volumen de relleno de acuerdo al levantamiento topográfico y nivelación efectuada en el sitio, corresponde a 40.000 mt³, de material de relleno y deberá proceder de sitios y/o obras autorizados por entidades competentes para tal fin.

Evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal, para el predio donde se ubicará y se construirá el proyecto, se emite el siguiente Concepto Técnico:

La Sociedad Rafael Román Vélez y Cia tiene contemplado dentro de sus actividades la remoción de **223 árboles dispersos en el área a intervenir (22 hectáreas con 9.992,43 mt²)** con un volumen de **161,5 m³** que presenta el predio.

El inventario Forestal presentado por la **Sociedad Rafael Román Vélez y Cia**, para el aprovechamiento forestal de **223 árboles dispersos en el área a intervenir** con un volumen de **161,5 m³** de madera, consigna las especies existentes en el predio que se va a aprovechar, cumpliendo con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el uso del suelo clasificado como suburbano por el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena no presenta conflictos frente a las actividades urbanísticas a desarrollar, **se Autoriza el aprovechamiento forestal Aislado.**

Este aprovechamiento deberá ceñirse a las siguientes obligaciones:

- ✓ Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- ✓ El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- ✓ La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- ✓ La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- ✓ La **Sociedad Rafael Román Vélez y Cia.**, deberá efectuar una compensación en una

relación de 1 a 5 (por cada árbol talado deberá compensar con cinco), es decir por los **223** árboles a intervenir deberá establecer y mantener **1115 árboles (Mil ciento quince)**, los cuales deberán ser con especies tales como Ceiba roja, Cedro rojo, Campano, Ceiba blanca, Roble, Cañaguaté, Trupillo; Guayacán de bola. Los árboles deberán ser establecidos en el lugar que se concertó con CARDIQUE en el municipio de Turbaco. Los árboles sembrados deberán tener alturas superiores a 0,7 metros. El inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá ser paralelo con el inicio de las obras.

- ✓ **La Sociedad Rafael Román Vélez y Cia.**, deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/hongos.
- ✓ **La Sociedad Rafael Román Vélez y Cia.**, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

El manejo de los residuos peligrosos debe ajustarse a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para este tipo de residuos (Aceites lubricantes usados, entre otros):

- ✓ Se debe llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.

Canal	S	B	T	H	N	Pm	A	Rh	Q m3/s	Q diseño
Perimetral Rectangular	0,016	2,5	2,5	1	0,03	4,5	2,5	0,55	7	5,8
Perimetral Trapezoidal	0,016	2	3	1	0,03	4,23	2,5	0,59	7,4	5,8

- ✓ En la entrada al predio se requiere realizar un vóxel que permita el flujo de las aguas de escorrentía y retirar de manera inmediata los escombros que se encuentran e impiden el curso normal de las aguas.
- ✓ **La Sociedad Rafael Román Vélez y Cia.**, deberá contratar una Interventoría Ambiental para que verifique y de cumplimiento a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del proyecto. Así mismo deberán presentar informes de avance del Plan de Manejo Ambiental del proyecto a la corporación cada 6 meses, durante el tiempo de ejecución del mismo.

- ✓ Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.
- ✓ Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento de transformadores y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

Para las obras a ejecutar se deberá cumplir con lo siguiente:

- ✓ Para evitar conflictos por inundación y afectación a terceros se recomienda que los patrones de drenaje se mantengan de acuerdo a la dinámica existente, impidiendo que se generen trasvase de cuencas, al igual que se deberá respetar la ronda del arroyo en una franja de 30 metros de ancho; como también ampliar el canal perimetral a unas secciones hidráulicas igual o superior a las registradas la tabla :

- ✓ Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.
- ✓ Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al Estudio Ambiental que se establece.
- ✓ No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- ✓ Deberán tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

- ✓ El material de relleno que se utilice para la adecuación del terreno debe provenir de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental y o de proyectos que cuenten con permiso de la autoridad ambiental competente.
- ✓ La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- ✓ **CARDIQUE** a través del control y seguimiento ambiental, deberá :
 - Verificar los impactos reales del proyecto.
 - Compararlos con las prevenciones tomadas.
 - Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.
 - Cualquier modificación dentro del proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- ✓ La franja de aislamiento y la calzada de desaceleración deberán entregarse como áreas de cesión pública obligatoria. En ningún caso se permitirá el cerramiento de estas áreas y la franja de aislamiento deberá ser empedrada.

El costo por evaluación del proyecto que debe pagar la **Sociedad Rafael Román Vélez y Cía.** es de \$ **1.090.497** (Un Millón noventa mil cuatrocientos noventa y siete pesos Mcte).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de Manejo Ambiental para desarrollar las actividades de nivelación y adecuación del predio de la sociedad Rafael Román Vélez y Cía.

Que así mismo, evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal que tiene contemplado dentro de las actividades de adecuación y nivelación del predio en mención se tiene previsto la remoción de doscientos veintitrés (223) árboles, dispersos en el área a intervenir de 22 hectáreas con 9.992,43 M². con un volumen de 161,5 m³ la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que el proyecto ha sido diseñado de tal forma que se intervenga la menor cantidad de árboles posibles, adaptando los espacios de ocupación urbanística a los árboles aislados existentes. El inventario realizado y presentado con el Plan de Aprovechamiento Forestal por la sociedad **RAFAEL ROMÁN VÉLEZ & CIA**, para el Aprovechamiento Forestal consigna las especies existentes en el predio que se va a provechar, cumpliendo con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento del Municipio de Turbaco Bolívar la nivelación y adecuación del sitio, así como las actividades a realizar no presenta conflicto frente a las actividades urbanísticas a desarrollarse y se ajusta a la clasificación del uso del suelo industrial y de desarrollo tecnológico, definido como Suburbano

Que las actividades propuestas por la señora **BEATRIZ EUGENIA ROMAN PIÑERES**, en su condición de Representante legal de la sociedad **RAFAEL ROMÁN VELEZ & CIA S en C.**, no requiere licencia ambiental con base en lo preceptuado en el Decreto 2820 de 2010,

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al referirse a la competencias de las Corporaciones Autónomas, en su tenor literal establece lo siguiente: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,..."

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por la sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ & CIA S en C**, las cuales se constituirán en el instrumento obligado a manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 nos describe las clases de aprovechamiento forestal y en su literal nos describe el tema el cual corresponde esta solicitud:

- a. *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

Que así mismo el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 17 reza " Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que con base en lo establecido por la normatividad en cita y lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a autorizar a la sociedad solicitante, el aprovechamiento forestal único en el área de 22 hectáreas con 9.992.43 m² en el predio de la sociedad RAFAEL ROMAN VELEZ & CIA S en C, de árboles dispersos en el área a intervenir que presenta el predio ubicado en el municipio de Turbaco, propuesto, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalarán.

Que en este orden de ideas, y con base en lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a otorgar Aprovechamiento Forestal, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través el Concepto Técnico N°0763 del 24 de septiembre de 2012, en virtud de lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución N° 747 de 2004, liquidó los costos por servicio de evaluación en la suma de Un **Millón noventa mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$ 1.090.497)**

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de manejo ambiental presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA ROMAN PIÑERES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.132.273 de Cartagena en su condición de Representante legal de la sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ y CIA S EN C**, con NIT: 890-401.828-1 para desarrollar las actividades consistentes en la nivelación y adecuación del predio de propiedad de la sociedad RAFAEL ROMAN VELEZ & CIA S en C localizado en el municipio de Turbaco- Bolívar

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar el aprovechamiento forestal único de 223 árboles de las especies de Trupillo, Guasimo, Campano, Ceiba Blanca, Orejero, Ceiba Bonga, Roble, Cocuelo, Hobo, Mataratòn, Tamarindo, Mamones, Polvillo entre otros, dispersos en el área a intervenir de 22 hectáreas con 9.992,43 m² ubicados en el municipio de Turbaco, de propiedad de la sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ Y CIA S en C**

ARTÍCULO TERCERO: Los beneficiarios del proyecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área
- La sociedad **RAFAEL VELEZ ROMAN S en C**. deberá efectuar una compensación en una relación de 1 a 5 (por cada árbol talado deberá compensar con cinco), es decir por los 223 árboles a intervenir deberá establecer y mantener (1.115 árboles de especies, como Ceiba Roja, CAMPANO, Ceiba Blanca, Roble, Cañaguate, Trupillo, Guayacán de Bola, los cuales deberán tener alturas superiores a 0.7 metros, el inicio de las siembra para cumplir la compensación deberá ser paralelo con el inicio de las obras,
- La sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ S en C**, deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.
- La sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ S en C** es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTICULO CUARTO: La Sociedad RAFAEL ROMAN VELEZ & CIA, en el manejo de los residuos peligrosos debe ajustarse a lo establecido en la normatividad ambiental vigente

- Debe llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.
- Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros:

cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.

- Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento de transformadores y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.

- Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTICULO QUINTO: La sociedad RAFAEL ROMAN VELEZ S en C, para el desarrollo de las obras deberá cumplir con lo siguiente:

- ✓ Para evitar conflictos por inundación y afectación a terceros se recomienda que los patrones de drenaje se mantengan de acuerdo a la dinámica existente, impidiendo que se generen trasvase de cuencas, al igual que se deberá respetar la ronda del arroyo en una franja de 30 metros de ancho; como también ampliar el canal perimetral a unas secciones hidráulicas igual o superior a las registradas la tabla :

Canal	S	B	T	H	N	Pm	A	Rh	Q m3/s	Q diseño
Perimetral Rectangular	0,016	2,5	2,5	1	0,03	4,5	2,5	0,55	7	5,8
Perimetral Trapezoidal	0,016	2	3	1	0,03	4,23	2,5	0,59	7,4	5,8

- ✓ En la entrada al predio se requiere realizar un vouthcolbert que permita el flujo de las aguas de esorrentía y retirar de manera inmediata los escombros que se encuentran e impiden el curso normal de las aguas.
- ✓ **La Sociedad Rafael Román Vélez y Cia**, deberá contratar una Interventoría Ambiental para que verifique y de cumplimiento a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del proyecto. Así mismo deberán presentar informes de avance del Plan de Manejo Ambiental del proyecto a la corporación cada 6 meses, durante el tiempo de ejecución del mismo.
- ✓ Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.
- ✓ Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al Estudio Ambiental que se establece.
- ✓ No debe quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- ✓ Deberán tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.
- ✓ El material de relleno que se utilice para la adecuación del terreno debe provenir de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental y o de proyectos que cuenten con permiso de la autoridad ambiental competente.
- ✓ CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: La sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ S en C**, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las medidas tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO NOVENO: La expedición del presente acto administrativo no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO DECIMO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE, verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ & CIA S en C**, no podrá usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto y de lo determinado en el Estudio de Impacto Ambiental. En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en el presente acto administrativo, o en condiciones diferentes a las establecidas en el.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Si durante la ejecución del proyecto ocurrieren incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencias ambiental, la sociedad beneficiaria deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a CARDIQUE en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para todos los efectos legales, EL Concepto Técnico N° 0767 del 24 de septiembre del 2012, emitidos por las Subdirecciones de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente resolución y del P.M.A. deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y de control que lo soliciten.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: CARDIQUE, practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: La sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ S en C**. deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de Estudio por Evaluación la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL CUATRICIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.090.497)**.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **RAFAEL ROMAN VELEZ S en C**, a través de su representante legal señora **BEATRIZ EUGENIA ROMÁN PEÑERES**

ARTÍCULO VIGESIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1090
28 de Septiembre 2012

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se concede un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2077 del 08 de Marzo de 2011, el Teniente Coronel de I.M. ADOLFO ENRIQUE HERNANDEZ, quien actúa como Jefe de Proyectos del Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No. 3, ubicado en la Troncal de Occidente Km. 3, en el Corregimiento de Malagana, en jurisdicción del municipio de Mahates, Bolívar, vía San Juan Nepomuceno, solicita que se le dé información sobre los términos de referencia para la presentación de un Documento de Manejo Ambiental para las actividades relacionadas con la construcción de un hangar de mantenimiento de vehículos y zona de parqueo en las instalaciones del Batallón ya antes mencionado.

Que mediante Auto No. 0097 del 17 de mayo del 2011, se avoco el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión

Ambiental para que emitiera su respectivo pronunciamiento y facilitara la información requerida por el interesado conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante visita técnica realizada el 31 de mayo del 2011, se emitió el concepto técnico No. 0388 del 28 de junio del 2011 y por oficio No. 2649 del 06 de julio del 2011, se le dio respuesta a solicitud de fecha 8 de marzo del 2011 y radicado en esta Corporación bajo el No. 2077 de la misma fecha, en el que se señaló: "(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, si bien la actividad mencionada en el escrito por el señor Teniente Coronel ADOLFO ENRIQUE HERNANDEZ, en el Batallón de Fusileros de Malagana no requiere de Licencia Ambiental, es necesario tener información de la actividad que se propone para determinar los permisos ambientales a otorgar y los recursos naturales que se afectarán con dicha obra. Lo anterior deberá plasmarse en un Documento de Manejo Ambiental según los lineamientos ambientales que se anexan (...)".

Que por tanto se le anexaron los lineamientos ambientales para presentar el Documento de Manejo Ambiental para el proyecto "Motor Transportation Batallón, Marines Base Malagana, Colombia" o "Construcción de Hangar de mantenimiento de vehículos y zona de parqueo" o en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del oficio.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5269 del 8 de agosto del 2011, el Teniente Coronel de IM. ADOLFO ENRIQUE HERNANDEZ RUIZ, Jefe Proyecto Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No.1, presentó a esta Corporación las medidas de manejo del impacto ambiental del proyecto "Motor Transportation Batallón Marines Base Malagana, Colombia", en respuesta al oficio No. 2649 del 06 de julio del 2011.

Que mediante el oficio N° 003290 del 18 de agosto de 2011, se requirió al Batallón de Movilidad de Infantería de Marina N° 1, para que adjuntara a los documentos aportados, los Formularios Únicos Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos, en consideración a la utilización de recursos básicos, establecido en el numeral 2.1.3 y generación de residuos, vertimientos líquidos y sólidos, numeral 2.1.4, de las medidas de manejo ambiental.

Que en atención al oficio N° 003290, mediante escrito radicado bajo el No. 8998 del 20 de diciembre de 2011, el Teniente Coronel de I.M. WILSON MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, Comandante del Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No.1, aporta el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento, diligenciado y con la respectiva documentación anexa.

Que mediante el Auto N° 0004 del 6 de enero de 2012, se avoco el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Teniente Coronel de I.M. ADOLFO ENRIQUE HERNANDEZ, quien actúa como Jefe de Proyectos del Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No. 1, ubicado en la Troncal de Occidente Km. 3, en el Corregimiento de Malagana, en jurisdicción del municipio de Mahates, Bolívar, vía San Juan Nepomuceno, por reunir los requisitos previstos en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, 40 y ss del Decreto 3930 de 2010.

Que el artículo tercero del auto antes señalado, ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, liquidar los costos por evaluación del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Que mediante el Concepto Técnico No 0171 del 15 de marzo de 2012, se realizó el cobro por evaluación ambiental del proyecto y solicitud de permiso de vertimiento, para la construcción de un Hangar en el Batallón de Infantería de Marina N° 3 de Malagana-Mahates, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$828.193), lo cual fue informado mediante el Oficio N° 0001775 del 19 de abril de 2012 al señor **CAPITAN DE NAVIO JOHN CARLOS FLORES BELTRAN**, COMANDANTE BASE NAVAL ARC BOLÍVAR.

Que mediante el memorando interno del 9 de julio de 2012 la Secretaria General de ésta Corporación, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el pago por los costos de evaluación ambiental del proyecto y solicitud de permiso de vertimiento, para la construcción de un Hangar en el Batallón de Infantería de Marina N° 3 de Malagana.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía Municipal de Mahates, como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que una vez practicadas las visitas correspondientes, evaluado el proyecto y en atención a lo solicitado la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 0705 del 30 de agosto de 2012, en el que se consignó lo siguiente:

(...)1. Desarrollo de visitas

Se realizó la primera el día 17 de febrero y la otra, para efectos de conocer el tratamiento de las aguas residuales, el día 8 de agosto de 2012, siendo atendidos en la primera visita por el señor Capitán LINCOLN COLLINS JAIME y en la segunda por el Sargento Medina y el Mayor Diego Fernando Patrón C.

2. Observaciones de campo

Durante el recorrido hecho por el BAFIM, Batallón de Movilidad de I.M. No. 3 del Batallón de Infantería de Marina No. 3 se observó:

2.1. El Hangar: Este está construido en un 90% y según los diseños y cronograma se entregará la obra en el mes de marzo del presente año.

La construcción se edificó en un área de 60 m² aproximadamente, y solamente quedan pocos detalles, acabados, por culminar.

Estas instalaciones cuentan con: oficinas, taller de mantenimiento, almacenamiento, alojamientos, lavado de vehículos, entre otros.

A la pregunta del manejo de Aceites Usados, productos del mantenimiento del parque automotor, manifestó el Capitán Jaimés que este será entregado a empresas que lo traten o reciban hasta que ellos, los del Batallón, implementen un sistema de tratamiento para su provecho.

2.2. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas:

- Las trampas de grasas se encuentran construidas a un nivel no adecuado respecto a los dos colectores, tal que en algunas ocasiones una parte de las aguas residuales que llegan a éstas se rebosan, lo cual se convierte en foco para que proliferen vectores generadores de enfermedades y olores ofensivos. Por ende se debe arreglar esta anomalía a la mayor brevedad posible.
- Los lechos de secado, se encuentran cubiertos de pasto (gramíneas), por lo que requieren que se implemente un programa de limpieza periódica.
- La frecuencia de evacuación de lodos (purgas) establecida en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tratadas (Sistema de Tratamiento Convencional) es cada semana, lo cual permite que en ocasiones se generen arrastres de lodo que afectan la calidad del efluente final (agua tratada) utilizada en el lavado de carros. Para corregir lo anterior se recomienda hacer la evacuación de los lodos diariamente, preferiblemente al iniciar el proceso de tratamiento en las mañanas, teniendo en cuenta que al iniciar, los lodos están más quietos en el fondo de los tres (3) compartimentos del sistema y su evacuación es más eficiente.
- En los patios del hangar existen varios grifos donde se conectan las mangueras para lavar los carros con el agua tratada en la Planta de Tratamiento Convencional de Agua Residual. Debido al riesgo que existe que el agua que sale por estos grifos sea utilizada para consumo por el personal de la Infantería de Marina y con ello sean afectados en su salud, se recomienda colocarle a cada grifo avisos que indiquen la prohibición de ser usadas para consumo e igualmente capacitar y/o sensibilizar a todo el personal que ingresa a las instalaciones sobre lo antes mencionado.
- Se vierten a través de un tubo, aguas residuales sin tratamiento, procedentes de la cocina que finalmente llegan a una laguna artificial de recolección de aguas lluvias, de donde se capta el agua que es tratada para consumo. Es importante anotar que el vertimiento de estas aguas residuales aumenta la carga contaminante a este sistema receptor. Para evitar lo anterior se recomienda conectar estas aguas residuales al sistema sanitario que conduce las aguas residuales al sistema de tratamiento biológico.

2.2. El Sistema de Tratamiento para las Aguas Residuales Domésticas propuesto:

El BAFIM utiliza un sistema Lodos Activados Modalidad Extendida.

En la actualidad estas aguas son vertidas, después de tratada, una parte a una laguna artificial de recolección de aguas lluvias y la otra parte se reutiliza en el lavado de vehículos.

El sistema consta de: Un colector sanitario, trampas de grasas (2), tanque colector de 27 m³ de capacidad (internamente), bomba sumergible de vaciado del tanque colector, tanque mezclador (de material metálico), tanque reactor, sistema de aireación con motor de 2,5 HP, filtro percolador y tanque de almacenamiento.

Esta planta de tratamiento utiliza el proceso biológico, conocido como Lodos Activados modalidad Aireación Extendida. La incorporación del aire se realiza a través de microdifusores. Para aumentar la superficie de contacto entre el aire y las aguas servidas, se incorpora un módulo de Biodec. Luego el líquido tratado sale de la etapa de aireación para pasar a la etapa de sedimentación y clarificación, la que se realiza en la cámara de sedimentación. En esta etapa el líquido es retenido, permitiendo que las partículas sólidas sedimenten al fondo del clarificador. Los sólidos suspendidos más livianos son atrapados por un relleno compacto de alta eficiencia en el Filtro Percolador. Una parte del efluente tratado se desinfecta por medio de un proceso de cloración. Este efluente se envía a una piscina o laguna receptora. El resto del agua residual se envía a una Planta de Tratamiento de Agua Residual Tratada, en la cual se somete a un proceso de tratamiento convencional (coagulación-floculación, sedimentación, filtración a través de un filtro de arena-carbón activado y cloración), cuyo efluente final se utiliza para lavar carros y para usos de aseo.

En el proceso biológico el residuo orgánico líquido se introduce en la cámara de aireación, donde al mezclar los contenidos, se mantiene un cultivo bacteriano aeróbico en suspensión y se inyecta aire al interior de la cámara, buscando generar un ambiente óptimo para que la masa activa de microorganismos sea capaz de estabilizar los residuos orgánicos y transformar las aguas residuales en un líquido cristalino e inodoro.

Los lodos, así lo manifestó el capitán Lincoln Collins Jaime y el sargento Medina pasan a un pozo de secado en donde la base de secador cuenta con un sistema de piso filtrante, permitiendo que el agua de los lodos se escurra y se sequen por efectos de los rayos del sol. Se cuenta con una caja receptora en material de concreto para almacenar el agua drenada y por medio de una bomba sumergible esta agua es bombeada mediante una tubería de 1" hacia el sedimentador primario e ingresa otra vez al sistema, los lodos enriquecidos se utilizarán como abono.

2.3. La concesión de aguas: El líquido es obtenido de una represa que tiene un área aproximada de 1365 m² y una profundidad de 1,75 m. aprox.

El batallón cuenta con dos sistemas de tratamiento de agua para consumo: La primera se realiza a través de una planta convencional en donde se realiza el tratamiento químico, coagulación, floculación y sedimentación; lo mismo que filtración con arena y carbón activado.

La planta genera 40 galones por minuto, de los cuales 30 son destinados al tanque principal que tiene una capacidad de 50 mil galones. Esta agua será destinada para el

consumo o trasteo de los batallones establecidos en ese sitio como para los sanitarios, lavado de ropa, etc.

El agua es captada por medio de una electro bomba de 220 Kv., a través de una tubería de 1 1/2".

Es de anotar que los restantes 10 galones generados son pasados por una moderna planta de purificación, donada por el gobierno de los EEUU, y son almacenados en dos (2) tanques de 5 mil lts. Esta agua es la utilizada para el consumo humano.

El batallón alberga unas 1.500 personas, de las cuales 500 son permanentes y unas 1000 son transitorias, así lo manifestó el capitán LINCOLN COLLINS JAIME.

3. Evaluación del Documento Ambiental para la construcción del Hangar

3.1. Localización: El proyecto se localiza al interior del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3, en el corregimiento de Malagana, municipio de Mahates.

Localización del Hangar al interior del Batallón

3.2. Descripción del proyecto

Este consiste en la construcción del batallón de Movilidad de Infantería de Marina No. 1, proyectando así nuevas obras que permitirán la óptima movilidad del personal que conforma la unidad militar. La construcción se realizará sobre un área de 52.487 m²

Las obras a construir en el proyecto MOTOR TRANSPORTATION BATTALION, MARINE BASE MALAGANA COLOMBIA son:

Zonas de oficinas, taller de mantenimiento, almacenamiento, alojamientos, andenes, parqueos, lavadero de vehículos, pisos, muros, y baños.

Lo anterior se construirá sobre un área de 52.487 m².

Cuadro de áreas

Instalaciones del Edificio	M	%
Zona de Oficina	214	2
Taller de mantenimiento	330	3
Almacenamiento	247	2
Andenes	193	2
Área total edificio	984	10
INSTALACIONES EXTERIORES		
Vía concreto	500	1
Vía con base granular	1160	2
Zonas verdes	24839	4
Plataforma	24650	4
Lavado de camiones	198	0
Sistema de combustible	120	0
Torre almacenamiento de tanques	36	0
Área total exteriores	51503	1
Pendiente áreas de alojamientos, oficinas, bodegas		
AREA TOTAL OBRAS	52487	

En estas labores se utilizarán maquinaria tipo excavadora y cargador, volteos.

Se emplearán materiales para la construcción, como: acero de refuerzo, concreto de 300 psi, tubería pvc, bloque estructural, estructuras metálicas para cubiertas, enchape para pisos, recebo, sub base granular, concreto de 3500 psi, material orgánico para embellecimiento paisajístico.

3.3. Uso de Recursos Básicos

- Consumo de agua

Esta se capta de un lago artificial de 1.5 Ha y una profundidad de 6 m aproximadamente al interior del batallón, el agua es tratada mediante planta de tratamiento de agua potable; la cual tiene una capacidad para tratar agua potable para 1500 personas.

Se cuenta con un tanque de almacenamiento de 60000 lts; el agua se utiliza en los quehaceres domésticos del Batallón.

3.3.1. USOS DEL AGUA

- Consumo Doméstico

3.3.2. CONSUMO ESTIMADO

- Numero de Personas

1500

- EVTP = 1.8 m/año

- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 57600 m³/año

Consumo doméstico permanentes =
1000 hab X 120 L/hab/día = 120000 L/día

Consumo doméstico Transitorio =
500 hab X 50 L/hab/día = 25000 L/día

Consumo Sub. Total =
145000 L/día equivalente a 52925 m³/año

El área total del represamiento es de 32000 m², con un Volumen real de Evaporación de 57600 m³/año para un consumo sub total de 110525 m³/año.

Volumen Estimado de Almacenamiento = 192000 m³

Pérdida por infiltración (24 % anual) = 46080 m³/año

Volumen Muerto (al 8 %) = 15360 m³/año

Consumo Total =
171965 m³/año

Esta concesión pertenece a la cuenca de Ciénaga Matuya - Ciénaga Maríalabaja - Ciénaga Carabal - Ciénaga la Cruz, subcuenta Arroyo Pinguilla la cual tiene un área de 20874731,546 km² y un volumen de agua disponible 2077473 m³.

Disponibilidad de la Cuenca = Volumen de agua disponible (2077473 m³) - Consumo Total del proyecto (171965 m³/año) = 1905508 m³.

- Electricidad

Está conectado con la red eléctrica de la base de Malagana, Bolívar a través de ELECTRICARIBE S.A.

- Generación de residuos y vertimientos líquidos y lodos

Los residuos sólidos generados en la obra son clasificados, reciclados y ubicados en el mismo batallón, además se realizan continuos chequeos de estos materiales para evitar propagación de vectores por dicho material.

Ellos, los materiales, son utilizados para el mantenimiento de senderos al interior del batallón.

En lo que respecta a las escorrentías, estas aguas son conducidas a través de canales al cauce natural.

Es de anotar que en la construcción se construirá un sistema de tratamiento consistente en trampas de grasas y aceites evitando de esta forma que los líquidos lleguen al cauce natural al momento de verterse a éste; también se implementará un sistema de tratamiento de neutralización de ácidos para el tratamiento de sustancias tóxicas generadas por el proceso de mantenimiento automotriz.

El proyecto de construcción de MOTOR TRANSPORTATION BATTALION, MARINE BASE

² Consumo de Personas promedio 120 L/hab. / día, de acuerdo al RAS 2000 – Título A. Capitulo No.3 asignación de complejidad del sistema y Dotación Neta Mínima, Capitulo 11.

³ Estimación del Índice de Escases Hídrica Superficial en la Jurisdicción de CARDIQUE, CARDIQUE – HIDRO CONSULTORES – 2009.

MALAGANA COLOMBIA tiene un costo de US 2.167.820,66 millones de dólares.

3.4. Impactos ambientales

Las actividades susceptibles de producir impacto por la actividad que se describe son: transporte, adecuación del terreno, compactación, excavación de materiales y construcción de diferentes estructuras.

Los anteriores impactos se presentan por:

Emisión de partículas a la atmósfera: Se genera por los movimientos de materiales que se dan en la obra, cargue y descargue de diferentes tipos de suelo, como los sueltos que son los que más generan emisión de material particulado.

Los niveles de ruido producto de la actividad: Se da por la maquinaria que se utiliza en la obra. El ruido se propaga a la atmósfera y causa susto, molestia a las personas.

Usos del suelo: (compatibilidad, grado de erosión, estabilidad y relieve del suelo) se da por las excavaciones, movimientos y compactación de suelos.

Valoración estética del paisaje: Esta se refleja según la necesidad de avance de la obra y las actividades de adecuación del suelo.

La economía regional: (nivel de ocupación, niveles de riesgo y riesgo de accidentalidad). Algunos indicadores involucra el personal civil en el proyecto.

4. Plan de Manejo Ambiental

A través de este se adoptan las medidas de compensación necesarias para recuperar las áreas intervenidas con el proyecto de construcción del Hangar.

4.1. Medidas de compensación

- **Programa de revegetalización:** Este programa busca poblar con vegetación arbórea y arbustiva los sectores donde se pueda incrementar en abundancia especies de árboles o arbustos para el embellecimiento paisajístico.

Programa manejo de aguas residuales: El batallón cuenta con un servicio autónomo, por lo que el hangar será conectado al sistema explicado en los anexos al estudio.

Programa Manejo de residuos sólidos

Los residuos generados en las diferentes etapas del proyecto se clasifican entre orgánicos, inorgánicos, cartón, etc. Este material se le realiza un manejo con una empresa recolectora debidamente autorizada por la autoridad ambiental.

4.2. Medidas de control

- **Control del cargue, transporte y destino final del material de relleno:** Para minimizar estos riesgos, se realizará una adecuada organización de las actividades, garantizando con ello que el material particulado, residuos de desperdicios, no tengan impacto en la salud humana como tampoco en el área a construir.

Manejo del ruido: Para minimizar el ruido que ocasionará el uso de la maquinaria pesada y equipos de construcción se tendrá en cuenta que en la obra el personal que labora en ella cuente con los elementos de protección personal y que los vehículos estén en buen estado técnico mecánico o buen estado de mantenimiento de los mismos.

Manejo de maquinaria pesada y vehículos de transporte: A través de las buenas prácticas de manejo de estos se contribuyen a minimizar la diversidad en los usos del suelo.

Aspecto paisajístico del área: Se implementará un plan de embellecimiento paisajístico en el batallón de movilidad, el cual servirá como un ambiente de trabajo armónico. Para ello se implementarán especies nativas.

Aspecto económico: La región se beneficiará por el aumento del desarrollo, trayendo una mejor economía de la misma.

4.3. Seguimiento y monitoreo ambiental

A través de este se controlará la implementación correcta y oportuna de las medidas de manejo ambiental propuesta, incluyendo las acciones de monitoreo.

Para el monitoreo se hará el seguimiento continuo y evaluación a la operación de la construcción del proyecto.

Por medio de este programa se identificarán los sistemas afectados, los tipos de impactos y los indicadores seleccionados para realizar el seguimiento de los indicadores de control. El registro del seguimiento se llevará por medio de planillas, listas de chequeo y demás documentos requeridos para ello.

4.4. Plan de contingencia

El Plan de Contingencia se diseñó para cumplir en todas las etapas de construcción y puesta en marcha del Batallón de Movilidad de I.M., con los lineamientos que permitan el manejo de situaciones accidentales, no previstas, peligrosas para el ambiente y la salud humana.

Este plan para el proyecto en mención cuenta con Programa de prevención de siniestros, de manejo de escenarios de siniestros, para el manejo preventivo y remedial de la conmoción resultante.

El Plan de Contingencia contará con las respectivas brigadas, coordinadas por personal administrativo quien se encargará, ante una eventualidad, de impartir las instrucciones pertinentes ante el suceso indeseado que se presente.

Anexos

Planos: Arquitectónicos, eléctricos, circulatorio. Autorización sanitaria N° 039 febrero/12 – Secretaría de Salud Departamental de Bolívar Formulario de concesión de aguas superficiales Informe de resultados de laboratorio – ANALQUIM LTDA.

Memorias Sistemas de Purificación de Agua Memorias Sistemas PTAR del Batallón

*Certificado de Tradición
Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso
de Vertimiento.*

Consideraciones

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesto por un Sistema de Lodos Activados Modalidad Extendida por parte del Batallón de Infantería de Marina No. 3 – BAFIM- y el Batallón de Movilidad de I.M. No. 1 requiere de permiso de vertimientos líquido según lo señala la norma.

Los lodos resultantes del mantenimiento del presente Sistema de Tratamiento se deben secar e incorporarse al suelo (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones técnicas realizadas en las visitas desarrolladas al Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3 y el Batallón de Movilidad de I.M. No. 3 – Malagana – Mahates, Bolívar, es viable otorgar permiso de concesión de aguas superficial por un término de cinco (5) años otorgando un consumo 171.965 m³/año equivalente a 5.4 l/seg; y es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para la operación del Batallón; los cuáles quedarán condicionados al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la entidad peticionaria.

Que el artículo 31 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- PARTE III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 31. *Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.*

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a las necesidades que imponga el objeto para el cual

se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decretos 2811 de 1974 y los artículos 61,62,63 del Decreto 1541 de 1978.

Que la presente actuación administrativa se inicio el día 17 de mayo de 2011, por tanto quedó cobijada con el régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1439 de 2011, y como consecuencia se regirá por el Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto se,
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La actividad de construcción y operación de un hangar de mantenimiento de vehículos y zona de parqueo en las instalaciones del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina N° 3, ubicado en el Corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates-Bolívar, no requiere de licencia ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar concesión de aguas superficiales para consumo y uso domestico del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3 y el Batallón de Movilidad de I.M. No. 1 – Malagana – Mahates, Bolívar, al mando del **CAPITAN DE NAVIO JOHN CARLOS FLORES BELTRAN**, en su calidad de COMANDANTE BASE NAVAL ARC BOLÍVAR, por el término de cinco (5) años otorgando un consumo de 171.965 m³/año equivalente a 5.4 l/seg, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1 Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.

2.2 Limpieza y mantenimiento al lago por lo menos 2 veces al año.

2.3 El uso de esta concesión es exclusivo para Uso Doméstico – Consumo Humano. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

2.4 Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

2.5 En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

2.6 La presenta concesión podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma,

siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Parágrafo: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO TERCERO: Otorgar al COMANDO BASE NAVAL ARC BOLÍVAR, al mando del **CAPITAN DE NAVIO JOHN CARLOS FLORES BELTRAN**, permiso de vertimientos líquidos al suelo, para las actividades desarrolladas por el Batallón de Movilidad de I.M. No. 1 – Malagana – Mahates, Bolívar, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1 Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez se esté disponiendo el agua residual que se genere.

3.2 Presentar semestralmente a esta Corporación, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas. Los parámetros a determinar tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento son: Temperatura (OC), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO5 (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga (horas/día; días/mes).

3.3 Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de los Batallones de Infantería y de Movilidad.

3.4 Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

3.5 Deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la norma de vertimiento contenida en el decreto 1594/1084, artículo 72.

3.6 La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

3.7 Para la toma de muestras, el Batallón de Movilidad de Infantería de Marina N° 1 deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

3.8 Presentar en el término de treinta (30) días, plano de diseño y memorias de cálculo del lecho de secado para el tratamiento de los lodos que genere el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas e indicar disposición final de los residuos en mención. Durante el secado, el PH de los lodos se debe ajustar en el rango de 5-9 UpH y las aguas de drenaje deben ser retornadas a la planta de tratamiento de aguas residuales.

3.9 Realizar mantenimiento de la planta de tratamiento cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en

vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

3.10 Una vez se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml), pH (UpH) y Humedad (%).

3.11 El Batallón de Movilidad N° 3 deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- b) Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- c) Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

3.12 Adecuar las trampas de grasas en lo que respecta a su nivelación respecto a los dos colectores para evitar que se rebosen.

3.13 Implementar un programa de limpieza periódica a los lechos de secado para evitar que se cubran con maleza y pasto y mejorar su funcionamiento.

3.14 Hacer evacuación diaria de los lodos (purgas) de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tratadas (Sistema de Tratamiento Convencional), preferiblemente al iniciar el proceso de tratamiento en las mañanas, teniendo en cuenta que al iniciar, los lodos están más quietos en el fondo de los tres (3) compartimentos del sistema y su evacuación es más eficiente. Lo anterior para evitar arrastre de lodo que afecta la calidad del efluente final (agua tratada) utilizada en el lavado de carros.

3.15 Conectar las aguas residuales sin tratamiento procedentes de la cocina que finalmente llegan a la laguna artificial de recolección de aguas lluvias, al sistema sanitario que conduce las aguas residuales hacia el sistema de tratamiento biológico.

3.16 Colocar a cada uno de los grifos que se encuentran en los patios del hangar, avisos que indiquen la prohibición de ser usadas para consumo humano e igualmente capacitar y/o sensibilizar a todo el personal que ingresa a las instalaciones sobre las causas de la prohibición y su uso exclusivo para lavar los carros.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0619 de julio 07 de 1997, la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, el proyecto citado no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO QUINTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas

no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Toda modificación sustancial debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0078 del 31 de enero de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIÓN No.
0997 Septiembre 5
de 2012)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 4728 de 2010 demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la sociedad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO DE CARTAGENA, registrada con el NIT 900125592-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PINZON OCHOA; propietaria de la Institución Educativa Colegio GIMNASIO CARTAGENA, a través de su apoderado especial, señor RAMON ANDRADE CASTILLO, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 0269 de enero 17 de 2012, envió para su revisión y aprobación las memorias y los planos de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que se tiene programada construir en el Colegio Gimnasio Cartagena.

Que por oficio NO.0000388 de enero 27 de 2012, se le informo al doctor ANDRADE CASTILLO, que siendo la planta de tratamiento, con sus sistemas complementarios, el sistema alternativo propuesto para las aguas residuales domésticas, de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, Expediente 768-1 correspondiente al Colegio Gimnasio de Cartagena, requería del permiso de vertimiento conforme los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 41, 42 Y 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que por lo tanto debía diligenciar el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos, el cual le fue remitido para su diligenciamiento, además de allegar la información relacionada en los numerales 17, 18, 19, 20, 21 Y 22 del artículo 42 del Decreto 3030 de 2010, en los cuales se relacionan cada uno de los requisitos de ley para tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.

Que por escrito de fecha febrero 1 de 2012, radicado bajo el número 0656 de la anunciada fecha, el señor RAMON ANDRADE CASTILLO, presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente diligenciado, la memoria técnica corregida y adaptada a los requisitos del formulario y el manejo que se le va a dar a los líquidos del efluente.

Que por memorando interno de fecha febrero 6 de 2012, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran su pronunciamiento, respecto a los requisitos 19) Evaluación Ambiental del vertimiento, 20) Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y 21) Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrame, cuando a ello hubiere lugar para el caso de auto. **F**

República DE COLOMBIA
Corporación AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
0997

Resolución No.

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0098 de febrero 9 de 2012, considero que los documentos presentados carecían de la información prevista en los numerales 19, 20 Y 21 del artículo 42 Decreto 3930 de 2012.

Que por otra parte, a través del Concepto técnico número 0099 de febrero 9 de 2012 determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos al proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento para el Colegio Gimnasio Cartagena, localizado en la zona norte del Distrito de Cartagena de Indias por el valor de ochocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos \$ (\$828.193.00).

Que a través del oficio número 0000726 de febrero 13 de 2012 se le remitieron los conceptos relacionados, además de reiterarle nuevamente que debía allegar concepto sobre el uso del suelo, expedido por la autoridad municipal, y autorización y/o poder del representante legal del Colegio Gimnasio Cartagena para tramitar ante esta Corporación el permiso de vertimiento de la planta de tratamiento del mentado colegio.

Que mediante escrito de fecha febrero 23 de 2012, radicado bajo el número 1418 de la anotada fecha, el señor RAMON ANDRADE, dio respuesta a los requerimientos de información, faltando el concepto sobre el uso del suelo y la autorización o poder del representante legal del citado Colegio a efecto de reconocer su personería para el trámite del permiso de vertimiento de la planta de tratamiento de la conocida institución educativa ante esta Corporación, lo cual se le hizo conocer por oficio número 0001129 de marzo 6 de 2012.

Que por auto número 0096 de marzo 20 de 2012 se dispuso iniciar el trámite de permiso de vertimiento al proyecto de construcción planta de tratamiento de aguas sanitarias del colegio GIMNASIO CARTAGENA.

Que en el citado acto administrativo, se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993 , evaluará la solicitud, se practicarán las visitas técnicas necesarias, emitiendo el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme a la normativa ambiental vigente decreto 3930 de 2010.

Que una vez evaluada la solicitud con sus anexos y realizada visita técnica al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No.0343 de mayo 26 de 2012.

Que en este concepto, la Subdirección de Gestión Ambiental considero que para continuar con el trámite, es decir con la evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento, era necesario que la información presentada fuera complementada en los siguientes aspectos:

•
República DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

RESOLUCIÓN No. 0997

()

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

1. *Plano de la red de las aguas residuales tratadas donde se identifiquen los distintos puntos de descarga de las citadas aguas debidamente georeferenciados a los jardines, áreas verdes y zonas deportivas del colegio.*
2. *Indicar con exactitud el caudal (Lts/seg) y las horas de riego (régimen de descarga en horas/día) y forma de disposición final (aspersión u otro método señalarlo).*
3. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
4. *Caracterización actual de las aguas residuales a tratar.*
- 5) *Plano que identifique la corriente de agua (arroyo de invierno) con coordenadas geográficas donde se piensa descargar las aguas residuales tratadas en época de invierno. Además presentar una caracterización de las aguas del citado arroyo teniendo en cuenta que actualmente es período de lluvias. Los parámetros a analizar son los que señala el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.*
6. *Estudios de permeabilidad y nivel freático del suelo donde se pretenden disponer las aguas residuales tratadas incluyendo el arroyo de invierno.*
7. *Evaluación ambiental del vertimiento, el cual deberá contener lo siguiente:*
 - *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos sobre el suelo.*
 - *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
 - *Descripción y valoración de las actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el suelo.*
 - *Incidencia del proyecto sobre la calidad de vida o las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse el vertimiento, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. "*

Que por auto número 0207 de junio 12 de 2012 se le requirió la anterior información, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación del citado auto, allegara la misma.



•
República DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

RESOLUCIÓN No. 0997

(.)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

Que en el artículo segundo del auto de requerimiento, se le advirtió, que si dentro del término de dos (2) meses no daba respuesta a dichos requerimientos, se archivaría la solicitud, sin perjuicio de que la sociedad peticionaria presente posteriormente una nueva solicitud.

Que en el párrafo del mentado artículo, se dispuso interrumpir los términos para decidir sobre el permiso de vertimientos conforme lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Que la señora JIMARA RODRIGUEZ LOPEZ, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2012, radicado bajo el número 5600 dio respuesta a cada uno de los requerimientos, manifestando ser representante legal de CORPADE CARTAGENA.

Que por auto número 0000309 de agosto 8 de 2012, se dispuso continuar con el trámite de otorgamiento del permiso de vertimiento para el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas sanitarias del colegio GIMNASIO CARTAGENA.

Que por otra parte en el artículo tercero del mentado acto administrativo, se le otorgó tres (3) días a la señora JIMARA RODRIGUEZ LOPEZ para que acredite su intervención dentro del presente trámite

Que por escrito de fecha agosto 6 de 2012, radicado bajo el número 5877 de agosto 8 del presente año, el señor RAMON ANDRADE CASTILLO, manifiesta que le da alcance al escrito presentado por la señora JIMARA RODRIGUEZ LOPEZ, en su condición de apoderado especial de la sociedad CORPADE CARTAGENA, en donde le da respuesta a los requerimientos contenidos en el auto 0207 de junio 12 de 2012.

Que remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el documento contentivo de respuesta al auto de requerimiento, emitió el concepto técnico número 0644 de agosto 13 de 2012.

Que en este concepto, se concluye que es viable técnica y ambiental mente otorgar permiso de vertimiento líquidos para el proyecto de construcción de la planta de tratamiento del Colegio Gimnasio Cartagena *de Indias*, Institución Educativa ubicada en el km 12 del anillo vial, propiedad de la Corporación de Padres de Familia para el Desarrollo Educativo de Cartagena - CORPADE Cartagena, con fundamento en las siguientes consideraciones de carácter técnico:

"INFORMACION PRESENTADA

1) Localización

El proyecto se desarrollará en el km 12 del anillo vial en el punto de coordenadas 1 00 33¹)y 13.44" N 75° 26¹ 37.63" W /:



RESOLUCIÓN No. *Og~7.*
()

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

2) Descripción del proyecto

El proyecto consiste en la construcción de un sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de los diferentes conjuntos sanitarios y cocinas de la institución educativa y comprende un sistema de evacuación, recolección y transporte de dichas aguas para su posterior tratamiento alterno mediante un conjunto de etapas de proceso consistentes de una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaeróbico y un campo de infiltración.

El colegio está proyectado para servir a una población estudiantil de aproximadamente 700 alumnos, 50 docentes y personal administrativo.

Consideraciones de diseño de la trampa de grasas.

Esta unidad tiene como finalidad remover las sustancias grasas contenidas en el agua residual.

Demanda máxima diaria para lavado de cocina y utensilios 2 U/cubierto/día, Número de cubiertos: 750/día, Demanda máxima diaria: 1500 U/día, Tiempo de lavado: 1 hora, Caudal máximo horario: 0.42 Lt/seg, Tiempo de retención en el tanque: 15 min, Volumen del tanque: 0.4 m³, Volumen de almacenamiento de grasa: 0.08 m³, Total volumen tanque: 0.48 m³.

Las dimensiones del tanque son:

Ancho: 0.8 m, Largo: 1.2 m, Profundidad agua: 0.6 m, Borde libre: 0.4 m, Profundidad lodo: 0.2 m, Profundidad total: 1.2 m.

Consideraciones de diseño del tanque séptico

Las dimensiones del tanque séptico fueron estimadas de tal forma que en el ocurra la sedimentación de los sólidos en el fondo del estanque, contener las aguas durante el periodo de retención suficiente para producir la digestión de éstos y un volumen adicional para el almacenamiento de los lodos. La digestión anaeróbica se produce debido a la condición hermética del tanque y propiciada por la gruesa capa de espumas que se forma en la superficie del líquido.

Número de alumnos, docentes y administrativos: 750; Demanda: 50 Lt/per/día; Periodo de retención: 24 horas; Periodo de limpieza: 1 año; Volumen útil: 0.8 x 750 per x 50 Lt/per/día: 30 m³ y Volumen de lodos: 15 Lt/per/año x 750 per: 11 m³.

Dimensiones del tanque:

Ancho: 3.6 m, Longitud total: 6 m, H agua: 1.7 m, H total: 2.5 m y Caudal: 30 m³/día = 0.3~ Lt/seg.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

RESOLUCIÓN No. 1

()

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

- Operación del tanque.

En el estudio se señalan algunas indicaciones para el buen funcionamiento del tanque séptico, las cuales se señalan a continuación:

- inspección del tanque al menos una vez al año y verificar el nivel del lodo.
- Limpieza del tanque si el nivel inferior del manto de espumas está a menos de 7,5 cm del borde inferior de la tubería de salida y/o cuando la profundidad del manto de lodos sea del 40% más con respecto a la profundidad del líquido o sea 60 cm.
- La limpieza del tanque se debe realizar con un vehículo equipado con bomba para extracción de lodo y una tolva para su almacenamiento y transporte al sitio de disposición final para éstos.
- El tanque no debe lavarse ni desinfectarse después de la limpieza, porque una pequeña cantidad de lodo debe dejarse con el propósito de la inoculación de bacterias y la reactivación del proceso de digestión.

Consideraciones de diseño del filtro anaeróbico

El agua residual proveniente del tanque séptico se dispondrá en un filtro anaeróbico, el cual se construirá vecino al tanque séptico y descargará el efluente de forma ascendente por el fondo del filtro a través de una cámara difusora.

Volumen del filtro: $P \times 0.013 \text{ m}^3/\text{persona}$: $750 \text{ personas} \times 0.013 \text{ m}^3 = 9.75 \text{ m}^3$

Las dimensiones del filtro son: ancho 3.6 m, longitud: 2.8 m y Hs: 1 m. El lecho filtrante estará conformado por una capa de grava (12-18 mm) de 1 m.

- Operación del filtro.

El periodo de limpieza del filtro debe coincidir con el del tanque séptico y al desocupar el tanque, el filtro podrá drenar hacia él y se aprovechará esta circunstancia para el lavado del material que conforma el lecho filtrante.

Consideraciones de diseño del filtro aeróbico

Carga hidráulica: 9.4 - 37.4 $\text{m}^3/\text{m}^2/\text{día}$, Área superficial: 3 m^2 , Profundidad: 0.9 m, Ancho del filtro: 3.6 m, Largo del filtro: 1 m y Volumen del filtro: 3.24 m^3 .

Consideraciones de diseño del campo de infiltración

Sistema de postratamiento que consiste en una serie de trincheras angostas y relativamente superficiales rellenas con un medio poroso (normalmente grava), que de acuerdo al título E del Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, presenta las siguientes características: IV

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

RESOLUCIÓN No. 0997 •

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

Debe localizarse aguas abajo del tanque séptico y debe ubicarse en suelos cuyas características permitan una absorción del agua residual que sale del tanque séptico a fin de no contaminar las aguas subterráneas. Los canales de infiltración deben localizarse en un lecho de piedras limpias cuyo diámetro debe estar comprendido entre 10 Y 60 mm. Debe evitarse la proximidad de árboles, para evitar la entrada de raíces.

Las dimensiones de base se anotan en el cuadro siguiente:

Parámetro	Dimensión
Diámetro de canales	0.10 - 0.15 m
Pendiente	0.3-0.5%
Largo máximo	30m
Ancho de fondo	0.45- 0.75 m

El área de absorción necesaria debe obtenerse con base en las características del suelo, que se determinan en los ensayos de infiltración.

En la tabla siguiente aparecen los valores típicos que se deben usar para el diseño.

Áreas de absorción

Área de absorción necesaria en el fondo del campo (m ²)		
Tiempo de infiltración	Habitaciones	Escuelas
Minutos	Por cuarto	Por salón
2	4.5	0.8
3	5.5	1.0
4	6.5	1.1
5	7.5	1.2
10	9.0	1.7
15	12.0	2.0
30	16.5	2.8
60	22.0	3.5

Por encima de 60 minutos, no se recomienda esta solución.

- Parámetros de diseño.

Se recomienda utilizar una tasa de aplicación menor que o igual a 100 Udía/m² para los efluentes de tanques sépticos, y periodos de aplicación no mayores de 6 horas.

- Operación y mantenimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

RESOLUCIÓN No. 0997.
().

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

Deben operarse en condiciones aerobias. Para esto, deben proveerse tubos de ventilación protegidos contra el ingreso de insectos. Además, el funcionamiento del campo debe ser intermitente por gravedad o por dosificación periódica; debe emplearse bombeo o un sifón dosificador.

Se propone que todos los canales tengan el mismo largo, las líneas deben ubicarse paralelas a las curvas de nivel y terminar en pequeños pozos de 90 cm de diámetro hechos de cascajo (para una ventilación adecuada), siembra de grama en el campo para ayudar a la absorción del líquido efluente y el uso de cámaras dosificadoras con sifones para tener una buena distribución del agua residual en el tanque de infiltración.

3) Impactos relevantes.

Los impactos ambientales relevantes causados por las aguas residuales que generará el desarrollo del proyecto a los elementos ambientales son los siguientes:

- Sobre el componente suelo.

Se verá afectada la calidad fisicoquímica (carga orgánica e inorgánica) y microbiológica del recurso suelo. Se pueden presentar olores ofensivos (gas sulfhídrico).

- Sobre el componente agua.

Teniendo en cuenta que a dos (2) metros de profundidad de los apiques en el estudio de suelos adjunto no se encontró agua subterránea (nivel freático) y que la composición del suelo en este punto es arcilla de media y alta plasticidad la probabilidad de alterar la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas subterráneas en el sitio es muy baja. No obstante la construcción inadecuada y el manejo inadecuado del campo de infiltración puede generar aguas residuales domésticas tratadas sobre el suelo lo que sí puede afectar la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas superficiales contenidas en la capa orgánica (humus) del suelo en el área de influencia de la planta de tratamiento y del colegio y las aguas de escorrentías yaguas lluvias que puedan llegar al sitio.

- Componente social.

Se pueden presentar impactos negativos al paisaje, presencia de olores ofensivos y enfermedades infectocontagiosas en la población estudiantil debido a un manejo inadecuado del sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES

- Los impactos que se generarán con el proyecto Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Colegio Gimnasio Cartagena de Indias son temporales,..JILA-mitigables y de manejo. ~ v



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

RESOLUCIÓN No. 0~187~
()

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

- Los programas de manejo propuestos de carácter ambiental cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados a los recursos suelo, agua y evitar que se presenten olores ofensivos, deterioro del paisaje y enfermedades infectocontagiosas en la población estudiantil.

- Los sistemas anaeróbicos convencionales son de fácil manejo y no requieren de personal capacitado, ya que su diseño toma como base los procesos de depuración natural (lagunas de estabilización anaeróbica), por lo tanto su manejo estará sujeto a un mantenimiento periódico y una capacitación del personal que operará dicho sistema. De otra parte el diseño de estos sistemas se ha realizado con base al caudal máximo a tratar.

- La vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas es baja ya que a dos (2) metros no se encontró dicho recurso; además la secuencia litológica evidencia niveles arcillosos poco permeables que dificultan el paso de contaminantes. Se tiene además como medida de control la caracterización y el monitoreo de las aguas residuales producidas por la planta.

- Los lodos resultantes del mantenimiento de la planta de tratamiento se deben deshidratar in situ y disponerse finalmente en sitios autorizados por Cardique y transportarse de manera adecuada de tal forma que no generen incomodidad (olores ofensivos entre otros) a las comunidades aledañas."

Que del anterior concepto se colige, que la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas del colegio GIMNASIO CARTAGENA DE INDIAS, a construir como solución individual de saneamiento a dichas aguas, es un sistema de fácil manejo técnico ambiental, requiriendo como medidas de control, la caracterización y el monitoreo de sus aguas residuales.

Que por auto de fecha agosto 24 de 2012, se declaró reunida toda la información para decidir sobre el otorgamiento del respectivo permiso de vertimiento de residuos líquidos para el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio GIMNASIO CARTAGENA DE INDIAS.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 0997,
()

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que los artículos 45, 46 Y 47 Ibídem, regulan el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos, de la visita técnica y la manera como debe otorgarse el respectivo permiso.

Que en este orden de ideas, existiendo concepto técnico favorable, y cumplido los procedimientos de ley, se otorgará el permiso de vertimientos para el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio GIMNASIO CARTAGENA DE INDIAS, a favor de la CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA EI DESARROIIO EDUCATIVO DE CARTAGENA -CORPADE CARTAGENA, el cual estará sujeto a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por otra parte el artículo 96 de la ley 633 de 2000 fijó las tarifas que las Autoridades Ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, expidiendo para tal efecto CARDIQUE la Resolución NO.0661 del 20 de agosto de 2004.

Que por lo tanto la CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA EI DESARROIIO EDUCATIVO DE CARTAGENA -CORPADE CARTAGENA cancelará el valor correspondiente a la evaluación del proyecto construcción Planta de Tratamiento de Aguas Sanitarias del Colegio GIMNASIO CARTAGENA DE INDIAS, el cual se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos para el proyecto de construcción Planta de Tratamiento de Aguas Sanitarias del Colegio GIMNASIO CARTAGENA DE INDIAS Institución Educativa ubicada en el km 12 del anillo vial, propiedad de la Corporación de Padres de Familia para el Desarrollo Educativo de Cartagena - CORPADE Cartagena.

PARAGRAFO. El presente permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

)V-<"

0997;

RESOLUCIÓN No .:

()

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso de vertimientos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

2.2) Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada de la PTAR (antes de la trampa de grasa) y a la salida de la PTAR (antes de la entrada al campo de infiltración), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.

2.3) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los registros requeridos en el numeral anterior. Los parámetros a determinar son: Temperatura (0C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (*mg/Lt*), OD_5 (*mg/Lt*), Grasas y Aceites (*mg/Lt*), Nitrógeno Total (*mg/Lt*), Fósforo Total (*mg/Lt*), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Ltlseg.). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal del colegio. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, CORPADE deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.4) Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

2.5) Presentar en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, plano de diseño y memorias de cálculo de un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que genere la PTAR durante su mantenimiento e indicar la disposición final de los mismos. Durante la deshidratación de los lodos, el pH de ~

•
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

RESOLUCIÓN t>Jo. *n ~ 17* .
 (.)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

dichos residuos se debe ajustar en el rango de 5-9 UpH y las aguas de drenaje deben ser retornadas a la PT AR.

2.6) Una vez se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml), pH (UpH) y Humedad (%).

Para la toma de muestras, el colegio deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.7) Deberá informar con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas.

2.8) Avisar con anterioridad a la Corporación cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, para su aprobación conforme a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: CORPADE deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

4.1) Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.

4.2) Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.

4.3) Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio, anexando la información pertinente



•
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

RESOLUCIÓN No. 0997 r
 () f?

"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEXTO: La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El permiso de vertimiento se revisará y si es del caso se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación del vertimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPADE, a través de su representante legal cancelará a favor de esta Corporación por concepto de la prestación de los servicios de evaluación del proyecto de construcción Planta de Tratamiento de Aguas Sanitarias del Colegio GIMNASIO CARTAGENA DE INDIAS, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos m/c (\$ 828.193.00).

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO DECIMO: El concepto técnico No.0644 de fecha agosto 13 de 2012 para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993). /""

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE


0997~

RESOLUCIÓN No.

(
"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE y CUMPLASE.


SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa Encargada
De Las Funciones de Dirección General

